
REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA
LIBRE COMPETENCIA

SENTENCIA N° 205/2025

Santiago, primero de octubre de dos mil veinticinco.

PROCEDIMIENTO : Contencioso
ROL : C N° 460-22
DEMANDANTE : Arcadi SpA
DEMANDADO : 1. Banco del Estado de Chile S.A.
2. Banco Santander Chile S.A.
3. Banco Bice S.A.
4. Scotiabank Chile S.A.
5. HSBC Bank Chile S.A.
6. Banco Consorcio S.A.

**REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

CONTENIDO

I. PARTE EXPOSITIVA	3
A. DEMANDA.....	3
B. CONTESTACIONES	4
B.1. Consorcio.....	4
B.2. HSBC.....	4
B.3. Bice	5
B.4. Scotiabank.....	5
B.5. Santander	6
B.6. Banco Estado.....	7
C. MEDIDA CAUTELAR.....	8
D. CONCILIACIÓN.....	8
E. RESOLUCIÓN QUE RECIBE LA CAUSA A PRUEBA	8
F. AVENIMIENTO ARCADI E ITAÚ.....	8
G. DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE ARCADI RESPECTO DE BCI, BANCO DE CHILE Y BANCO INTERNACIONAL.....	9
H. ANTECEDENTES PROBATORIOS.....	9
I. OBSERVACIONES A LA PRUEBA.....	10
J. AUTOS EN RELACIÓN Y VISTA.....	10
II. PARTE CONSIDERATIVA.....	11
A. RESUMEN DE LA CONTROVERSIA.....	11
B. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA OPUESTA POR BICE.....	14
C. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN OPUESTA POR SANTANDER.....	15
D. HECHOS ACREDITADOS	17
D.1. Hechos acreditados en relación con la imputación de cierre de cuentas bancarias	17
D.2. Hechos acreditados en relación con la imputación de negativa de apertura de cuentas bancarias	30
D.3. Cronología de los hechos acreditados	33
E. ESTRUCTURA Y CARACTERÍSTICAS DEL MERCADO RELEVANTE	36
F. CONDUCTA DE ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE COLECTIVA ACUSADA POR ARCADI.....	64
G. OTRAS CONDUCTAS ACUSADAS	75
H. CONCLUSIONES	77
I. COSTAS	78
III. PARTE RESOLUTIVA	78

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

I. PARTE EXPOSITIVA

VISTOS:

A. DEMANDA

1. A folio 31, el 6 de septiembre de 2022, Esteban Vilchez Celis, abogado y Francisca Amigo Fernández, abogada, ambos en representación de Arcadi SpA (“**Arcadi**”), todos domiciliados para estos efectos en Teatinos 371, oficina N° 511, Santiago, interpusieron una demanda contra: **(a)** Banco de Chile S.A. (“**Banco de Chile**”); **(b)** Banco Consorcio S.A. (“**Consorcio**”); **(c)** Banco Internacional S.A. (“**Banco Internacional**”); **(d)** HSBC BANK Chile S.A. (“**HSBC**”); **(e)** Scotiabank Chile S.A. (“**Scotiabank**”); **(f)** Banco Bice S.A. (“**Bice**”); **(g)** Banco de Crédito e Inversiones S.A. (“**BCI**”); **(h)** Itaú Chile (“**Itaú**”); **(j)** Banco Santander Chile S.A. (“**Santander**”); y **(k)** Banco del Estado de Chile S.A. (“**Banco Estado**”); acusándolos de haber incurrido en conductas anticompetitivas, transgrediendo el tipo universal establecido en el artículo 3° del Decreto Ley N° 211 (“D.L. N° 211”).

2. Sostiene la parte que los demandados han abusado colectivamente de su posición de dominio, a través de una explotación abusiva de carácter exclusoria de dicha posición con el fin de impedir, restringir y entorpecer la competencia en los mercados afectados. La conducta anticompetitiva se habría ejecutado colectivamente por medio del término unilateral de los contratos de cuenta corriente por Banco de Chile, Scotiabank, Bice y Santander; o mediante la negativa a abrirlas por Consorcio, Banco Internacional, HSBC, BCI, Itaú y Banco Estado.

3. Arcadi solicita: **(a)** se declare que los bancos demandados han infringido el artículo 3° del D.L. N° 211, al ejecutar las conductas anticompetitivas consistentes en el abuso de su posición de dominio colectivo, negarse a la venta o prestación del servicio, ejecutar una conducta abusiva exclusoria y practicar una discriminación arbitraria anticompetitiva, conductas que se habrían orientado a impedir, restringir y entorpecer la competencia; **(b)** que deben abstenerse en lo sucesivo de ejecutar tales conductas abusivas y cualquiera otra que tenga por objeto impedir o retardar el ingreso de nuevos competidores a los mercados; **(c)** se sancione a los bancos demandados que se negaron a la apertura de una cuenta corriente a una multa a beneficio fiscal ascendente a la suma de 15.000 unidades tributarias anuales (“**UTA**”) o lo que este Tribunal determine prudencialmente, por su conducta de negativa de venta; **(d)** se sancione a los bancos demandados que le cerraron la cuenta corriente a una multa a beneficio fiscal ascendente a la suma de 30.000 UTA o lo que este Tribunal determine prudencialmente; y **(e)** se condene en costas.

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

B. CONTESTACIONES

B.1. Consorcio

4. A folio 126, el 12 de noviembre de 2022, comparece Jorge Parker Jiménez, abogado, en representación de Consorcio, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida el Bosque Sur, 130, piso 7, comuna de Las Condes, quien contesta la demanda y solicita su total rechazo, con costas.

5. Consorcio niega haber rechazado la apertura de una cuenta corriente a Arcadi. Argumenta que no respondió los correos electrónicos que la demandante le remitió debido a protocolos de ciberseguridad que impiden abrir o responder correos de procedencia desconocida, lo cual no puede ser considerado como una negativa de servicio.

6. Expone que las criptomonedas presentan riesgos significativos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo (“LA/FT”), por lo que, en línea con las leyes y regulaciones vigentes, el banco debe seguir estrictos protocolos de debida diligencia antes de abrir cuentas para empresas que operan con criptomonedas. Indica que no tiene poder de mercado respecto de las cuentas corrientes, por lo que no puede haber abusado de una posición dominante. Por último, niega cualquier abuso colectivo o coordinación con otros bancos para excluir a Arcadi del mercado, ya que sus decisiones son independientes y basadas en sus políticas internas.

B.2. HSBC

7. A folio 132, el 30 de noviembre de 2022, comparece Ignacio Saavedra Moreno, en representación de HSBC, ambos domiciliados para estos efectos en Andrés Bello, 2457, piso 19, Providencia, quien contesta la demanda de autos solicitando su total rechazo, con costas.

8. Argumenta que atendida su estrategia de negocios y políticas internas de riesgo, no ofrece cuentas corrientes con las funcionalidades requeridas por la demandante, como, por ejemplo, la realización de transferencias masivas por cuenta de terceros. Por el contrario, su enfoque está en la banca corporativa e institucional, con servicios limitados a clientes internacionales, lo que justificaría no haber ofrecido ciertos productos a Arcadi. A su vez, HSBC también justifica su negativa a abrir cuenta corriente a Arcadi por razones de seguridad y cumplimiento normativo, en especial, de prevención de LA/FT. En este orden de ideas, explica que HSBC tendría una política uniforme y objetiva, sin discriminar a Arcadi.

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

9. Además, afirma que no tiene una posición dominante en el mercado de cuentas corrientes, ni tampoco en el segmento de personas jurídicas. Afirma que HSBC no compite actual ni potencialmente con Arcadi en los mercados aguas abajo, por lo que no advierte incentivo alguno de excluirla del mercado. Luego, señala que la cuenta corriente no constituye un insumo esencial para Arcadi, ya que existen múltiples proveedores en el mercado y alternativas para realizar compra y venta de monedas y transferencias de fondos al extranjero.

B.3. Bice

10. A folio 146, el 6 de diciembre de 2022, comparecen Julio Pellegrini Vial y Pedro Rencoret Gutiérrez, abogados, y Elisa Elgueta Corvillón, abogada, en representación de Bice, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Isidora Goyenechea, 3621, piso 5°, Las Condes, quienes contestan la demanda solicitando su rechazo, con costas.

11. En primer lugar, opone la excepción de incompetencia, dado que el conflicto de autos no sería de libre competencia al basarse en el término unilateral del contrato de cuenta corriente, lo que corresponde a un conflicto contractual de carácter civil. En segundo lugar, sostiene que tiene la facultad de cerrar cuentas corrientes de manera unilateral, conforme a la normativa vigente y al contrato suscrito con Arcadi. En dicho sentido, la decisión de cerrar la cuenta corriente de Arcadi se fundó en la normativa de prevención de LA/FT, puesto que la demandante no acreditó el origen de los fondos ni cumplió con políticas de debida diligencia reforzada. De esta manera, la decisión de Bice fue razonada, objetiva y justificada. En tercer lugar, agrega que no tiene posición dominante en el mercado individualmente ni ha incurrido en un abuso de posición dominante colectivo. En cuanto a esta última conducta, aduce que no se cumplen los requisitos necesarios para configurarla, pues no existe un oligopolio ni interdependencia entre los bancos que ofrecen cuentas corrientes a personas jurídicas, ni tampoco habría evidencia de transparencia o coordinación entre éstos que permita afirmar que actúan de manera conjunta para excluir a Arcadi del mercado. En el mismo sentido, señala que el mercado de oferta de cuentas corrientes es competitivo y desconcentrado, con múltiples actores que disciplinan el comportamiento de los bancos más grandes. Finalmente, sostiene que no tiene incentivos para excluir a Arcadi, ya que no compiten directamente en los mismos mercados.

B.4. Scotiabank

12. A folio 149, el 7 de diciembre de 2022, comparecen Andrés Rioseco López y Christopher Rodríguez Parraguez, abogados, y Valentina Guevara Parra, abogada, en representación de Scotiabank, todos domiciliados para estos

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

efectos en Isidora Goyenechea N° 3120, piso 3, Las Condes, solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

13. Scotiabank argumenta que actuó conforme a la normativa vigente en materia de prevención de LA/FT. Indica que la cuenta corriente de Arcadi mostró transacciones sospechosas que activaron las alertas internas del banco. A su vez, Arcadi no informó a Scotiabank sobre el cambio en su actividad económica respecto a la informada inicialmente para la contratación de la cuenta corriente, y que el contrato de cuenta corriente permitía el cierre unilateral por parte del banco. Señala que la política de debida diligencia mejorada aplica de manera no discriminatoria a todas las empresas de “servicios monetarios”, no sólo a Arcadi. Expone que dicha política fue comunicada a todas las plataformas de criptomonedas y que ésta se encuentra alineada con normativa nacional y mejores prácticas cuyo objetivo es evitar el uso de productos bancarios para LA/FT, considerando los altos riesgos que presenta la actividad de intermediación de criptomonedas. En dicho sentido, aclara que el banco está dispuesto a contratar con empresas que cumplan con sus políticas de prevención de LA/FT.

14. Asimismo, explica que Scotiabank no posee una posición dominante en el mercado de cuentas corrientes para personas jurídicas que le permita excluir a competidores del mercado. Por otro parte, asevera que no existe una coordinación entre los bancos demandados para excluir a Arcadi o a otros intermediarios de criptomonedas. Las decisiones de cierre se tomaron de manera independiente, basadas en las políticas internas de cada banco y no en una estrategia común. Finalmente arguye que no existe intención anticompetitiva en las acciones del banco, principalmente porque no es competidor de la demandada.

B.5. Santander

15. A folio 157, el 7 de diciembre de 2022, comparece Eugenio Labarca Birke, abogado, en representación de Santander, ambos domiciliados para estos efectos en Bandera N° 140, piso 13, Santiago, quien solicita sea rechazada la demanda, con costas.

16. Santander opone la excepción de prescripción de la acción interpuesta por Arcadi. Argumenta que la demanda fue notificada el 18 de octubre de 2022, más de tres años después del cierre de la cuenta de Arcadi, el 25 de septiembre de 2019, superando así el plazo de prescripción de tres años establecido por el D.L. N° 211.

17. Luego, argumenta que el cierre de las cuentas bancarias de Arcadi y Palawan SpA (“**Palawan**”), entidad relacionada a Arcadi, fue justificado, ya que no se cumplió con la entrega oportuna de antecedentes mínimos considerados

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

razonables por la Fiscalía Nacional Económica (“FNE”) para empresas remesadoras. Adicionalmente, Santander expone que el cierre de las cuentas bancarias se basó en políticas internas de riesgo conforme a su manual interno. En línea con lo anterior, afirma que estaba obligado a prevenir el LA/FT según la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, y que aplicó medidas de debida diligencia y Conocimiento del Cliente (en adelante, “KYC”, del inglés, *know your client*).

18. Afirma que no tiene una posición dominante en el mercado y que existen varios actores en el mismo. Indica que no hay evidencia de comportamiento coordinado entre los bancos, además de que el mercado no posee características oligopólicas. Finalmente, niega la existencia de prácticas exclusorias, afirmando que no ha suscrito contratos de exclusividad que impidan a Arcadi operar y que, además, no compite en el mismo mercado que Arcadi.

B.6. Banco Estado

19. A folio 191, el 24 de enero de 2023, comparecen José Miguel Gana Eguiguren y Rubén Urrutia Pulido, abogados, en representación de Banco Estado, domiciliados para estos efectos en Avenida Libertador Bernardo O’Higgins N° 111, Santiago, los que solicitan sea rechazada la demanda, con costas.

20. Describe que Arcadi contaba desde diciembre de 2019 con una cuenta denominada “Cuenta Emprendedor”, que utilizaba regularmente sin haber presentado quejas (“**Cuenta Emprendedor**” o “**Cuenta Vista Emprendedor**”). Añade que con posterioridad Arcadi no se habría acercado a Banco Estado para presentar una solicitud formal y seria para la apertura de una nueva cuenta corriente, resultándole suficiente la Cuenta Emprendedor antes referida. En dicho sentido, destaca que los correos electrónicos enviados de forma oportunista pocos días antes de interponer la demanda de autos no constituyen una solicitud seria.

21. Indica que Banco Estado no es el único proveedor de cuentas corrientes y que Arcadi ha operado con cuentas de otros bancos durante años, por lo que la cuenta corriente no sería un insumo esencial. Añade que no ejerció un trato discriminatorio en contra de Arcadi, dado que tiene políticas para prevenir el LA/FT, las cuales son objetivas y aplicadas a todos los clientes similares. Luego, respecto de la acusación de autotutela al ponerse término a un contrato bilateral, sostiene que no cerró ninguna cuenta a Arcadi.

22. En cuanto al abuso de posición dominante colectivo que se le imputa, esgrime que no se coordinó con otros bancos y que no concurre evidencia de

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

una conducta paralela con ellos. Agrega que no actuó con el fin de excluir a Arcadi y que no tiene incentivos para excluirla del mercado, ya que no son competidores.

C. MEDIDA CAUTELAR

23. A folio 41 se decretó una medida cautelar en favor de Arcadi, ordenando a Banco de Chile proceder a la apertura de cuentas en los términos contractuales suscritos entre ambas partes. A folio 20 del cuaderno de medidas cautelares dicha medida fue alzada.

D. CONCILIACIÓN

24. El Tribunal llamó a conciliación, fijando audiencias para tal efecto a folio 194, 202, 207, y, finalmente, consta a folio 214 que se declaró frustrado el llamado.

E. RESOLUCIÓN QUE RECIBE LA CAUSA A PRUEBA

25. A folio 218, el 4 de mayo de 2023, se recibió la causa a prueba. Esta resolución quedó firme a folio 232, fijándose como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos:

1. Estructura, características y condiciones de competencia en el o los mercados en que incidirían las conductas imputadas en autos desde 2017 hasta la fecha de presentación de la demanda. Participación de las partes en dicho(s) mercado(s) en el período referido.
2. Efectividad de que Banco del Estado de Chile, Banco Itaú Corpbanca, Banco BCI, Banco Consorcio, Banco HSBC y Banco Internacional negaron la apertura de cuentas bancarias a la demandante. En la afirmativa, circunstancias y justificación de dicha negativa.
3. Circunstancias y justificación del cierre de las cuentas bancarias de la demandante por Banco Bice, Banco de Chile, Banco Santander y Banco Scotiabank.
4. Efectos en la competencia del cierre de las cuentas bancarias de la demandante y de la eventual negativa de apertura de éstas.

F. AVENIMIENTO ARCADI E ITAÚ

26. A folio 941, Arcadi e Itaú presentaron un avenimiento solicitando su aprobación. A folio 955, el avenimiento fue aprobado, dado que no atentaba contra la libre competencia.

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

G. DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE ARCADI RESPECTO DE BCI, BANCO DE CHILE Y BANCO INTERNACIONAL

27. A folios 1086, 1091 y 1095 Arcadi se desistió de la demanda en contra de BCI, Banco de Chile y Banco Internacional, respectivamente, siendo el desistimiento aceptado pura y simplemente por las demandadas. Luego, a folios 1087, 1094 y 1096 el Tribunal tuvo por desistida a Arcadi en los términos solicitados.

H. ANTECEDENTES PROBATORIOS

H.1. Documentos acompañados

28. En cuanto a los documentos acompañados: **(a)** Arcadi ofreció prueba documental pública a folios 31, 48, 337 y 924; **(b)** Banco de Chile ofreció prueba documental pública a folios 298; **(c)** Banco Estado ofreció prueba documental pública a folios 1002 y 1027, y confidencial a folios 1002 y 1028, cuyas versiones públicas definitivas constan a folios 1065 y 1070; **(d)** Bice ofreció prueba documental pública a folios 146, 277, 413, 419, 951, 959 y 977; **(e)** Banco Internacional ofreció prueba documental pública a folios 628 y 840; **(f)** Santander ofreció prueba documental pública a folio 157 y 452, y reservada a folio 157 cuya versión pública definitiva consta a folio 752; **(g)** Scotiabank ofreció prueba documental pública a folios 506, 692 y 989 y **(h)** HSBC ofreció prueba documental pública a folio 938.

H.2. Exhibiciones de documentos

29. Exhibieron documentos: **(a)** Arcadi a solicitud de HSBC, según consta en acta de folio 574, incorporados al expediente a folio 597; y a solicitud de Banco Estado, según consta en actas de folios 708 y 807, incorporados a folio 843; **(b)** Asociación de Bancos e Instituciones Financieras (“**ABIF**”) a solicitud de la demandante, según consta en acta de folio 649, agregados a folio 734; **(c)** Bice a solicitud de Arcadi, según consta en acta de folio 615, los que constaban a folio 277; **(d)** Banco de Chile a solicitud de Arcadi, según consta en acta de folio 614, agregados a folio 732; **(e)** Santander a solicitud de Arcadi, según consta en acta de folio 744, agregados a folio 779; y **(e)** Scotiabank a solicitud de Arcadi, según consta en acta de folio 617, agregados al expediente a folio 733.

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

H.3. Prueba testimonial

30. En cuanto a la prueba testimonial: **(a)** la demandante presentó como testigos a Daniel Caro Seijas (cuya acta de audiencia testimonial rola a folio 410); Hernán Gamboa Veloso (cuya acta rola folio 456); Daniel Carrasco Argomedo (cuya acta rola a folio 668); e Isaac Pérez Astorga (cuya acta rola a folio 833); **(b)** Banco Estado presentó a Pablo Mayorga Vásquez (cuya acta rola a folio 444); **(c)** Bice a Álvaro Torrealba González (cuya acta rola a folio 466); **(d)** HSBC a Pierre-Julien Loriquet (cuya acta rola a folio 439) y Matías Emanuel Romano (cuya acta rola folio 440); y **(e)** Scotiabank a Armando Véliz Marín (cuya acta rola a folio 715). Las transcripciones corregidas de las actas antes referidas fueron agregadas al expediente mediante certificado de folio 913.

H.4. Absolución de posiciones

31. Absolvieron posiciones: **(a)** en representación de Arcadi: Andrés Ariza Meneses, a solicitud de Scotiabank (cuyas actas de audiencias rolan a folios 580, 583, 586 y 591) y Juan Alberto Díaz Fuenzalida, a solicitud de Banco Estado (cuyas actas rolan a folios 652, 656 y 658); **(b)** Eduardo Ebensperger Orrego en representación de Banco de Chile (cuya acta rola a folio 808); **(c)** Alberto Schilling Redlichen en representación de Bice (cuya acta rola a folio 811); **(d)** Román Blanco Reinosa en representación de Santander (cuya acta rola a folio 859); y **(e)** Diego Patricio Masola en representación de Scotiabank (cuya acta rola a folio 867). Las transcripciones corregidas de las actas referidas fueron agregadas al expediente mediante certificado de folio 913.

I. OBSERVACIONES A LA PRUEBA

32. A folios 978, 1032, 1036, 1037, 1048 y 1049, Banco Internacional, Bice, Scotiabank, Banco Estado, BCI y Santander, respectivamente, realizaron observaciones a la prueba.

J. AUTOS EN RELACIÓN Y VISTA

33. A folio 886, se declaró vencido el término probatorio y ordenó traer los autos en relación. La vista de la causa se efectuó en audiencia de 25 de septiembre de 2024, quedando la causa en estado de acuerdo, según certificado de folio 1054.

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

II. PARTE CONSIDERATIVA

CONSIDERANDO:

A. RESUMEN DE LA CONTROVERSIDA

Primero: Que Arcadi acusa a un grupo de bancos de infringir la libre competencia, al incurrir en “*el tipo universal establecido en el artículo 3° del D.L. N° 211*” (Arcadi, folio 31, pp. 6 y 78), y en particular, infringir su literal b) (Arcadi, folio 31, pp. 79 y 82) al ejecutar conductas anticompetitivas consistentes en el abuso de su posición de dominio colectivo con el fin de impedir, restringir y entorpecer la competencia en los mercados de cuentas corrientes, tanto en moneda nacional como en dólares, de cambio de divisas y envío y recepción de remesas, de los medios y plataformas de pago, y de inversiones (Arcadi, folio 31, pp. 66 y ss.);

Segundo: Que esto se habría concretado mediante **(a)** el cierre intempestivo, ilegal, injustificado y unilateral por parte de los bancos Bice, Santander y Scotiabank de contratos de cuenta corriente; o **(b)** la negativa, en forma injustificada y arbitraria de celebrar dichos contratos con Arcadi por parte de los bancos Consorcio, Banco Estado y HSBC. Arcadi sostiene que los abusos indicados en su demanda también configurarían otras conductas anticompetitivas, de autotutela, explotación abusiva de una situación de dependencia económica, discriminación arbitraria anticompetitiva e ilícitos de peligro (Arcadi, folio 31, pp. 81 y ss.);

Tercero: Que, en cuanto a su actividad comercial, Arcadi explica que es una empresa de tecnología y finanzas que permite a sus usuarios “*comprar y vender dólares tether a cambio de pesos chilenos, y enviar dinero a cuentas bancarias en el exterior*”, por lo que se denomina como un *exchange* de criptomonedas y, a su vez, como una empresa de transferencias de dinero (Arcadi, folio 31, p. 8);

Cuarto: Que, entre octubre de 2017 y abril de 2022, la demandante desarrolló su giro usando cuentas, tanto corrientes como vista, abiertas en distintos bancos (para efectos del presente análisis, en adelante e indistintamente, se considerará a cuentas corrientes y cuentas vista como “cuentas bancarias”). En este período, Bice, Banco de Chile, Santander y Scotiabank tuvieron como cliente a Arcadi. Cabe agregar que si bien la demandante imputa a Banco Estado una negativa de apertura de cuenta bancaria, ésta mantiene una cuenta vista denominada Cuenta Emprendedor en este banco desde diciembre de 2019, habiéndose, igualmente, solicitado la apertura de una cuenta corriente por cuanto aquella habría sido, a su juicio, muy restrictiva (Arcadi, folio 31, pp. 39 y ss.);

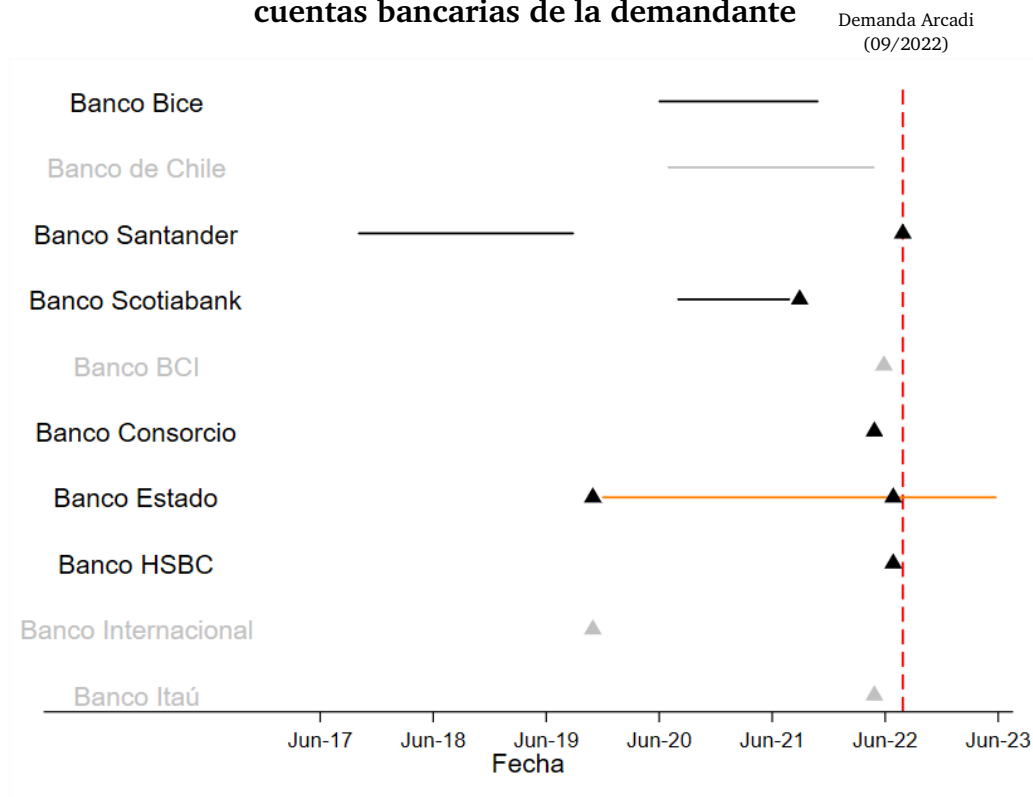
Quinto: Que el orden consecutivo del inicio de estos vínculos y su respectivo término por cierre de las cuentas bancarias es el siguiente: Arcadi abrió cuenta

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

con Santander en octubre de 2017, ocurriendo el cierre de esta en septiembre de 2019; con Bice abrió en junio de 2020 y se cerró en noviembre de 2021; con Banco de Chile abrió en julio de 2020 y se cerró en mayo de 2022; con Scotiabank abrió en agosto de 2020 y se cerró en agosto de 2021; y, por último, la cuenta vista con Banco Estado fue abierta en diciembre de 2019 y se ha mantenido vigente hasta al menos la fecha de contestación de Banco Estado (Arcadi, folio 31, p. 39 y Banco Estado, folio 191, p.1 y 1037 p. 1). En cuanto a la negativa de apertura, la acusación abarca un período que va desde noviembre de 2019 hasta agosto de 2022, en que Arcadi solicitó abrir cuentas bancarias a BCI, Consorcio, Banco Estado, HSBC, Banco Internacional e Itaú;

Sexto: Que lo anterior se ilustra en la Figura N° 1, en la que se destacan, mediante líneas, los períodos de tiempo en que cada cuenta se mantuvo abierta; y, mediante triángulos, los momentos en que se solicitó la apertura o reapertura de una cuenta. Asimismo, se representa con líneas y triángulos en color gris claro aquellos bancos respecto de los cuales hubo desistimiento o avenimiento. Finalmente, en el caso de Banco Estado, se emplea un color distinto para identificar la vigencia de la Cuenta Emprendedor –correspondiente a una cuenta vista–, dado que la controversia de este proceso se refiere exclusivamente al cierre y negativa a abrir cuentas corrientes;

FIGURA N° 1
Fechas de apertura, cierre, solicitudes de apertura y reapertura de cuentas bancarias de la demandante



Fuente: elaboración propia en base a demanda y contestaciones.

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Séptimo: Que, por su parte, los bancos Consorcio, HSBC, Bice, Scotiabank, Santander y Banco Estado (en adelante, “Demandados”) contestaron la demanda indicando principalmente que:

- (a) No ostentan individualmente posición de dominio respecto a la provisión de cuentas corrientes, y niegan cualquier coordinación expresa o tácita con otros bancos que les permitiera alcanzar un dominio colectivo del mercado (Consorcio, folio 126, p. 17; HSBC, folio 132, pp. 20 y 24; Bice, folio 146, p. 37; Scotiabank, folio 149, pp. 37 y 39; Santander, folio 157, p. 32 y Banco Estado, folio 191, p. 20);
- (b) No compiten actual ni potencialmente con Arcadi, por lo que no poseen incentivos a excluirla (Consorcio, folio 126, p. 3; HSBC, folio 132, p. 33; Bice, folio 146, p. 49; Scotiabank, folio 149, p. 31; Santander, folio 157, p. 35 y Banco Estado, folio 191, p. 33);
- (c) La cuenta corriente de un banco en particular no es un insumo esencial, ya que existen múltiples oferentes en el mercado (Consorcio, folio 126, p. 13; HSBC, folio 132, p. 27; Bice, folio 146, p. 55; Scotiabank, folio 149, p. 38; Santander, folio 157, p. 35 y Banco Estado, folio 191, p. 28);
- (d) Las criptomonedas presentan riesgos significativos de LA/FT (Consorcio, folio 126, p. 4; HSBC, folio 132, p. 9; Bice, folio 146, p. 2; Scotiabank, folio 149, p. 24; Santander, folio 157, p. 6 y Banco Estado, folio 191, p. 35) y Arcadi no cumplió las políticas de prevención de tales riesgos (Bice, folio 146, p. 3; Scotiabank, folio 149, p. 38 y Santander, folio 157, p. 15); y
- (e) La decisión de cada banco, relativa a la no apertura o el cierre de las cuentas bancarias, fue adoptada de manera independiente (Consorcio, folio 126, p. 10; HSBC, folio 132, p. 22; Bice, folio 146, p. 40; Scotiabank, folio 149, p. 40; Santander, folio 157, p. 25 y Banco Estado, folio 191, p. 51);

Octavo: Que, por tanto, la controversia puede ser resumida de la siguiente manera. La teoría central de la demanda corresponde a la acusación de negativa de venta exclusiva ejecutada en conjunto por los bancos Demandados, con el objeto de eliminar la presión competitiva que Arcadi ejercería sobre las demandadas en los mercados (a) de cuentas corrientes (en moneda nacional y dólares americanos); (b) de cambio de divisas y envío y recepción de remesas; (c) de plataformas y medios de pago; y, (d) de inversiones (Arcadi, folio 31, pp. 66-78). Por el contrario, los Demandados basan su defensa en que no cuentan con incentivos para excluir a Arcadi, al no participar de los mismos mercados. En efecto, diversas contestaciones sostienen que Arcadi participa en un mercado distinto al de los Demandados, correspondiente al de intermediación o corretaje

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

de las criptomonedas (Bice, folio 146, pp. 24 y 32; Scotiabank, folio 149, p. 31; Santander, folio 157, p. 41 y Banco Estado, folio 191, p. 19);

Noveno: Que, detallada la controversia, a continuación, en las secciones B y C se abordarán las excepciones de incompetencia y prescripción opuestas por Bice y Santander. En la sección D se establecerán los hechos acreditados. Luego, en la sección E se examinará la estructura de los mercados relevantes en que incidiría la conducta imputada. Posteriormente, en la sección F se analizará la conducta de abuso de posición dominante colectiva imputada, y en la sección G se evaluarán las otras conductas acusadas, para finalmente concluir en la sección H;

B. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA OPUESTA POR BICE

Décimo: Que Bice opone la excepción de incompetencia absoluta, fundada en que el conocimiento y fallo del asunto correspondería a los tribunales de Santiago con jurisdicción en lo civil. Indica que: *“la pretensión de Arcadi se refiere única y exclusivamente a un conflicto contractual de carácter civil, puesto que lo que se impugna es el término unilateral del contrato que celebró con Banco Bice, sin que se pueda percibir un atentado a la libre competencia”* (Contestación Bice, folio 146, pp. 12 y 13);

Undécimo: Que, al respecto, sin perjuicio de que es de la esencia de la actividad comercial el que los agentes económicos celebren actos o contratos respecto de diversos servicios e insumos, ello no obsta a que, con ocasión de su ejecución o negativa a suscribirlos, pueda eventualmente infringirse el D.L. N° 211;

Duodécimo: Que, de conformidad al artículo 18 N° 1 del D.L. N° 211, este Tribunal tiene atribuciones para conocer y resolver cualquier situación que pudiere constituir una infracción a la libre competencia. El referido decreto ley contiene normas de orden público que afectan a los agentes del mercado, en todos los actos y contratos que ejecuten o celebren, de manera que la sola circunstancia de existir un contrato entre las partes no supone que sus relaciones estén regidas exclusivamente por éste, sin consideración a lo preceptuado por la legislación de defensa de la libre competencia (Sentencia N° 53/2007, c. 18°; Sentencia N° 163/2018, c. 3°, y Sentencia N° 174/2020, c. 42°-45°; Sentencia N° 189/2023 c. 10°-11°);

Decimotercero: Que la acusación que aquí se aborda no se refiere al sentido y alcance de obligaciones derivadas de los contratos entre las partes, sino al análisis de una supuesta conducta exclusoria cuyo mecanismo, en algunos casos, sería la negativa a suscribir un contrato y en otros la terminación injustificada de los mismos. Por consiguiente, los hechos que fundan la demanda, y el objeto y causa de pedir de la acción ejercida en autos, llevan a

**REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

concluir que este Tribunal es competente para conocer la materia, no obstante existir un contrato que rige la relación entre demandante y demandado, por lo que la excepción de incompetencia absoluta será rechazada;

C. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN OPUESTA POR SANTANDER

Decimocuarto: Que, Arcadi acusa a Santander de dos conductas: **(a)** la conducta principal, que corresponde al cierre de las cuentas corrientes de titularidad suya y de Palawan, cuyos socios son Juan Alberto Diaz Fuenzalida y Andrés Ariza Meneses, este último individualizado en la demanda como socio fundador de Arcadi, que habría tenido lugar el 25 de septiembre de 2019 (Arcadi, folio 31, pp. 52-54); y **(b)** de manera secundaria, se acusa la negativa de reabrir una cuenta corriente “*sin explicación objetiva ni alusión al incumplimiento de algún requisito*” (*ibid.*, p. 21), que habría ocurrido en agosto de 2022. Cabe precisar que Arcadi no plantea en su demanda que ambos contactos correspondan a una única conducta;

Decimoquinto: Que Santander opuso la excepción de prescripción extintiva respecto del primer grupo de hechos. Ello, atendido que, según los antecedentes presentados por la demandante, el cierre de las cuentas bancarias de Arcadi y Palawan habría tenido lugar el 25 de septiembre de 2019, sin que con posterioridad haya ocurrido otro contacto vinculado a este cierre (Santander, folio 157, p. 6);

Decimosexto: Que, sin perjuicio de la prueba que se analiza *infra* en la sección D.1.2, cabe señalar que, durante el mes de agosto de 2019, Santander requirió diversos documentos para acreditar “*los movimientos de compra y venta de moneda y la documentación de la creación de la empresa*” (folio 16), que la demandante reconoce no haber acompañado en su totalidad (Arcadi, folio 31, pp. 49 y 50). Luego, mediante una carta de 30 de agosto de 2019, Santander informó a la demandante que, en virtud de la facultad para poner término anticipado al contrato de productos suscritos con el banco y de “*las consideraciones comerciales que le aplican*”, se procedería al cierre de los productos abiertos a su nombre dentro del plazo de 15 días (folio 28, p. 1);

Decimoséptimo: Que no se encuentra controvertido en autos que el cierre de cuenta corriente por parte de Santander se produjo el 25 de septiembre de 2019. Conforme indica la demandante en esta fecha: “*se cumplían los 15 días hábiles desde que se recibieron las cartas que anunciaban el cierre de los productos bancarios, la cuenta corriente de ARCADÍ SpA dejó de funcionar, al igual que la cuenta corriente de la empresa PALAWAN SpA (...) En menos de una semana todas las cuentas bancarias, tanto las dos de empresa como las dos cuentas personales, dejaron de funcionar en su totalidad*” (Arcadi, folio 31, p. 54. En el mismo sentido, Santander, folio 1049, p. 9);

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Decimoctavo: Que Santander concluye que, en consideración a la naturaleza de lo alegado en la demanda, el cierre de la cuenta corriente se trataría de un acto que se produce en un momento determinado en el tiempo, verificándose y agotándose instantáneamente. Así, el plazo de prescripción extintiva del artículo 20 del D.L. N° 211, habría comenzado a correr al momento del cierre de cuentas acusado, esto es, el 25 de septiembre de 2019 (Santander, folio 1049, p. 9). De esta manera, dado que la notificación de la demanda fue el 18 de octubre de 2022, habrían transcurrido más de tres años desde la ejecución de la conducta, por lo que se encontraría prescrita la acción (Santander, folio 157, p. 41 y 1049, p. 2);

Decimonoveno: Que, para resolver esta excepción, es necesario determinar el momento en que finaliza o culmina la ejecución de la conducta acusada, ya que a partir de dicha fecha se comienza a computar el plazo de tres años de prescripción establecido en el artículo 20 inciso 3° del D.L. N° 211;

Vigésimo: Que en esta sede se ha resuelto que la ejecución de actos anticompetitivos ha de entenderse referida a la comisión o celebración de hechos de significación jurídica, sean actos jurídicos simples o complejos, unilaterales o bilaterales (véase, en este sentido, Sentencia N° 96/2010; c. 9°; Sentencia N° 173/2020, c. 39° y Sentencia N° 176/2021; c. 17°; Sentencia N° 189/2023, c. 21°);

Vigésimo primero: Que, para el cómputo de la prescripción, hay que distinguir si la infracción se realiza en un solo acto, vale decir si “*se produce en un instante preciso y determinado en el tiempo*”, o si es continua o permanente, esto es, si comprende varias acciones sucesivas en el tiempo. En este último caso la infracción continúa hasta que se comete la última acción supuestamente antijurídica (Sentencia N° 174/2020, c. 81°; Sentencia N° 176/2021, c. 18° y Sentencia N° 189/2023, c. 22°). Si la conducta imputada es calificada como una infracción continua o de carácter permanente, conforme al artículo 20 inciso 3° del D.L. N° 211, no comienza a correr el plazo de prescripción sino a contar del cese de la misma (Excma. Corte Suprema, resoluciones de 24 de mayo de 2024, Rol N° 95.523-2021, c. 22°; y 27 de mayo de 2025, Rol N° 19.938-2024, c. 11°);

Vigésimo segundo: Que, por otro lado, si bien el cierre de las cuentas se habría basado en una política interna (*infra*, sección F.2.2) que podría ser calificada como permanente, el cierre de la cuenta bancaria corresponde a un hecho o acto que se produjo en un instante preciso y cuyos efectos se radican en ese momento del tiempo, en septiembre de 2019;

Vigésimo tercero: Que, en cuanto a la interrupción de la prescripción, consta en autos que la demanda fue notificada el 18 de octubre de 2022, junto con la providencia que recayó sobre la medida cautelar originalmente solicitada por Arcadi (folio 114), interrumpiéndose en esta fecha el plazo de prescripción;

**REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

Vigésimo cuarto: Que, en mérito de lo anterior, se encuentra prescrita la acción respecto de la imputación contra Santander referida al cierre de las cuentas. Dicha conducta habría concluido el 25 de septiembre de 2019 y, por tanto, han transcurrido más de tres años desde su ejecución. Con todo, cabe señalar que la prescripción no recae sobre la acusación consistente en la negativa de reabrir cuenta bancaria, la que habría ocurrido en agosto de 2022, que será objeto de análisis según se expone *infra* en la sección D.1.2;

D. HECHOS ACREDITADOS

Vigésimo quinto: Que corresponde analizar los hechos acreditados en el proceso en relación con las acusaciones del libelo, esto es: **(a)** aquella relativa a la negativa de apertura de cuentas bancarias, vinculados al punto de prueba “2. Efectividad de que Banco del Estado de Chile, Banco Itaú Corpbanca, Banco BCI, Banco Consorcio, Banco HSBC y Banco Internacional negaron la apertura de cuentas bancarias a la demandante. En la afirmativa, circunstancias y justificación de dicha negativa” (folio 232), y **(b)** respecto al cierre de cuentas bancarias, vinculadas al punto de prueba “3. Circunstancias y justificación del cierre de las cuentas bancarias de la demandante por Banco Bice, Banco de Chile, Banco Santander y Banco Scotiabank” (folio 232);

Vigésimo sexto: Que, a continuación, se valorará la prueba que obra en el expediente respecto a las conductas acusadas. Se excluye del análisis los hechos imputados a los bancos que ya no forman parte en la causa;

D.1. Hechos acreditados en relación con la imputación de cierre de cuentas bancarias

Vigésimo séptimo: Que, como se reseñó al resumirse la controversia, los casos de cierre de cuentas se refieren a un período de operaciones de Arcadi que comprende desde octubre de 2017 hasta mayo de 2022, donde mantuvo diferentes cuentas bancarias abiertas y luego se produjo el cierre de ellas según se constata a continuación;

D.1.1. Bice

Vigésimo octavo: Que, según consta a folio 253, el 19 de mayo de 2020 Arcadi formuló una solicitud de apertura de cuenta corriente para persona jurídica a Bice. En dicha solicitud, se señala que su giro comercial correspondía a “*desarrollo de software*” (folio 253, p. 1). Según consta a folio 256, Bice suscribió un contrato de cuenta corriente con Arcadi el 5 de junio de 2020;

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Vigésimo noveno: Que, por otro lado, se ha acreditado que los estatutos de Arcadi, al 19 de mayo de 2020, establecían como objeto social: “*actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión, venta de vehículos automotores, venta o compraventa al por menor de vehículos automotores nuevos o usados, alquiler de otros tipos de maquinaria y equipo, alquiler equipo de transporte, alquiler de autos y camionetas sin chofer, servicios de transporte de trabajadores, otros tipos de transporte regular de pasajeros por vía terrestre n.c.p., servicios de transporte a turistas, otros tipos de transporte no regular de pasajeros n.c.p., otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieras, otros tipos de intermediación monetaria n.c.p.*” (folio 255). Lo anterior es más amplio que lo informado por la demandante a Bice en su solicitud de apertura de cuenta corriente, según fue descrito en el considerando anterior;

Trigésimo: Que el objeto referido a la “intermediación monetaria n.c.p.” (acrónimo de “No Clasificado Previamente”) corresponde a una actividad económica que se incluye dentro del rubro referido como “Actividades financieras y de seguros” (véase, en este sentido, los códigos de actividad económica informados por el Servicio de Impuestos Internos (SII), disponibles en: https://www.sii.cl/ayudas/ayudas_por_servicios/1956-codigos-1959.html#11, fecha de consulta: 6 de agosto de 2025);

Trigésimo primero: Que, como se indicó, al momento de abrir la cuenta bancaria de Arcadi, la actividad comercial declarada por ésta fue desarrollo de *software* (folio 253, p. 1). Se puede entonces concluir, que se encuentra acreditado que Arcadi no declaró como parte del giro social las actividades de intermediación de criptomonedas ni de envío de remesas hacia el extranjero que desarrolló;

Trigésimo segundo: Que, respecto a los hechos que precedieron a la decisión de cierre de cuenta en el caso de Bice, consta en el expediente que el 22 de septiembre de 2021 una ejecutiva del banco informó a Arcadi mediante correo electrónico la detección de movimientos en la cuenta corriente no concordantes con los ingresos y actividades declaradas con anterioridad al banco (folios 257 y 14, p. 1). En el referido correo, Bice solicitó a Arcadi información actualizada relativa a su actividad económica principal, el origen de ingresos, y la identificación de sus principales proveedores y clientes. A su vez, considerando que su actividad podría comprender o estar relacionada con giros de remesadora de dinero o intermediación de criptomonedas, se le comunicó que le resultaban aplicables las políticas de debida diligencia reforzada del banco, cuyos requisitos se adjuntaron al correo. Finalmente, se le informó que, según los antecedentes tributarios disponibles, solo era posible acreditar el 4,8% de los abonos recibidos por Arcadi entre junio de 2020 y agosto de 2021, solicitando una justificación documentada de los ingresos restantes (folio 14, pp. 1 y 2);

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Trigésimo tercero: Que, seis días después, el 28 de septiembre de 2021, Arcadi respondió al referido correo electrónico, adjuntando respuestas y documentos solicitados (folio 14, p. 1). Ante ello, el 19 de octubre de 2021, la ejecutiva le informó que aún subsistían 18 ítems pendientes de cumplimiento, otorgando como plazo máximo para su subsanación el día 22 de octubre de 2021 (folios 260 y 315, pp. 7 y 8). Luego, el 22 de octubre de 2021, Juan Alberto Díaz Fuenzalida de Arcadi remitió una nueva comunicación dando respuesta parcialmente a los ítems pendientes o incompletos (folio 315, pp. 1-7);

Trigésimo cuarto: Que, el 4 de noviembre de 2021, el gerente de cumplimiento de Bice envió un correo electrónico al fiscal de la misma institución, para solicitar su conformidad para dar por terminada la relación comercial con Arcadi, en el correo se advierte respecto a los antecedentes que motivaron dicha solicitud lo siguiente:

“Arcadi SpA ingresa a Bice en mayo 2020 declarando las actividades de asesoramiento empresarial, venta de vehículos y alquiler de maquinaria. En agosto 2021 realiza envío de orden pago a intermediadora de criptomonedas Kraken (USA). Consultada su página web se observa que la actividad real del cliente es el envío de transferencias de dinero al extranjero y la intermediación de criptomonedas. Revisados sus movimientos en cuenta corriente se observa un flujo circular entre las cuentas de Arcadi SpA, Inclusión Fint SpA (empresa relacionada), Andrés Ariza y Juan Alberto Díaz Fuenzalida, cuyo objetivo final es (I) la compra y venta de criptomonedas y (II) remesas al exterior. Consultados los clientes sobre estas operaciones, indican que se trata de flujos pertenecientes a terceras personas naturales y jurídicas, principalmente extranjeros usuarios de plataformas UBER y RAPPI, sin lograr acreditar los flujos que permanentemente pasan por sus cuentas corrientes.

En el caso de Arcadi SpA, solo logra acreditar el 4,8% del total de abonos recibidos en su cuenta corriente, Inclusión Fint no acompañó ningún documento de respaldo, Andrés Ariza logra cubrir solo un 2% del total de abonos recibidos en su cuenta corriente y Juan Alberto Díaz justifica el 11% del total de abonos en su cuenta corriente” (folio 411, p. 2);

Trigésimo quinto: Que en el referido correo del 4 de noviembre de 2021 se da cuenta por el banco de las siguientes conclusiones relativas a este cliente:

“i. Clientes operan permanentemente con flujos de terceros sin contar con acreditación de origen de estos fondos.

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

- ii. *Clientes presentan operaciones cruzadas entre sus distintas cuentas corrientes, de carácter permanente, sin una justificación de negocio razonable y documentación que las respalde.*
- iii. *Las actividades principales de Arcadi SpA son la intermediación de criptomoneda y el envío de remesas al exterior. Aplicadas las Políticas respectivas al giro de remesadora y al giro de intermediario de criptomonedas, no logra cumplir con el estándar exigido por Bice.*
- iv. *Consultado y reiterado el requerimiento de antecedentes financieros / tributarios de Inclusión Fint, no entrega antecedentes que acrediten los fondos que recibe en su cuenta corriente” (folio 411, p. 2);*

Trigésimo sexto: Que, por otra parte, el contrato de cuenta corriente suscrito entre Bice y Arcadi el 5 de junio de 2020, precisa que el banco puede poner término anticipado al contrato si el cliente proporciona antecedentes que impiden conocer las actividades que desarrolla o establecer la razonabilidad entre ellas e ingresos; si realiza operaciones o transacciones que no se ajusten al marco de sus actividades; si no acredita el origen de los fondos; o cualquier otra causal siempre que no implique discriminación arbitraria respecto del cliente (cláusulas g), i), k) y t), folio 256, pp. 35 y ss.). Adicionalmente, entre los documentos acompañados por el banco que acreditan la existencia de una política de prevención de riesgos LA/FT, se encuentra la “Guía de Señales de Alerta” de la UAF de 2021 (folio 266) para detectar ciertas operaciones como riesgosas; y documentos internos de Bice, denominados: **(a)** “Manual de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos previsto por la Ley N° 20.393” de 2018 (folio 262) y de 2021 (folio 265); **(b)** “Requisitos de admisión y mantención de relaciones de negocios con intermediadores de criptomonedas”, de septiembre de 2020 (folio 263); **(c)** “Antecedentes que deberá presentar una casa de cambio o remesadora de dinero (la ‘Sociedad’) al Banco BICE (el ‘Banco’), para efectos de que este realice una debida diligencia reforzada, en cuanto al cumplimiento de la normativa en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo”, sin fecha (folio 264) y **(d)** “Declaración de las políticas adoptadas por Banco BICE y sus filiales para la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo” de julio de 2021 (folio 267);

Trigésimo séptimo: Que, en atención a lo anterior, el 4 de noviembre de 2021, el fiscal de Bice respondió al gerente de cumplimiento de la misma institución dando su conformidad para terminar la relación comercial con Arcadi (folio 411, p. 1);

Trigésimo octavo: Que el 10 de noviembre de 2021 se comunica a Arcadi el término de su relación comercial con Bice que constaba de los servicios de

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

cuenta corriente en pesos y dólares, y línea de crédito. En dicha comunicación se especifica que el cierre de los productos se haría efectivo una vez transcurridos 15 días corridos contados desde su remisión mediante correo certificado, junto con ello, se precisa que la decisión se adoptó: “(...) *en virtud de que su empresa ha registrado en sus cuentas corrientes operaciones inusuales, carentes de razonabilidad económica y/o jurídica, que no se condecían con las actividades declaradas inicialmente a nuestro Banco, y respecto de las cuales, frente a nuestro requerimiento, no se aportaron antecedentes completos ni suficientes, que las expliquen ni respalden debidamente, infringiendo con ello las obligaciones contractuales y normativas que regulan esta materia, todo lo cual además nos impide tener un completo y veraz conocimiento de sus actividades e ingresos. Adicionalmente, su empresa no cumple en forma completa con nuestra política particular de debida diligencia reforzada, establecida para clientes relacionados a la actividad que desarrolla*” (folio 28);

Trigésimo noveno: Que, por su parte, la demandante acompañó como evidencia de cumplimiento en materia de prevención de LA/FT los siguientes documentos (Arcadi, folio 31, p. 10): **(a)** manual de prevención de delitos de la ley N° 20.393 del año 2021 (folio 6); **(b)** manual de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo del año 2021 (folio 7); **(c)** código de ética y buenas prácticas sin fecha de dictación (folio 5); **(d)** un documento de políticas de anticorrupción del año 2021 (folio 8); y **(e)** el certificado que acredita que está inscrita ante la UAF (folio 4), habiendo sido una entidad objeto de fiscalización durante el 28 de noviembre de 2019 (folio 3). No obra prueba en autos sobre el envío de estos antecedentes a Bice por parte de Arcadi;

Cuadragésimo: Que, en definitiva, son hechos acreditados en relación con la imputación realizada a Bice: **(a)** al momento de solicitar la apertura de cuenta corriente, Arcadi no declaró las actividades de envío de remesas hacia el extranjero ni de intermediación de criptomonedas, sino que informó que desarrollaba como actividad económica el desarrollo de *software*; **(b)** luego de detectar que los movimientos de la cuenta corriente no coincidían con los ingresos y actividades declaradas, Bice solicitó diversos antecedentes. Únicamente luego de estas solicitudes el banco tuvo conocimiento de la verdadera actividad comercial realizada por Arcadi, quien remitió respuestas parciales a las solicitudes de información; y **(c)** se realizó un análisis por parte de la gerencia de cumplimiento del banco, concluyendo que no fue posible identificar el origen de las transacciones, decidiendo cerrar la cuenta bancaria;

D.1.2. Santander

Cuadragésimo primero: Que según se expuso *supra* (considerando octavo), Arcadi acusa dos grupos de hechos a Santander: uno relativo al cierre de cuentas

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

bancarias ocurrido en septiembre de 2019 y otro a la negativa de apertura de cuentas bancarias en agosto de 2022. Sin perjuicio de que se concluye en la sección C que se encontraría prescrita la acción de Arcadi respecto del cierre de cuentas de Santander de septiembre de 2019, en lo sucesivo se analizan los hechos en torno a dicha acusación para evaluar si existe alguna vinculación de esta con los hechos no prescritos;

Cuadragésimo segundo: Que Santander abrió cuentas bancarias tanto a Arcadi y a su entidad relacionada Palawan, como a los socios de Arcadi, Andrés Ariza Meneses y Juan Alberto Díaz Fuenzalida (Arcadi, folio 31, pp. 46 y ss.; Santander, folio 1049, pp. 17 y 18). Cabe señalar que junto con los socios de Arcadi antes mencionados, Santander menciona como socio a Daniel Carrasco Argomedo (Santander, folio 1049, p. 18). Con todo, de la revisión de los estatutos de la sociedad, no es posible desprender que dicha persona tuviera la administración y representación de Arcadi, que corresponde a Andrés Ariza Meneses y Juan Alberto Díaz Fuenzalida (folio 255, p. 3);

Cuadragésimo tercero: Que, de esta manera, la documentación interna de Santander da cuenta de que el 12 de agosto de 2019 se analizó el caso de Arcadi, de sus ejecutivos y de Palawan, en la sesión N° 162 del comité de prevención de riesgos de crédito (“PRECAR”). En el acta de la sesión referida consta que el comité decide “*Informar a la UAF, desvincular y marcar NFC ‘impedido de operar’*”, exceptuando a Daniel Carrasco Argomedo, respecto del cual se definió “*cerrar el caso*” (folio 780, p. 4; y minuta de exhibición de documentos Santander que consta a folio 745, p. 2). Los principales fundamentos esgrimidos, a partir del análisis de los antecedentes de Arcadi y sus socios, se refieren a la ausencia de información financiera que respaldase los flujos de las cuentas corrientes ante un aumento explosivo de transacciones en los últimos meses; la información errónea respecto a la actividad económica que realizaban y el alto riesgo de LA/FT que presentaba la real actividad de Arcadi; y el incumplimiento de los requisitos establecidos por el banco para autorizar cuentas bancarias ante actividades de esa naturaleza (minuta de exhibición de documentos Santander, folio 745, pp. 1 y 2);

Cuadragésimo cuarto: Que el 19 de agosto de 2019, tanto Andrés Ariza Meneses como Juan Díaz Fuenzalida fueron contactados por separado por ejecutivas de Santander, quienes les informaron que sus cuentas personales estaban siendo revisadas debido a los volúmenes transaccionales registrados en los últimos meses. Luego, el 20 de agosto de 2019, una ejecutiva de Santander solicitó mediante correo electrónico a Andrés Ariza Meneses acompañar a la brevedad la carpeta tributaria de Arcadi, más su declaración de renta personal y liquidaciones de sueldo, junto con el certificado de las 12 últimas cotizaciones de AFP. Andrés Ariza Meneses contestó al correo de la ejecutiva y acompañó la

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

documentación solicitada (Arcadi, folio 31, pp. 46-48 y Santander, folio 1049, pp. 35 y 36);

Cuadragésimo quinto: Que, por otro lado, a folio 16 consta la solicitud de 20 de agosto de 2019 realizada por una ejecutiva de Santander a Juan Alberto Diaz Fuenzalida para que acompañara documentación relativa a la creación de Arcadi, así como su certificado de vigencia, de anotaciones y los estatutos, e información que acredite los movimientos de compra y venta de monedas, tales como boletas y facturas emitidas (folio 16, pp. 1 y 2). En respuesta, el mismo día, Juan Alberto Diaz Fuenzalida explicó que los movimientos de compraventa de moneda se justificaban en la actividad comercial de Arcadi de transferencia de divisas (folio 16, p. 1);

Cuadragésimo sexto: Que, en cuanto a la acreditación de la utilización de las cuentas personales de los socios de Arcadi para el desarrollo del giro de la empresa, en audiencia de absolución de posiciones de Juan Diaz, ante la pregunta de si resultaba efectivo que, al momento del cierre de la cuenta de Arcadi, se usaban sus tarjetas de crédito personales y las del Sr. Ariza para retirar dinero en el extranjero y así comprar monedas extranjeras para cumplir con sus obligaciones, cuyos cupos luego se pagaban con fondos de la cuenta de Arcadi, indicó *“Sí, efectivamente en ese momento particular del negocio de Arcadi se recurrió por momentos a las tarjetas personales, tanto mías como de Andrés para poder continuar con las operaciones”* (Transcripción audiencia de absolución de posiciones de Juan Alberto Díaz, solicitada por Santander, incorporada al expediente mediante certificado de folio 913, contenida en carpeta zip de folio 914);

Cuadragésimo séptimo: Que, el 21 de agosto de 2019 Juan Diaz Fuenzalida recibió un correo de Santander que adjuntaba dos documentos denominados “Requisitos FNE” y “Formulario DDCK”, y solicitaba documentación para la revisión y apelación del posible cierre de productos, e informaba de los requisitos necesarios para evitar el cierre de estos, otorgándose un plazo 15 días para cumplir con todo lo requerido (Arcadi, folio 31, pp. 49 y 50). Al respecto Santander destaca que *“los criterios que Santander exigió a Arcadi, contenidos en los documentos ‘Requisitos FNE’ y ‘Formulario DDCK’ enviados por correo electrónico con fecha 21 de agosto de 2019; [son] criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios considerados razonables por la FNE y que Arcadi, simplemente, no cumplió”* (folio 1049, p. 37). Con posterioridad, el 27 de agosto de 2019 Andrés Ariza Meneses remitió un correo electrónico a su ejecutiva personal de Santander, con el propósito de entregar más antecedentes relacionados a acreditar el cumplimiento de políticas de prevención LA/FT (Arcadi, folio 31, pp. 50 y 51; y Santander, 1049, p. 40);

Cuadragésimo octavo: Que, el 30 de agosto de 2019, a través de una carta se informó que se procedería al término anticipado del contrato de productos

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

de Arcadi con Santander dentro del plazo de 15 días, fundado en la facultad contractual de dar término anticipado al contrato y en *“las consideraciones comerciales que le aplican”* (folio 27; en relación con Arcadi, folio 31, p. 54 y Santander, folio 1049, pp. 35 y 36);

Cuadragésimo noveno: Que, con posterioridad a la carta de cierre de cuenta bancaria, el 9 de septiembre de 2019, Juan Diaz Fuenzalida acompañó a Santander documentación para el estudio del caso de Arcadi (folio 20). El 25 de septiembre de 2019, al cumplirse el plazo de 15 días, se cerraron las cuentas bancarias de Arcadi y Palawan en Santander (Arcadi, folio 31, p. 54; y Santander, folio 1049, p. 9);

Quincuagésimo: Que, en cuanto a las justificaciones para cerrar la cuenta bancaria, Santander argumentó en sus observaciones a la prueba que Arcadi no cumplió con la entrega de antecedentes mínimos aplicables para empresas remesadoras, solicitados mediante correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2019 que contenía los documentos “Requisitos FNE” y “Formulario DDCK” (Santander, folio 1049, p. 37). Si bien no obra prueba en autos del envío de dicho correo, la demanda de Arcadi reconoce que estos antecedentes fueron solicitados en los términos antes descritos (Arcadi, folio 31, pp. 49 y 53);

Quincuagésimo primero: Que, respecto a los antecedentes requeridos, los “Requisitos FNE” corresponden a los lineamientos entregados en junio de 2017 por la Fiscalía Nacional Económica, acordados con los bancos en la investigación Rol FNE N° 2355-15, que, entre otras medidas, considera: *“(…) dentro de los requisitos establecidos que deberán cumplir las casas de cambio y remesadoras de dinero, se encuentra la necesidad de demostrar a la institución bancaria a la que se le solicite la apertura de cuenta corriente que se está cumpliendo con la normativa establecida en la Ley N°19.913 y en las circulares emitidas por la UAF, debiendo esta certificación realizarse mediante una auditoría realizada por una empresa independiente y acreditada”* (folio 1049, p. 37). El “Formulario DDCK” se refiere a la debida diligencia y conocimiento del cliente (KYC) que aplica Santander en relación con la apertura y cierre de cuentas para remesadoras y casas de cambio (minuta de exhibición de documentos Santander, folio 745, p. 2; folio 795);

Quincuagésimo segundo: Que, por su parte, Arcadi reconoció no cumplir con algunos de los criterios exigidos por Santander en relación con los “Requisitos FNE” y el “Formulario DDCK”, a saber: **(a)** la acreditación de experiencia mínima de tres años en la actividad, al no tener la antigüedad requerida; **(b)** contar con informes emitidos por una empresa de auditoría externa, dentro de los cuales debía existir un capítulo referido al cumplimiento de procedimientos de prevención de LA/FT, lo que se omitió por razones de tiempo y dinero; y **(c)** acreditar la inexistencia de sanciones impuestas por reguladores o tribunales de justicia en relación a LA/FT, cohecho, receptación y

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

otros delitos, dado que no habrían obtenido orientación por parte de Santander (Arcadi, folio 31, pp. 49 y 50);

Quincuagésimo tercero: Que, adicionalmente, Santander señaló que los estatutos de Arcadi que tuvo el banco a la vista a la fecha de ocurrencia de los hechos, indican que la empresa contaba con 12 actividades comerciales asociadas a su objeto social, de los cuales casi la totalidad de ellos se encontraban asociados a la venta o arriendo de vehículos y al transporte de pasajeros, de manera que Arcadi habría ocultado su giro comercial para obtener productos bancarios (Santander, folio 1049, p. 38);

Quincuagésimo cuarto: Que, adicionalmente, a diferencia del caso de Bice, cabe señalar que Arcadi y Santander no se refirieron detalladamente a las tratativas que habrían existido al momento de la apertura de la cuenta en 2017. En este sentido, no consta en el expediente prueba que dé cuenta de la información que el banco le habría solicitado a la demandante, y de los requisitos que esta debía cumplir en dicha instancia, así como tampoco de que el banco haya tenido algún tipo de aprehensión o duda sobre el giro de Arcadi, ni que esta última haya omitido algún tipo de información en este sentido;

Quincuagésimo quinto: Que, en conforme se describe en el considerando trigésimo noveno, la demandante acompañó diversos manuales sobre prevención de LA/FT. En el caso de Santander, dichos manuales son posteriores a la época en que ocurrió el cierre de cuentas bancarias, por lo que no es posible vincularlos a la evaluación que realizó el banco para cerrar las cuentas de Arcadi, sus ejecutivos y la entidad relacionada Palawan;

Quincuagésimo sexto: Que, por otro lado, Santander señaló que la prueba rendida respecto del resto de los antecedentes que acompañó Arcadi con el fin de evidenciar su cumplimiento en materia de prevención de LA/FT, daría cuenta de que los resguardos adoptados fueron insuficientes para cumplir con los estándares aplicables (Santander, folio 1049, p. 41), atendido que estos fueron posteriormente implementados por Arcadi en el año 2023 (Transcripción Audiencia Testimonial Isaac Pérez Astorga, folio 913, pp. 4 y 23). En efecto, la prueba aportada por Arcadi en relación con política de resguardos exigidas por el banco es posterior a los hechos acusados, por lo que no se consideró para dar por acreditados los hechos relacionados con la conducta del banco;

Quincuagésimo séptimo: Que otro grupo de hechos acusados, distintos al cierre de cuenta corriente, dice relación con una solicitud de reapertura de cuenta bancaria, como la califica Arcadi (folio 31, p. 21), que ocurrió el 22 y 23 de agosto de 2022, tres años después del cierre de las cuentas. Al respecto, se constata que hubo un intercambio de correos con el asunto “Re: Apertura cuenta corriente” que daría cuenta de posibles contactos entre Arcadi y Santander, pero cuyo contenido no permite concluir si se solicitó mayor información ni si la

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

demandante continuó diligenciando la apertura. En efecto, únicamente figura la solicitud de un ejecutivo del banco indicando “*Favor rut y celular para contactar a la brevedad*” y otro correo de un ejecutivo distinto que señala “*favor contactarse con el VOX (...) para que pueda ser derivado con el área Pyme y lo pueda ayudar con las consultas*” en cuanto a los mensajes anteriores que formaban parte del hilo del correo, en el documento figura que corresponde a “texto oculto” (folio 26, pp. 1 y 2). Consta de los correos electrónicos acompañados que este contacto habría sido a través de ejecutivos de la sucursal Work Café de Santander, de calle Estado 171, distintos a los que se relacionaron con Arcadi el año 2019. A mayor abundamiento, Arcadi no describe en su libelo la forma en que los hechos imputados en 2019 y en 2022 se encontrarían causalmente vinculados, de manera que correspondan a una única conducta (considerando segundo);

Quincuagésimo octavo: Que, en definitiva, se encuentra acreditado que: **(a)** el Comité de Prevención de Riesgos de Crédito de Santander analizó los riesgos de LA/FT que presentaba la actividad de Arcadi y el incumplimiento de los requisitos establecidos por el banco para actividades de dicha naturaleza, sugiriendo desvincular a diversos titulares de cuenta bancaria relacionados a la demandante (considerando cuadragésimo tercero); **(b)** ante ello, Santander solicitó mayores antecedentes para evaluar los riesgos detectados por parte de dicho comité, que fueron remitidos por los diversos titulares (considerando quincuagésimo primero); **(c)** informó mediante carta el término anticipado al contrato de productos con Santander, cuestión que finalmente ocurrió el 25 de septiembre de 2019 (considerando cuadragésimo noveno); y, por último, **(d)** Arcadi solicitó una nueva apertura de cuenta corriente a Santander el 22 de agosto de 2022. Respecto a este último hecho, la escasa evidencia aportada en autos no permite tener por acreditado que la demandante haya seguido diligenciando su solicitud;

D.1.3. Scotiabank

Quincuagésimo noveno: Que no se encuentra controvertido en autos que Scotiabank abrió una cuenta bancaria a Arcadi en agosto de 2020 (Arcadi, folio 31, pp. 54 y ss., y Scotiabank, folio 149, pp. 22 y ss., y folio 1036, p. 30);

Sexagésimo: Que, en cuanto a las circunstancias en torno al cierre de la cuenta bancaria, la demandante sostiene que el 8 de septiembre de 2021 el Sr. Andrés Ariza, al ingresar a través del portal *web* del banco, se percató de que el saldo en la cuenta corriente en moneda local estaba en cero. Agrega Arcadi que su ejecutiva de Scotiabank le indicó que la cuenta se había cerrado, puesto que la actividad económica que esta empresa realizaba no era aceptada por el banco, y que se había enviado una carta física de aviso de cierre a la oficina de Arcadi.

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Dicha carta sólo habría indicado que la cuenta fue cerrada por orden del banco (Arcadi, folio 31, pp. 54-56);

Sexagésimo primero: Que, respecto a las comunicaciones entre las partes, consta: **(a)** la carta de cierre de dicha cuenta corriente de 26 de agosto de 2021, en la cual se indica que el motivo del cierre correspondía a “*Orden Banco*”, y se informan los pasos a seguir (folio 11) y **(b)** un correo electrónico de 8 de septiembre de 2021 en que el Sr. Díaz, de Arcadi, solicita a su ejecutiva de Scotiabank enviar una copia de la carta en la cual se notificaba sobre el cierre de la cuenta, ya que la dirección que tenía registrada el banco no era la actual de Arcadi. En correos de la misma fecha consta la respuesta de la ejecutiva indicando que no se podía saber si existía algún cambio de domicilio si no era notificado por el cliente; y la respuesta del Sr. Díaz solicitando que la carta fuese enviada a una sucursal determinada de Scotiabank, y consultando cuándo estaría disponible para retirarla. Por su parte, en un correo de 9 de septiembre de 2021 la Sra. Ramírez indicó que la carta estaba lista para ser retirada en la sucursal solicitada (folio 10);

Sexagésimo segundo: Que la información que manejaba Scotiabank respecto de la actividad económica de Arcadi era que esta correspondía a la “*Asesoría Informática*”, similar a lo acreditado en el caso de la cuenta bancaria que tenía con Bice (“*desarrollo de software*”), y que, al solicitar la apertura de su cuenta en agosto del 2020, describió brevemente su negocio como una “*microempresa dedicada a la asesoría en área informática y gestión de instalaciones*”, además de establecer que las ventas mensuales estimadas eran de “*M\$1.500*” (folio 739, formulario denominado “*Solicitud de Cuentas y Servicios Comerciales*”, en “1. Documentos apertura y contrato cuenta corriente”, p. 22). En el mismo formulario se detalla que la actividad reportada por Arcadi se define como actividades de programación informática, consultoría informática y actividades conexas (*ibid.* p. 50). Adicionalmente, es pertinente señalar que en dicho documento se consigna lo siguiente: “*Certifico que la información entregada en este formato se encuentra completa y es correcta (...) Me comprometo a notificar a la entidad de manera inmediata cualquier cambio de circunstancias que puedan causar que la información contenida en este formato deje de ser correcta y válida*” (*ibid.* p. 54);

Sexagésimo tercero: Que, por el contrario, luego de cerrada la cuenta bancaria, Arcadi informó a Scotiabank que era una *fintech* dedicada al desarrollo de *software*, y también a “*facilitar las remesas de dinero de sus usuarios a cuentas bancarias en países como Perú, Venezuela y Colombia*” (folio 9). Esto es consistente con lo indicado en un informe interno del banco respecto de actividades en el período de enero a mayo de 2021, sobre lo que se consideró sospechoso para generar un caso de reporte de operación sospechosa (“*ROS*”): “*se observa que la actividad declarada por cliente fue ‘asesoría en área informática*

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

y gestión de instalaciones’, actividad que no concuerda con volumen de operatoria analizado, con destino de los fondos ni con lo explicado con cliente respecto de actual línea de negocios” (folio 739, documento “1. Informe de Caso a Comité AML”, p. 2, según certificación de folio 733);

Sexagésimo cuarto: Que, con anterioridad a la declaración de alerta por parte de los sistemas de prevención de Scotiabank, no consta en autos prueba de que la demandante haya informado alguna actualización de la actividad comercial reportada para la apertura de las cuentas bancarias;

Sexagésimo quinto: Que el análisis de las transacciones inusuales reportadas consta en el documento “1. Informe de Caso a Comité AML” (punto N° 2 de exhibición de documentos de Scotiabank, folio 739). En dicho antecedente se advierte la recomendación de presentar al cliente al “comité AML” (acrónimo de “*Anti-Money Laundering*”) y se sugiere dar término a la relación comercial. Además, el informe da cuenta que: **(a)** existió una alerta automática del sistema de monitoreo que dio origen a un ROS; **(b)** el reporte se asociaba a uno de “*Lavado de Activos*” correspondiente a un “*conjunto de operaciones inusuales realizadas por el/los reportado(s)*”; **(c)** la fecha del movimiento inusual fue el 13 de abril de 2021; **(d)** se realizó un análisis entre el 1° de enero de 2021 y el 30 de junio del mismo año; **(e)** el monto del reporte era de “*M\$1.249.737*”, correspondiente a 296 abonos; **(f)** la opinión del área comercial fue que “*revisados los antecedentes en conjunto con gerente de oficina están de acuerdo en presentación de cliente a comité AML con término de relación comercial considerando que desconocían su real actividad y que los flujos declarados como ingresos al ser solo la comisión por servicios no dan respaldo a movimientos*”; y **(g)** Arcadi ejercía “*una actividad distinta a la informada en apertura de cuenta corriente relacionada con el manejo de criptomonedas para el desarrollo de su actividad comercial, la cual de haber sido declarada en el origen habría significado marcar a cliente como alto riesgo o incluso no otorgar producto*” (folio 739, documento “1. Informe de Caso a Comité AML”, pp. 1-5);

Sexagésimo sexto: Que, según consta en el contrato de cuenta corriente era posible poner término a la relación comercial, entre otras, por las siguientes circunstancias: **(a)** “*g) Si el Cliente entrega al Banco antecedentes insuficientes, incompletos, inexactos, falsos, inconsistentes, desactualizados o entregados extemporáneamente, relativos a su situación financiera, societaria, inmobiliaria, profesional, laboral, patrimonial o económica*”; o, **(b)** “*q) Si el cliente experimenta variaciones objetivas, negativas y relevantes en los antecedentes entregados al Banco al momento de solicitar la cuenta corriente o durante su vigencia*” (folio 739, documento “1. Documentos apertura y contrato cuenta corriente”, p. 91);

Sexagésimo séptimo: Que, asimismo, Scotiabank acompañó un documento relativo a la política de apertura de cuentas a empresas de servicios monetarios, en el que se incluyen los requisitos para abrir cuentas a casas de cambio,

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

remesadoras de dinero y “operadoras de moneda virtual” (folio 739, puntos N° 1 y 3 de exhibición de documentos de Scotiabank, documento “1. Política de apertura de productos para Empresas de Servicios Monetarios (MSB)” pp. 1-3);

Sexagésimo octavo: Que luego existen otras comunicaciones referidas a la solicitud de Arcadi de reabrir la cuenta corriente, cerrada sólo una semana antes, en particular: **(a)** un correo electrónico de 13 de septiembre de 2021 en que Arcadi solicita la reapertura de su cuenta corriente a una ejecutiva de Scotiabank. En este correo se incluye además una descripción de Arcadi y añadió que la empresa cumplía con toda la normativa vigente en Chile para ejercer su giro de remesas, incluyendo un oficial de cumplimiento, políticas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como su registro vigente ante la UAF. Incluso señaló que Arcadi había sido fiscalizada en terreno por la UAF. Por último, solicita dar cuenta de los documentos que se debían presentar para la evaluación de la reapertura de la cuenta corriente (folio 9, p. 1); **(b)** una cadena de correos electrónicos de 14 de septiembre del mismo año, que da cuenta de los intentos por comunicarse telefónicamente entre la ejecutiva de Scotiabank y Juan Alberto Díaz Fuenzalida (folio 9, pp. 2-6); **(c)** un correo de 14 de septiembre de 2021, posterior a un llamado telefónico que sostuvo una ejecutiva de Scotiabank con Juan Diaz Fuenzalida, en que Arcadi indica que, a pesar de la llamada, no entendían por qué les habían dicho que no existía posibilidad de “reaperturar” la cuenta bancaria dado que Arcadi cumplía con toda la normativa vigente para realizar su giro de remesas (folio 15, p. 1); y **(d)** un correo electrónico de 23 de septiembre de 2021 en que Juan Diaz Fuenzalida solicita que se envíen aquellos requisitos que debían cumplir las casas de cambio o remesadoras de dinero para abrir una cuenta bancaria, y donde reitera la solicitud de una aclaración respecto de los motivos del cierre de la cuenta corriente de Arcadi, así como la solicitud de su reapertura, argumentando que su representada cumplía con toda la normativa vigente para la realización del giro de remesas, y reiterando que había sido fiscalizada en terreno por la UAF (folio 9, p. 1);

Sexagésimo noveno: Que, en definitiva, son hechos acreditados que: **(a)** Scotiabank detectó operaciones que bajo los estándares de cumplimiento del banco aparecían como sospechosas en la cuenta bancaria de Arcadi en relación con las actividades económicas declaradas e informadas al momento de abrirla (considerando sexagésimo segundo); **(b)** dichas transacciones calificadas de inusuales fueron materia de un procedimiento interno y analizadas por el Comité de *Anti-Money Laundering* del banco; y **(c)** luego de dicho análisis, Scotiabank comunicó mediante carta el término del contrato de cuenta bancaria en agosto de 2021 al domicilio entonces informado por Arcadi. En cuanto a las circunstancias relativas a una solicitud de reapertura, muy próxima al cierre de la cuenta, de la prueba que obra en autos descrita en el considerando

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

sexagésimo octavo, es posible concluir que no se acompañaron ni analizaron antecedentes distintos a los ya evaluados por el banco;

D.2. Hechos acreditados en relación con la imputación de negativa de apertura de cuentas bancarias

Septuagésimo: Que Arcadi solicitó la apertura de cuenta corriente a Banco BCI en junio de 2022; a Consorcio en mayo de 2022; a Banco Estado en noviembre de 2019 y julio de 2022; a HSBC en julio de 2022; a Banco Internacional en noviembre de 2019; y a Banco Itaú en mayo de 2022. Cabe señalar que, como se observa en la Figura N° 1 *supra*, estos acercamientos se habrían intensificado luego de que se cerraran cuentas con las que operaba Arcadi, según lo descrito en la sección anterior. Como se indicó *supra* en el considerando vigésimo quinto, a continuación se describen los hechos acreditados respecto de aquellos bancos en que no hubo un avenimiento ni desistimiento, esto es, Consorcio, Banco Estado y HSBC;

D.2.1. Consorcio

Septuagésimo primero: Que el 1° de junio de 2022, Juan Diaz Fuenzalida envió un correo electrónico a un ejecutivo de Consorcio preguntando sobre la documentación necesaria para abrir una cuenta corriente para Arcadi. En su correo, precisa que Arcadi, es una *fintech* dedicada al envío de dinero al exterior, una empresa de remesas internacionales (folio 316, p. 1). Con posterioridad, reiteró dicha solicitud por correo de 29 de junio del mismo año (*ibid.*, p. 2);

Septuagésimo segundo: Que Consorcio no entregó respuesta “*ni afirmativa ni negativa*” a la consulta realizada por Juan Alberto Díaz Fuenzalida (Consorcio, folio 126, p. 2; Arcadi, folio 31, p. 33);

Septuagésimo tercero: Que no obra en autos prueba adicional sobre otro contacto entre Arcadi y Consorcio sea para hacer seguimiento a la solicitud sea para consultar sobre la falta de respuesta del banco. En dicho sentido, únicamente es posible tener como hecho acreditado que la demandante remitió dos correos electrónicos en el mes de junio de 2022 solicitando apertura de cuenta corriente;

D.2.2. Banco Estado

Septuagésimo cuarto: Que desde el 2 de diciembre de 2019 Arcadi es titular de una Cuenta Vista Emprendedor en Banco Estado, que utilizaba para su actividad comercial (Arcadi, folio 31, p. 39; y Banco Estado, folio 1037, p. 1);

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Septuagésimo quinto: Que consta una cadena de correos electrónicos de 25 de julio de 2022 en que Juan Alberto Díaz Fuenzalida se contactó con su ejecutiva de cuentas de Banco Estado consultando la posibilidad de una visita presencial. La ejecutiva accede, agendando una reunión para esa misma semana (folio 19, p. 1). Luego, el mismo día, Arcadi señala que prefiere “adelantar el tema” y describe por correo electrónico su actividad de remesas internacionales. Junto con ello, expone que habían recibido respuesta negativa de otras instituciones bancaria para la apertura de una cuenta, y aclara que la chequera electrónica (cuenta vista) que actualmente mantenían con Banco Estado no les permitía operar con el volumen total que la empresa manejaba en ese momento (folio 19, p. 1). Por último, constan los correos de 28 de julio del 2022, en que Juan Díaz Fuenzalida, insiste para avanzar en la apertura de cuenta corriente (*ibidem*); y de 1 de agosto de 2022, en que escribe a otra ejecutiva del banco para solicitar la referida apertura de cuenta (folio 314);

Septuagésimo sexto: Que Banco Estado no dio respuesta a la solicitud realizada por Arcadi (Banco Estado, folio 191, p.13). Al respecto, Pablo Mayorga Vásquez, director del área de cumplimiento de Banco Estado, en audiencia testimonial de 25 de septiembre de 2023, señaló: “Al área de cumplimiento no llegaron los 15 puntos que requerimos para abrir una cuenta, nunca (...) Es decir, normalmente debió llegar a mi área y no hay ninguna solicitud presentada por escrito del cliente” (Transcripción Audiencia Testimonial Pablo Mayorga Vásquez, folio 914, p. 6), y “en el caso puntual, nunca recibimos los antecedentes, nunca vimos una solicitud de apertura de una cuenta” (*ibid.*, p. 10);

Septuagésimo séptimo: Que, por otro lado, Banco Estado aportó prueba respecto a: **(a)** la adopción por parte del comité ejecutivo del banco, en sesión ordinaria N° 13 de 27 y 28 de marzo de 2022, de políticas respecto al tratamiento de empresas cuya actividad incluyera la creación, emisión, intermediación o corretaje de las denominadas monedas virtuales o criptomonedas en que se resolvió: “1. Se ratifica no operar con empresas que se dediquen a la emisión, creación, corretaje, intermediación o sirvan de plataforma de operación de monedas virtuales o criptomonedas u otro tipo de empresas de esta naturaleza, mientras no exista un reconocimiento regulatorio de dicha actividad; 2. Instruir a las áreas comerciales para que procedan al cierre de las cuentas corrientes utilizadas por las empresas cuyo giro real sea el indicado en el punto precedente, mientras no exista un reconocimiento regulatorio de dicha actividad” (folio 998, p. 9); y **(b)** respecto de casas de cambio y remesadoras de dinero, la decisión posterior de 25 de julio de 2022, Resolución del Comité Ejecutivo N° 0795 de Banco Estado, que aprobó que los clientes clasificados como tales pudieran operar determinados productos, conforme a los requisitos normativos y comerciales vigentes. Entre estos productos, se encontraba la cuenta corriente en moneda nacional como producto obligado de vinculación del cliente, para lo

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

cual se debía dar estricto cumplimiento al listado de requisitos “*validados por la Fiscalía Nacional Económica*” para la aceptación de estos clientes, desde el punto de vista de la prevención de lavado de dinero (folio 999, pp. 1 y 2);

Septuagésimo octavo: Que, sin perjuicio de que no se acompañó prueba en autos sobre una evaluación formal del Banco Estado que aplicara los protocolos de prevención LA/FT y los estándares de conocimiento del cliente referidos por este banco para efectos de abrir una cuenta corriente, el 18 de agosto de 2022, esto es, dos semanas después de los últimos correos de Arcadi solicitando la apertura de cuenta corriente, Banco Estado solicitó mediante correo electrónico diversos antecedentes sobre la actividad de Arcadi, pero no en relación a la solicitud de apertura de cuenta, sino que vinculados a las operaciones que se realizaban en su Cuenta Vista Emprendedor. En dicha comunicación se señala que atendida la actividad de Arcadi como cliente remesadora de dinero, se debía gestionar el cierre de la Cuenta Emprendedor, dado que por normativa interna únicamente correspondía ofrecer cuentas corrientes para este tipo de clientes (folio 992). No obstante, no obran antecedentes en autos que den cuenta de que se haya efectuado el cierre de la cuenta vista en razón de estos hechos;

Septuagésimo noveno: Que, en definitiva, son hechos acreditados que: **(a)** Arcadi mantenía a la época de la demanda y al menos hasta la fecha de contestación de Banco Estado, una Cuenta Vista Emprendedor abierta con el referido banco; **(b)** Arcadi solicitó abrir una cuenta corriente contactándose con una ejecutiva de Banco Estado, y no recibió respuesta sobre dicha solicitud; y **(c)** de forma posterior a esta petición, Banco Estado solicitó diversos antecedentes para evaluar la actividad que Arcadi realizaba a través de la Cuenta Vista Emprendedor, y concluyó que la demandante no cumplía con las políticas de debida diligencia y conocimiento del cliente exigidas por el banco;

D.2.3. HSBC

Octogésimo: Que, el 30 de julio de 2022, Andrés Ariza Meneses, socio de Arcadi, consultó mediante correo electrónico a Verónica Oquendo de HSBC sobre la posibilidad de abrir una cuenta corriente para la empresa. En dicho contexto, precisó que Arcadi era una *fintech* de remesas internacionales, y solicitó información respecto de la documentación necesaria para la apertura de la cuenta (folio 13). Luego, el 3 de agosto de 2022, un ejecutivo del banco respondió que “*por política del banco no podemos abrir cuentas para los fines que usted menciona*” (*ibid.*);

Octogésimo primero: Que, el banco sostuvo que “*la solicitud de Arcadi fue debidamente analizada al interior de HSBC, arribándose a la conclusión de que no era posible abrirle una cuenta corriente dada la estrategia de negocios del banco en Chile y las restricciones impuestas por el Grupo HSBC relacionadas a este tipo*”

**REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

de entidades y negocios” (folio 132, p. 11). Al respecto, el gerente comercial de HSBC detalló en una audiencia testimonial que el perfil de negocio de los clientes de HSBC excluye empresas del tamaño y perfil de Arcadi: “en Chile no tenemos banca persona, no tenemos banca pyme, no tenemos banca mediana empresa. Lo único que nos enfocamos son grandes corporativos y grandes instituciones financieras” (Transcripción Audiencia Testimonial Pierre-Julien Loriquet, folio 914, p. 10). Adicionalmente, para los clientes que cumplen con tener el tamaño comercial objetivo del banco, existen otras restricciones aplicadas para su aceptación a partir de su política de riesgo: “el banco tiene política de selección de clientes, y no solo por tamaño. Cuando un cliente ya cumple con el caso comercial digamos, de tener el tamaño o el alcance geográfico que nos interesa, obviamente nosotros seleccionamos, hay ciertas industrias que no financiamos (...) en particular el negocio de Money Service Business, que son negocios de servicios monetarios, que básicamente son los servicios que entrega Arcadi (...) es un negocio donde nosotros no podemos sumar clientes adicionales, independiente que tengan o no la escala que necesitamos para poder operar con ellos” (p. 12);

Octogésimo segundo: Que cabe destacar que en la vista de la causa el apoderado de la demandante sostuvo: “voy a hacer un acto de reconocimiento y un mea culpa aquí ministros, tengo que decir que el HSBC efectivamente ha solicitado a este abogado llegar a una solución, porque tiene un target distinto (...) deberíamos haber efectuado un desistimiento de la demanda (...)” (véase audiencia vista de la causa, minuto 43:15, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=053Mv1t86Qo&t=2154s>, en adelante, “**Vista de Causa C 460-22**”);

Octogésimo tercero: Que, en conclusión, se encuentra acreditado que: **(a)** HSBC comunicó su decisión de no abrir la cuenta corriente solicitada; y **(b)** el perfil de negocios de HSBC no era consistente con la apertura de cuenta de un cliente del perfil de Arcadi;

D.3. Cronología de los hechos acreditados

Octogésimo cuarto: Que, de acuerdo a lo expuesto *supra* en las secciones D.1 y D.2, se observa que el orden cronológico en que ocurrieron los hechos es el siguiente:

- (a)** 2019 (septiembre): Santander termina contrato de cuenta corriente con Arcadi al haber detectado un explosivo aumento de transacciones sospechosas con riesgos de LA/FT, información errónea respecto a la actividad económica que realizaban y el alto riesgo de LA/FT que presentaba la real actividad de Arcadi, aun luego de solicitar y recibir

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

información de la demandante (considerandos cuadragésimo tercero y cuadragésimo octavo);

- (b) 2019 (diciembre): Banco Estado abre Cuenta Vista Emprendedor a Arcadi (considerando septuagésimo cuarto);
- (c) 2020 (mayo): Arcadi solicita cuenta corriente a Bice declarando giro de desarrollo de software (considerandos vigésimo octavo y trigésimo primero);
- (d) 2020 (junio): Bice suscribe contrato de cuenta corriente con Arcadi (considerando vigésimo octavo);
- (e) 2020 (agosto): Arcadi solicita una cuenta corriente a Scotiabank informando como actividad la de asesoría informática con ventas estimadas de M\$1.500 (considerando sexagésimo segundo), y Scotiabank abre cuenta corriente en el mismo mes (considerando quincuagésimo noveno);
- (f) 2021 (agosto): Scotiabank termina contrato con Arcadi por operaciones sospechosas y que no se condecían con la actividad declarada por Arcadi al banco al momento de abrir la cuenta (considerando sexagésimo quinto);
- (g) 2021 (septiembre): Arcadi solicita reapertura de cuenta en Scotiabank, sin aportar nuevos antecedentes (considerandos sexagésimo octavo y sexagésimo noveno);
- (h) 2021 (noviembre): Bice termina contrato de cuenta corriente con Arcadi por la detección de operaciones inusuales en relación con la actividad declarada al banco y por el no cumplimiento de políticas de debida diligencia reforzada para clientes relacionados a dichas actividades (considerando trigésimo octavo). En el contexto de este análisis, el banco concluye que la actividad comercial real de Arcadi correspondía remesas e intermediación de criptomonedas (considerando trigésimo segundo);
- (i) 2022 (junio): Arcadi solicita la apertura de cuenta corriente a Consorcio mediante el envío de únicamente dos correos electrónicos, sin obtener respuesta afirmativa ni negativa por parte del banco (considerandos septuagésimo primero y septuagésimo segundo);
- (j) 2022 (julio): Arcadi solicita la apertura de cuenta corriente a Banco Estado, sin obtener respuesta al respecto (considerando septuagésimo sexto);
- (k) 2022 (julio): Arcadi solicita la apertura de cuenta a HSBC, rechazada por tener un perfil de cliente no consistente con el atendido por el banco (considerando octogésimo y octogésimo segundo);

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

- (I) 2022 (agosto): Arcadi solicita nueva apertura de cuenta corriente a Santander (considerando quincuagésimo séptimo). Por otro lado, Banco Estado analiza la actividad de Arcadi en la Cuenta Vista Emprendedor y concluye que no cumple con las políticas de debida diligencia y conocimiento del cliente exigidas por el banco, ni con el perfil requerido para este tipo de cuentas. En efecto, según sus políticas internas en relación con las remesadoras, la actividad comercial de Arcadi únicamente podía ser atendida por Banco Estado a través de una cuenta corriente (considerandos septuagésimo séptimo y septuagésimo octavo);

Octogésimo quinto: Que, a modo de conclusión, ha quedado asentado que: (a) tras el término de su contrato de cuenta corriente con Santander (septiembre 2019), atendidas las operaciones inusuales y los riesgos de LA/FT que presentaba la actividad comercial de Arcadi según políticas internas del banco, la demandante abrió tres meses después una Cuenta Vista Emprendedor en Banco Estado –cuyo perfil no se ajustaba a su verdadera actividad comercial–; (b) en mayo y junio de 2020, abrió cuentas corrientes en Bice y Scotiabank, respectivamente, a partir de información sobre una actividad comercial vinculada al desarrollo de servicios informáticos que no resultó ser efectiva. Producto de ello, debido a operaciones inusuales y riesgos asociados a su actividad original de remesas e intermediación de criptomonedas, tanto Bice como Scotiabank terminaron sus contratos de cuenta corriente con Arcadi en distintos meses de 2021; y (c) finalmente, en los tres últimos meses antes de interponer su demanda, Arcadi solicitó la apertura o reapertura de cuentas corrientes en distintos bancos sin tener éxito (Consortio, Banco Estado, HSBC y Santander);

Octogésimo sexto: Que, por otro lado, y sin perjuicio de que Banco de Chile no forma parte del proceso atendido el desistimiento de la demanda, no es posible soslayar que se rindió prueba en autos que demuestra que Arcadi informó a Banco de Chile en septiembre de 2019 –mientras Santander cerraba su cuenta bancaria por operaciones sospechosas– que la empresa se dedicaba a la consultoría y gestión en materias informáticas, e incluso descartó expresamente realizar intermediaciones monetarias (folio 295, no objetado por la demandante). Dicha información fue posteriormente desmentida a partir del análisis transaccional realizado por los órganos de cumplimiento internos de Banco de Chile, arribando a las mismas conclusiones que otros bancos respecto a los riesgos de LA/FT vinculados a la actividad real de Arcadi, por lo que se decidió cerrar su cuenta corriente en mayo de 2022 (folios 288, 292, 293, 294 y 313, p. 12);

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

E. ESTRUCTURA Y CARACTERÍSTICAS DEL MERCADO RELEVANTE

E.1. Antecedentes

Octogésimo séptimo: Que, según lo expuesto en el considerando octavo, la teoría central de la demanda de Arcadi se sostiene en que los bancos demandados, actuando de manera conjunta, habrían incurrido en una negativa de venta de carácter exclusorio, con el fin de eliminar la presión competitiva que Arcadi ejercería sobre ellos en los mercados de **(a)** cuentas corrientes (en moneda nacional y dólares americanos); **(b)** cambio de divisas y envío y recepción de remesas; **(c)** plataformas y medios de pago; e **(d)** inversiones. Respecto de dicha teoría, los Demandados alegaron que no tendrían incentivos para excluir a Arcadi, toda vez que no participan en los mismos mercados. Para éstas, la demandante participa en un mercado distinto correspondiente al de intermediación o corretaje de criptomonedas, en el que los Demandados no estarían presentes;

Octogésimo octavo: Que, según lo señalado en el considerando tercero, Arcadi sostiene que es una empresa cuyos servicios incluyen la compra y venta de criptomonedas, así como el envío de dinero a cuentas bancarias en el exterior, autoclasificándose como un *exchange* de criptomonedas y, a su vez, como una empresa de transferencias de dinero. En consecuencia, resulta relevante, para el caso de autos, determinar si Arcadi constituye o podría constituir un competidor de los bancos en los mercados antes indicados, y si éstos tienen una posición de dominio, de modo que tuviesen incentivos para excluirlo de dichos mercados y se pudiera dañar la competencia. Con el fin de lograr un mejor entendimiento del análisis que se desarrollará, este capítulo se estructura de la siguiente forma: **(a)** en la sección E.1.1, se entregan antecedentes del marco conceptual y regulatorio de las criptomonedas al momento de los hechos acusados; **(b)** en la sección E.2, se analiza cada uno de los cuatro mercados aguas abajo del mercado de provisión de cuentas bancarias en los que se habría materializado la exclusión de Arcadi, a saber, el de cambio de divisas y envío y recepción de remesas (sección E.2.1), el de medios de pago (sección E.2.2), y el de inversiones (sección E.2.3); **(c)** en la sección E.2.4, se analiza el mercado de intermediación de criptomonedas que, de acuerdo a las defensas de los bancos, correspondería al mercado en el cual participa la demandante; **(d)** en la sección E.3, se analiza la competencia actual y potencial en los mercados antes identificados; y **(e)** en la sección E.4, se analiza el mercado aguas arriba de los servicios prestados por Arcadi, correspondiente a la provisión de cuentas bancarias;

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

E.1.1. Marco conceptual y regulatorio de las criptomonedas

Octogésimo noveno: Que, atendida la relevancia que tiene para la demanda el hecho que Arcadi transara criptoactivos, a continuación se analizan los antecedentes en autos referidos al marco conceptual de las criptomonedas y su sustituibilidad respecto del dinero, en el período en que habrían ocurrido las conductas imputadas y considerando, también, el análisis realizado en la Sentencia N° 189/2023 (cc. 30° al 156°), confirmada por la Excma. Corte Suprema en sentencia 19 de mayo de 2025, Rol N° 4.351-2024;

Nonagésimo: Que los criptoactivos, como las criptomonedas, son un tipo de activo financiero que se basa en un registro descentralizado que valida transacciones mediante el consenso entre múltiples actores consistente en la Tecnología de Contabilidad Distribuida, como lo es el *blockchain*, que permite diversos usos, incluyendo operaciones de la bolsa de comercio o contractuales, fines notariales, entre otros (Sentencia N° 189/2023, cc. 40° y ss.);

En tal línea, el informe de Paula Roldán acompañado por Arcadi, indica que las criptomonedas, criptodivisas o criptoactivos son “*un medio digital de intercambio que opera sobre una red o protocolo distribuido de computadores conectados entre sí a través de internet y que utiliza la criptografía para asegurar las transacciones de las mismas dentro de la misma red y controlar la emisión de nuevas unidades*” (“Informe Roldán”, folio 326, p. 4);

Nonagésimo primero: Que, por su parte, el Informe de Estabilidad Financiera (“IEF”) del Primer Semestre de 2018 del Banco Central (“BCCh”) define a las “*monedas virtuales*” o “*monedas digitales*” como aquellas que poseen algunas, pero no todas las características de una moneda, y que pueden tener características de un *commodity* u otro activo. Ellas existen de manera virtual o digital, y no física, y se les denomina “*criptomonedas*” cuando, respecto a la emisión y la validación de transacciones, se requiere del uso de mecanismos criptográficos (IEF Primer Semestre 2018, folio 320, p. 82);

Nonagésimo segundo: Que, según lo expuesto en la demanda, Arcadi presta el servicio de compra y venta de dólares *tether*, que corresponde a una “*stablecoin*” o criptomoneda estable. Sin perjuicio de ello, cabe hacer presente que su representante, Sr. Andrés Ariza, señaló que: “*los usuarios pueden comprar y vender dos tipos de moneda, los dólares Theter [sic] y los dólares coin USDC (...) sin embargo, en el futuro podríamos incorporar otras monedas como el Bitcoin, que es la más famosa, o el Ethereum*” (Transcripción Audiencia de Absolución de Posiciones del Sr. Andrés Ariza, a folio 914, p. 2);

Nonagésimo tercero: Que, al respecto, el BCCh ha señalado que las denominadas *stablecoins* son activos digitales que se distinguen de la mayoría de los criptoactivos de emisión descentralizada, ya que buscan mantener un

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

valor estable respecto del dinero fiduciario, típicamente mediante el uso de fondos de reserva. Por esta razón, presentaban similitudes importantes con formas tradicionales de dinero electrónico (IEF Segundo Semestre 2021, disponible en la página web del Banco Central: https://www.bcentral.cl/documents/33528/3245480/IEF_2021_semestre2.%20pdf/2cf22294-5e9a-9ff0-52e2-ae0ed4e1d2e6?t=1695224688220, fecha de consulta: 7 de agosto de 2025, p. 77);

Nonagésimo cuarto: Que, en el mismo sentido, la referida autoridad indicó en mayo de 2022 que el concepto de “monedas digitales” agrupa activos diversos, incluyendo las criptomonedas, como Bitcoin, y las *stablecoins*. Ahora bien, analizando la posibilidad del BCCh de implementar una moneda digital, la institución sostiene que las *stablecoins* no tienen necesariamente asegurada la convertibilidad a dinero en efectivo (Banco Central, “Informe Emisión de una Moneda Digital de Banco Central en Chile”, mayo 2022, disponible en la página web del Banco Central: https://www.bcentral.cl/documents/33528/130503/Primer_Informe_MDBC.pdf/46608531-566b-0703-03ea-bcd0f088d014?t=1712352335909, [“Informe BCCh de Emisión de una Moneda Digital”] fecha de consulta: 7 de agosto de 2025, p. 17), y que “[a]demás de la pérdida de valor, se ha visto rota la promesa de paridad de algunas *stablecoins*, y algunos intermediarios han enfrentado dificultades cuando las personas han requerido de forma masiva cambiar sus criptoactivos por dinero fiduciario” (Banco Central, “Informe de Sistemas de Pago”, 2022, disponible en la página web del Banco Central: https://www.bcentral.cl/documents/33528/3652917/Informe_de_sistema_de_pago_julio_2022.pdf/037fea7f-ce7f-1257-0025-62d71871a4b6?t=1698257543273, fecha de consulta: 7 de agosto de 2025, p. 42);

Nonagésimo quinto: Que, sin perjuicio de lo anterior, al momento de presentarse la demanda, se encontraba en discusión el Proyecto de Ley Boletín N° 14.570-05. Finalmente, el 22 de diciembre de 2022 se promulgó la Ley N° 21.521, que Promueve la Competencia e Inclusión Financiera a través de la Innovación y Tecnología en la Prestación de Servicios Financieros (“Ley Fintec”), que entró en vigencia 30 días después de su publicación en el Diario Oficial de fecha 4 de enero de 2023. En este sentido, cabe destacar que la Ley Fintec regula los servicios de plataformas de financiamiento colectivo, sistemas alternativos de transacción, asesoría crediticia y de transacción, enrutamiento de órdenes e intermediación de instrumentos financieros, entre otros (artículo 2°). Todo ello, basado en principios que contemplan la preservación de la integridad y estabilidad financiera y la prevención del lavado de activos y financiamiento del narcotráfico y del terrorismo (artículo 1°);

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

E.2. Mercados relevantes aguas abajo

Nonagésimo sexto: Que, según se expuso *supra*, para definir el mercado relevante del producto se debe incluir todos aquellos bienes que ejercen presión competitiva suficiente sobre el mismo. Estas consideraciones son atinentes, porque dan cuenta de qué productos o servicios que ejercen una presión menos efectiva, no deben formar parte del mercado relevante, sin perjuicio de poder ser considerados como parte del análisis de competencia. En este sentido, véase por ejemplo, algunas orientaciones que se utilizan en derecho comparado, en las que se considera “*Únicamente los productos que ejercen una presión competitiva efectiva e inmediata en el período de tiempo de referencia pertinente forman parte del mismo mercado de referencia que la(s) empresa(s) afectada(s), mientras que otras presiones menos efectivas o meramente potenciales, se consideran parte de la evaluación de la competencia*” (Comisión Europea, Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa de la Unión en materia de competencia, 2024, § 6). Por lo tanto, en este caso, se analiza si los servicios ofrecidos por la demandante eran, a la época de los hechos imputados, un sustituto efectivo –y, por lo tanto, si ejercían presión competitiva suficiente– respecto de los productos o servicios ofrecidos típicamente por instituciones bancarias en los mercados de cambio de divisas y envío y recepción de remesas, de medios o plataformas de pago y en el de inversiones;

E.2.1. Mercados de cambio de divisas y envío y recepción de remesas

Nonagésimo séptimo: Que la demandante señala que compite con los bancos en el mercado de cambio de divisas y envío y recepción de remesas puesto que presta el servicio de transferencias de dinero directo a cuentas bancarias ubicadas en el exterior y, a su vez, permite la compra de dólares *tether*, los cuales pueden ser utilizados por el usuario para completar una transferencia internacional por sus propios medios, mediante la venta de dichas criptomonedas en el país de destino (Arcadi, folio 31, p. 71). El negocio de remesas es su negocio principal, prestándose tanto a través de dinero como de criptomonedas y, en el caso de estas últimas, funcionan entonces como una divisa que puede ser intercambiada por divisas tradicionales por parte de quienes reciben las transferencias en el país de destino (*ibidem*, p. 71);

Nonagésimo octavo: Que Arcadi, al describir su actividad, sostiene que se buscaba que inmigrantes no perdieran dinero ni tiempo acudiendo a una oficina física al realizar transferencias internacionales, y pudieran también cubrir, a bajo costo, el riesgo cambiario con respecto al dólar, mientras ahorran para comprar productos tecnológicos importados cuyos precios tienden a aumentar cuando aumenta el precio del dólar (Arcadi, folio 31, p. 8);

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Nonagésimo noveno: Que, los Demandados en autos no coinciden con lo planteado por Arcadi. Sostienen que: **(a)** no competirían en este mercado ya que las criptomonedas no corresponden a dinero ni remesas (Banco Estado, folio 191, p. 19 y Scotiabank, folio 149, p. 31); **(b)** Arcadi no señala que participa en el mercado de cambio de divisas y sólo participaría parcialmente en el de envío y recepción de remesas, no siendo posible recibir dinero desde el exterior (Banco Estado, folio 191, p. 19); **(c)** los bancos sólo se limitan a prestar servicios de divisas y remesas a sus propios clientes, y no en el mercado en general, además de ser este un servicio accesorio y marginal (Scotiabank, folio 149, pp. 32-34); **(d)** las criptomonedas no son sustitutos de monedas extranjeras, por lo que no podrían competir en el mismo mercado que las divisas (Scotiabank, folio 149, pp. 32-34, Bice, folio 146, p. 49 y Consorcio, folio 126, p. 12); y **(e)** existen diversas empresas de transferencias de divisas en Chile que operan en el mismo mercado que la demandante, tales como Western Union, Chilexpress, Moneygram y Afex (HSBC, folio 132, p. 29);

Centésimo: Que, este Tribunal, concuerda con lo señalado por los Demandados, por lo que, en lo sucesivo se analizan el mercado de cambio de divisas de forma independiente del mercado de envío y recepción de remesas, por tratarse de servicios distintos. En consecuencia, se revisarán los antecedentes del expediente relativos a cada uno de estos mercados, a fin de determinar si Arcadi competía con los bancos en ellos al momento de los hechos imputados;

E.2.1.1. Mercado de cambio de divisas

Centésimo primero: Que, Arcadi más allá de afirmar que dentro de sus actividades permite la compra de dólares *tether* y que estos funcionan como una divisa que puede ser cambiada por otras divisas tradicionales, no aportó prueba en autos, por ejemplo, respecto al número de operaciones efectuadas, montos involucrados y forma en que participaría en el mercado de cambio de divisas, de modo que este Tribunal pudiese caracterizar su magnitud y así evaluar la sustitución del servicio de Arcadi con los servicios ofrecidos por los bancos;

Centésimo segundo: Que, en razón de lo anterior, ante la falta de prueba, no es posible tener por acreditado que, al momento en que ocurrieron los hechos acusados, Arcadi fuese un competidor de los bancos en el mercado de cambio de divisas;

Centésimo tercero: Que, a mayor abundamiento, según se expone en lo sucesivo, aun cuando se considerase que la actividad descrita por Arcadi respecto a la compra de criptoactivos fuese una alternativa al servicio de cambio de divisas tradicional realizado por los bancos, no sería posible concluir que Arcadi competía con estos;

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Centésimo cuarto: Que, en este sentido, respecto a la consideración de dólares *tether* o criptomonedas como divisas, cabe señalar que con anterioridad este Tribunal estableció que, al menos hasta el año 2018, las criptomonedas no podían considerarse como sustitutas del dinero, ni como una representación digital del mismo, tampoco de las divisas, ni de las monedas de curso legal (Sentencia N° 189/2023, c. 77° e Informe BCCh de Emisión de una Moneda Digital, p. 5). Para arribar a dicha conclusión, se consideraron diversos antecedentes del BCCh, que apuntaban a que los criptoactivos no cumplían adecuadamente las tres funciones del dinero: **(a)** como medio de intercambio o de pago; **(b)** como unidad de cuenta; y, **(c)** como depósito de valor (véase, IEF Primer Semestre 2018, folio 320, p. 57 y De Gregorio, J., “Macroeconomía, Teoría y Políticas”, Pearson, 2007, p. 395). En consecuencia, no representaban un buen sustituto del mismo (“*Criptoactivos y Estabilidad Financiera*”, folio 1009, p. 15; folio 320, p. 57; y Sentencia N° 189/2023, c. 52°). Lo anterior, resulta consistente con lo afirmado en 2018 por el Consejo de Estabilidad Financiera (“**CEF**”), integrado, además del Banco Central, por la CMF, la Superintendencia de Pensiones y el Ministerio de Hacienda (folio 1016, pp. 1-2);

Centésimo quinto: Que dichas conclusiones no distan de lo que el BCCh sostuvo en una época coincidente con los hechos acusados en autos. En este sentido, el BCCh reiteró el año 2022 que: **(a)** a esa fecha, la discusión de política sugería que los criptoactivos, incluyendo a las *stablecoins* que no sean de entidades autorizadas para emitir medios de pago, no tenían las mismas funcionalidades que el dinero, en especial por su alta volatilidad y por no ser aceptados como medio de pago de manera masiva (BCCh, Informe de Sistemas de Pago, julio 2022, disponible en la página *web* del Banco Central: https://www.bcentral.cl/documents/33528/3652917/Informe_de_sistema_de_pago_julio_2022.pdf/037fea7f-ce7f-1257-0025-62d71871a4b6?t=1698257543273, fecha de consulta 8 de agosto de 2025, p. 1 y p. 42); y, **(b)** “una moneda virtual es un activo digital con características similares al efectivo, lo que, en principio, facilitaría su uso como medio de pago, si bien por ahora ninguna moneda virtual lo hace de buena manera” (Informe Emisión de una Moneda Digital de Banco Central en Chile, p. 6);

Centésimo sexto: Que, por su parte, Banco Estado acompañó a estos autos como prueba documental una declaración del entonces presidente del BCCh Sr. Marcel, de 2 de abril de 2019, en que indica que las criptomonedas no son una moneda, dinero o divisas, no tienen una denominación en la moneda de ningún país, ni el intercambio de ellas por divisas es una operación de cambio (declaración testimonial en el contexto de la causa que culminó en la Sentencia N° 189/2023, acompañada a folio 1018, pp. 49-50);

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Centésimo séptimo: Que, el mercado cambiario formal está conformado por los bancos y casas de cambio autorizadas. El listado de estas instituciones se encuentra en el Capítulo III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central, el cuál además de bancos comprende a las siguientes instituciones:

IMAGEN N° 1

Personas Jurídicas autorizadas por el Banco Central para formar parte del mercado cambiario formal

<u>Código</u>	<u>Nombre</u>	<u>Rut</u>	<u>Dirección</u>	<u>Ciudad</u>
85	Afex Agentes de Valores Ltda.	86.099.700-2	Burgos N° 80, Of. 102 – Las Condes	Santiago
101	Larrain Vial S.A. Corredora de Bolsa	80.537.000-9	La Bolsa N° 64, Of. 340	Santiago
111	Euroamérica Corredores de Bolsa S.A.	96.899.230-9	Av. Apoquindo N° 3650, piso 12 Sur	Santiago
113	BTG Pactual Chile S.A. Corredores de Bolsa	84.177.300-4	Av. Costanera Sur N° 2730, piso 21, Torre B - Las Condes	Santiago
117	Merrill Lynch Corredores de Bolsa SpA.	80.993.900-6	Av. Apoquindo N° 2827 piso 9, Of. 901 – Las Condes	Santiago
118	Credicorp Capital S.A. Corredores de Bolsa	96.489.000-5	Av. Apoquindo N° 3721 piso 9 – Las Condes	Santiago
121	Moneda Corredores de Bolsa Limitada	76.615.490-5	Av. Isidora Goyenechea N° 3621 – Las Condes	Santiago
125	Corredores de Bolsa SURA S.A.	76.011.193-7	Av. Apoquindo N° 4820, Of. 1601 – Las Condes	Santiago
129	Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.	76.547.150-8	Cerro el Plomo N° 5420, Piso 18 – Las Condes	Santiago
131	Banchile Corredores de Bolsa S.A.	96.571.220-8	Enrique Foster Sur N° 20, piso 10 – Las Condes	Santiago

Fuente: Anexo N° 2, Capítulo III, Compendio de Normas de Cambios Internacionales (2024), Banco Central.

Nota: información vigente desde septiembre de 2024, relativa a personas o identidades autorizadas para formar parte del mercado cambiario formal y sus sucursales. Sin perjuicio de lo anterior, la Circular N° 969, que “*Modifica Anexo N° 5 del Capítulo I y Anexo N° 2 del Capítulo III del Manual de Procedimientos y Formularios de Información del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile*” (en el sitio web del Banco Central: https://www.bcentral.cl/documents/33528/133253/bcc_h_circular_172350_es.pdf/50521103-580d-9888-0e01-d08fe9ced73e?t=1694173603976, fecha de consulta 30 de septiembre de 2025), da cuenta que, a mayo de 2017, el listado de personas autorizadas para formar parte del mercado cambiario formal y sus sucursales eran las mismas, con la excepción de que a esa fecha se incorporaba en el listado MCC S.A. Corredores de Bolsa y no figuraba Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A. ni Banchile Corredores de Bolsa S.A. No existe información adicional sobre alguna modificación de dicho listado en el expediente.

Centésimo octavo: Que, así, en base a lo anteriormente expuesto y a la normativa relevante, no puede considerarse a las intermediadoras de criptomonedas como parte del mercado cambiario formal a la época de los

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

hechos de esta causa. Por tanto, Arcadi no constituía un competidor de los bancos en dicho mercado;

Centésimo noveno: Que, respecto del mercado cambiario informal, se mantienen las conclusiones previamente expuestas, en cuanto a que los bancos no constituyen agentes económicos que participen en dicho mercado, resultando irrelevante efectuar un análisis en mayor profundidad, máxime considerando la ausencia de actividad probatoria por parte de Arcadi;

E.2.1.2. Mercado de envío y recepción de remesas

Centésimo décimo: Que, en cuanto al mercado de envío y recepción de remesas, según fue señalado *supra*, este representaría el negocio principal de Arcadi, destinado principalmente a clientes inmigrantes y a operaciones de montos bajos (Arcadi, folio 31, pp. 8 y 12). En este sentido, al describir su actividad, Arcadi sostiene que es una empresa que se dedica a prestar servicios a través de una plataforma *online* que permite a los usuarios “*enviar dinero directo a cuentas bancarias en el exterior*”, por lo que sería “*una empresa de transferencias de dinero*” (Arcadi, folio 31, pp. 8 y 32). Incluso, en un correo enviado a HSBC, Arcadi señala que era “*una fintech dedicada al envío de dinero al exterior, una empresa de remesas internacionales*” (folio 13), y en una comunicación con Santander señala que la empresa “*ofrece a sus usuarios en Chile el servicio de transferencias de dinero al exterior, en particular, hacia Venezuela y Colombia*” (folio 16);

Centésimo undécimo: Que, asimismo, la demandante indica que los dólares *tether*, uno de los medios a través del cual desarrolla su actividad, “*también funcionan efectivamente como una divisa que puede ser intercambiada por diversas divisas tradicionales, emitidas por gobiernos, en varios países del mundo a través de mercados de criptomonedas locales*” (Arcadi, folio 31, p. 71). Así, Arcadi se refiere al servicio de transferencia de remesas como el envío de “dinero”, y a los dólares *tether* como una “divisa”;

Centésimo duodécimo: Que en el Informe Escobar se detalla que los operadores de criptomonedas realizan funciones que permiten a agentes económicos transar este tipo de activos, ya sea como moneda propiamente tal o como divisa, compitiendo de forma directa con otros actores del mercado financiero, como son los bancos, casas de cambio, e incluso corredores de bolsa, en el envío y recepción de remesas (folio 327, pp. 18-25);

Centésimo decimotercero: Que, en este sentido, Santander sostiene que la FNE ha distinguido entre el mercado de envío de remesas familiares y el mercado de transferencias monetarias al exterior. Agrega que, en base a esta definición, no competiría con Arcadi puesto que ésta restringe su rol sólo al envío de remesas familiares (observaciones a la prueba Santander, folio 1049,

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

p. 29). Lo anterior es consistente con lo señalado por Daniel Carrasco, ejecutivo de Arcadi, quien en su audiencia testimonial reconoció que el mercado de remesas familiares es uno desatendido por las instituciones bancarias, principalmente debido al precio que cobran los bancos por la prestación de dicho servicio (véase transcripción acompañada en certificado de folio 913, documento N° 14, página 17, líneas 4 a 14). En este mismo sentido, Bice sostuvo en su alegato que, en su caso, el servicio de remesas solo estaría disponible para personas jurídicas (véase Vista de Causa C 460-22, minuto 1:14:10 y ss.);

Centésimo decimocuarto: Que, respecto de si los *exchange* de criptomonedas y los bancos participan en el mismo mercado o segmento de transferencias de remesas, en el IEF del Primer Semestre de 2018, el BCCh sostuvo que ciertas innovaciones denominadas *FinTech*, como las criptomonedas, estaban siendo aplicadas en ciertos países para realizar remesas de dinero transfronterizo de una manera más rápida y eficiente que las opciones tradicionales (folio 320, p. 46). Este documento lo acompañó la propia demandante para acreditar que su carácter de competidor potencial era un aspecto conocido por los bancos (folio 317);

Centésimo decimoquinto: Que, sin embargo, en cuanto al período imputado, respecto de estos servicios tampoco Arcadi aportó antecedentes adicionales sobre la magnitud y frecuencia con que las criptomonedas cumplieron la función de remesas en Chile;

Centésimo decimosexto: Que, por tanto, respecto del servicio de transferencias de remesas mediante criptomonedas, en razón de lo anteriormente expuesto, y considerando, además, que no se aportó prueba en autos que permitiera caracterizar la magnitud, según el número de operaciones efectuadas y montos involucrados, a través de transferencias de remesas mediante criptomonedas y dinero, y, en definitiva, evaluar su sustitución, no es posible concluir que, al momento en que ocurrieron los hechos de autos, el servicio ofrecido por Arcadi mediante el uso de criptomonedas —incluidas las *stablecoins* como el dólar *tether*— fuese competidor de aquel ofrecido por los bancos mediante el uso dinero;

Centésimo decimoséptimo: Que, sin perjuicio de lo anterior, más allá de la controversia respecto del grado en que los criptoactivos serían sustitutos del dinero, el punto central para la contienda de autos es definir si acaso compiten Arcadi y los bancos demandados en el “servicio de remesas”;

Centésimo decimoctavo: Que, en este sentido, si bien Arcadi no aportó antecedentes relativos a la cantidad y magnitud de transacciones de remesas mediante el uso de dinero y criptoactivos que realizó en el período imputado, sí precisó el tipo de clientes a los que estaría dirigido su servicio de remesas;

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Centésimo decimonoveno: Que, de este modo, resulta relevante lo resuelto en otras causas por este Tribunal, esto es que el servicio de remesas se podría segmentar en dos mercados relevantes diferentes según el tipo de cliente final que se atiende, uno dirigido a pequeñas y medianas empresas y otro dirigido a personas naturales (Sentencia N° 129/2013, c. 19° y Sentencia N° 189/2023, c. 94°). Lo anterior, es consistente en parte con la diferenciación señalada por Santander, así como con el reconocimiento hecho por Bice y por el propio ejecutivo de Arcadi de la caracterización de sus clientes, mayoritariamente personas naturales, lo cual da cuenta de una escasa superposición entre el servicio de remesas de la demandante y el de los bancos imputados (considerando centésimo decimotercero);

Centésimo vigésimo: Que, a juicio de este Tribunal, en base a la prueba aportada, no se puede establecer que Arcadi, al momento de los hechos acusados, ejerciera presión competitiva efectiva e inmediata a los bancos en el mercado de transferencias de remesas. En efecto, se ha aportado prueba que permite concluir que ambas instituciones participan en distintos mercados. De acuerdo con lo señalado *supra*, y según fue reconocido por el propio ejecutivo de Arcadi (véase considerando centésimo decimotercero), se vislumbra una distinción relevante entre el servicio prestado por esta última respecto de los bancos en consideración al tipo de clientes finales que atienden. Mientras que Arcadi sirve principalmente a clientes inmigrantes con remesas de bajos montos –en concreto, remesas familiares por personas naturales–, los bancos atienden a clientes propios, limitándose incluso a solo personas jurídicas;

Centésimo vigésimo primero: Que, por lo tanto, analizados los elementos de prueba aportados por las partes, este Tribunal considera que no se ha acreditado que Arcadi competía, al momento de los hechos acusados, con los bancos en el mercado de operaciones de transferencias de remesas familiares, ya sea mediante el uso de criptomonedas o de dinero, ya que no existen antecedentes que den cuenta de que los bancos hayan participado, al momento de los hechos acusados, en dicho mercado. En efecto, Arcadi no logró satisfacer mínimamente la carga probatoria que le asistía para caracterizar el mercado en cuestión y sus actores, sin precisar siquiera la naturaleza y monto de las operaciones realizadas, lo que corresponde al mínimo exigible considerando que es información que emana de la propia parte que dio origen al litigio de autos (en este sentido, Excma. Corte Suprema, 19 de mayo de 2025, Rol N° 4.351-2024, c. 14°);

E.2.2. Mercado de medios y plataformas de pago

Centésimo vigésimo segundo: Que, sobre el mercado identificado de medios y plataformas de pago, la demandante señala que se trata de un mercado de dos

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

lados y comprendería tanto tarjetas de crédito como de débito, sean bancarias o no, pudiendo incluirse también a las tarjetas de prepago. Adicionalmente, sostiene que las criptomonedas son aceptadas por comerciantes nacionales como medio de pago, aunque, al momento de presentar su demanda, lo eran de forma marginal. Agrega que éstas podrían jugar un rol clave como medio de pago nacional en la medida que ingresen criptomonedas ligadas al precio del peso chileno, y sean incorporadas en los *exchanges* de criptomonedas nacionales, sobre todo considerando los beneficios que ofrecen (Arcadi, folio 31, pp. 72-73);

Centésimo vigésimo tercero: Que Arcadi remarca las ventajas que tendría usar criptomonedas. Así, destaca que los costos cobrados por la red de *blockchain* para procesar transferencias de criptomonedas son inferiores a los cobrados por la red de pagos tradicional, por ejemplo, Transbank, para procesar pagos de tarjetas bancarias (Arcadi, folio 31, p. 72). A lo anterior, agrega que pequeños comerciantes incentivan a sus clientes a pagar en efectivo o por transferencia bancaria para evitar costos cobrados por el procesador de pagos de tarjetas bancarias y la espera asociada para recibir los fondos desde dicho procesador, que puede ser hasta de dos días hábiles (*idem*). En dicho sentido, señala que el Informe Roldán, acompañado también en la causa que dio origen a la Sentencia N° 189/2023, es consistente con lo anterior, al describir que las criptomonedas tienen como ventaja que no requieren un instrumento para ser utilizadas, ya sea una solución de giro, tarjeta de pago o una aplicación, siendo así autosuficientes (folio 326, p. 8);

Centésimo vigésimo cuarto: Que, respecto a la aceptación de las criptomonedas como medio de pago, el Informe Roldán sostiene que Japón reconoció a *Bitcoin* como medio de pago legal (folio 326, p. 8). Por su parte, el Informe Escobar concluye que, aun cuando no sean moneda en su definición legal, las criptomonedas pueden ser utilizada como medio de pago (folio 327, pp. 10-11);

Centésimo vigésimo quinto: Que, por su parte, los Demandados señalan que: **(a)** Arcadi no indica de qué forma participaría de este mercado e incluso reconoce que, a la fecha de su demanda, no existía una competencia efectiva entre los bancos y *exchanges* de criptomonedas (Banco Estado, folio 191, p. 18); **(b)** las criptomonedas no son dinero fiduciario, sino que se realiza un pago por medio de otros bienes (Santander, folio 157, p. 27-29); **(c)** los bancos únicamente participan del mercado de los medios de pago que son legalmente reconocidos (Banco de Chile, folio 129, p. 26); **(d)** no existe un mercado relevante único para todos los medios de intercambio y, aún de considerar las criptomonedas como medios de pago, no forman parte de un mismo mercado relevante que los productos bancarios como las tarjetas de débito y tarjetas de crédito (Contestación Consorcio, folio 126, p. 13); y **(e)** según la jurisprudencia

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

de este Tribunal, una definición amplia de mercado relevante de medios de pago ha quedado obsoleta, en cuanto el uso masivo de tarjetas habría llevado a disminuir la sustituibilidad que presentarían el efectivo, los cheques y las tarjetas cerradas.

Centésimo vigésimo sexto: Que, por otra parte, Arcadi indica que comerciantes nacionales aceptan como forma de pago las criptomonedas “*aunque de forma marginal por el momento*” y que éstas “*podrían*” jugar un rol clave como medio de pago (Arcadi, folio 31, p. 72). No obstante, la demandante no describe la forma en que, al momento de presentar su libelo, ella misma ofrecería el servicio de medio o plataforma de pago, y tampoco aportó prueba respecto de algún comercio o servicio en que se podría pagar a través de Arcadi, ni de oportunidades o posibles negociaciones para ofrecer este servicio. En este sentido, cobra relevancia lo señalado por la Excma. Corte Suprema en cuanto a la satisfacción mínima de la carga probatoria que le asiste al demandante, especialmente para aportar información que emana de la propia parte (Excma. Corte Suprema, 19 de mayo de 2025, Rol N° 4.351-2024, c. 14°);

Centésimo vigésimo séptimo: Que, además, cabe señalar que los informes económicos aportados por la demandante citados *supra* y que definen el mercado de medios de pago como uno en que las *exchanges* competirían con los bancos, parecen contradecirse, o al menos plantean que las criptomonedas requieren cumplir con ciertos factores, sin dar cuenta de su cumplimiento. En efecto, estos sostienen que: **(a)** “*(...) su grado de aceptación como medio de pago es aún reducido en Chile*” (folio 326, p. 5); y **(b)** “*(...) las criptomonedas como Bitcoin se pueden considerar como un medio de pago, siempre que sea aceptado a cambio de bienes y servicios*” y “*(...) su valor depende de la confianza que los participantes tengan sobre la calidad presente y futura de sus atributos para ser ampliamente aceptadas como medio de pago (...)*” (folio 327, pp. 10-12);

Centésimo vigésimo octavo: Que, en este mismo sentido, en cuanto a que las *stablecoins*, como el dólar *tether*, y sus respectivas billeteras de criptomonedas, representarían una alternativa a los dólares y a las cuentas corrientes en dólares de los bancos, no se ha aportado prueba que permita concluir que las criptomonedas o sus respectivas billeteras sean una alternativa a las cuentas corrientes en dólares. Es más, la demandante tampoco ha acompañado antecedentes sobre la existencia y funcionamiento de las billeteras de este tipo de activos. Adicionalmente, siguiendo lo indicado en la sección E.1.1, las características de las criptomonedas, incluidas aquellas “estables”, no se pueden asimilar categóricamente al dinero, siendo discutible que billeteras de estas últimas cumplan funciones similares a las de una cuenta corriente. En efecto, no existe prueba en autos que permita sostener que las cuentas corrientes que ofrecen los bancos constituyan simultáneamente un insumo y sustituto de los servicios ofrecidos por Arcadi;

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Centésimo vigésimo noveno: Que, atendida la falta de actividad probatoria de Arcadi (véase lo señalado en el considerando centésimo vigésimo sexto), y que no hay antecedentes que permitan cuantificar la magnitud de las transacciones de criptoactivos en el mercado ni la relevancia de los demandados en dichas operaciones, pese a que no puede descartarse completamente la existencia de cierta sustituibilidad entre el dinero y las criptomonedas para determinados usos –como servir como depósito de valor–, a juicio de este Tribunal, durante el período que abarca la demanda no es posible concluir que los criptoactivos, incluyendo las *stablecoins*, cumplían de manera adecuada en Chile con la función de medio de pago del dinero. No se encuentra suficientemente justificado en autos que ellos cumplieran con esa función de una forma tal que pudiesen servir como sustitutos de los servicios ofrecidos por los bancos, particularmente porque no se encontraba asegurada su convertibilidad (véase considerando nonagésimo cuarto). Además de lo anterior, de acuerdo con las aseveraciones de la propia demandante, estos activos tenían una aceptación limitada al momento de los hechos acusados. En suma, Arcadi no aportó antecedentes que permitan deducir el grado de competencia que representarían los criptoactivos para los negocios desarrollados por la banca, que hiciera plausible un actuar anticompetitivo de éstos con el propósito de proteger su mercado;

E.2.3. Mercado de inversiones

Centésimo trigésimo: Que, Arcadi sostiene que las criptomonedas funcionarían como un activo financiero, siendo cada vez más consideradas en portafolios de inversión (Arcadi, folio 31, p. 65). Adicionalmente, indica que los consumidores acuden a este mercado buscando retorno económico de sus activos, en consideración de factores como su tolerancia al riesgo y horizontes de inversión. Dependiendo del agente que brinda el servicio al inversionista, este mercado puede dividirse en dos: **(a)** las corredoras de bolsa, que permiten la compra y venta de acciones y otros activos; y **(b)** las administradoras generales de fondos, que permiten la compra y venta de cuota de fondos mutuos y de inversión. Respecto de ambos, la demandante sostiene que los bancos tienen, a través de sus empresas relacionadas, una participación importante según las categorías de fondos mutuos, renta fija e intermediación financiera, agregando específicamente respecto de los dos últimos que dicha participación les otorgaría a los bancos una alta eficiencia para adoptar conductas exclusorias que logren que Arcadi salga del mercado o bien no pueda ingresar a él (Arcadi, folio 31, pp. 73-78);

Centésimo trigésimo primero: Que, por su parte, las defensas de los bancos demandados resaltan que, la demandante **(a)** no indica de qué forma participaría de este mercado en base a los servicios que ofrece; **(b)** al calcular

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

las participaciones de mercado, no se incluye como un agente que participaría del mismo; y (c) no indica cómo podría, potencialmente, ingresar o participar de este mercado;

Centésimo trigésimo segundo: Que ciertos bancos reconocen que parte importante de la demanda de criptoactivos se explica por su uso como depósito de valor o como inversión, incluso compitiendo con la inversión en distintos tipos de valores. No obstante, acotan que lo anterior no significa que las *exchange* de criptomonedas compitan con los bancos en materia de inversiones puesto que la actividad de intermediación de criptoactivos no participa directamente en el mercado de valores (Observaciones a la prueba Santander, folio 1049, p. 32 y BCI, folio 1048, p. 14);

Centésimo trigésimo tercero: Que, por su lado, diversos bancos coinciden en que Arcadi reconoce que no participa de este mercado de inversiones. En particular, ya que ninguna de aquellas actividades que realiza y describe en su demanda —relativas a las remesas e intercambio de criptomonedas— tiene relación con este mercado, ni tampoco señala de qué forma participaría en éste (véase, en este sentido, Santander, folio 157, p. 29, Banco Estado, folio 191, p. 19, Observaciones a la prueba Bice, folio 1032, p. 20); e incluso, en su demanda, no se incluye como un partícipe del referido mercado (Santander, folio 157, p. 29);

Centésimo trigésimo cuarto: Que, además, algunos demandados han indicado que: (a) al igual que Arcadi, no participan de este mercado ya que no administran fondos ni son corredoras de bolsa, pudiendo sí participar empresas relacionadas a ellos, pero que no son parte de este juicio (Observaciones a la prueba Bice, folio 1032, p. 21); (b) su participación o la de sus empresas relacionadas en este mercado no es muy relevante (observaciones a la prueba Santander, folio 1049, p. 33); y (c) existen diversos otros medios de inversión, como las actividades que realizan las empresas Larraín Vial, Sura y Principal, a los que se hace referencia en la misma demanda (HSBC, folio 132, p. 29);

Centésimo trigésimo quinto: Que finalmente, distintos bancos se refieren en autos a que la autoridad ha recalado los riesgos vinculados a la “inversión” a través de activos como las criptomonedas (véase, Scotiabank, folio 149, p. 11 y Consorcio, folio 126, p. 6). En esta línea, en 2018 el Consejo de Estabilidad Financiera (“CEF”) advirtió que la actividad de compra de criptomonedas era especialmente riesgosa, atendida su alta volatilidad (Comunicado CEF, folio 1016, ofrecido a folio 1027). Sin perjuicio de lo anterior, no hay antecedentes concretos en autos que permitan determinar, a partir del nivel de riesgo del activo, el grado de sustitución entre el servicio que ofrece Arcadi y el que ofrecen los bancos demandados;

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Centésimo trigésimo sexto: Que, según se concluyó en la Sentencia N° 189/2023, los antecedentes tanto del BCCh como de otras autoridades de aquel entonces fueron claros en precisar que, si bien los criptoactivos pueden representar una forma de inversión, estos no participan directamente en el mercado de valores. Su demanda se explica principalmente por su uso como depósito de valor o vehículo de inversión, diferenciándose de un valor de inversión, aunque sin reunir necesariamente las características propias de los instrumentos regulados del mercado de valores (cc. 146° y ss.);

Centésimo trigésimo séptimo: Que, por su parte, en respuesta a un oficio enviado al BCCh en la causa rol C N° 349-2018, que se acompañó a estos autos, dicha institución dio cuenta que “(...) *dadas las limitaciones de los criptoactivos como medio de pago, parte importante de su demanda estaría explicada por su uso como depósito de valor o como una inversión*”. En este sentido, dicho organismo explicó que la tenencia o inversión en criptoactivos compite con la tenencia de recursos en cuentas corrientes o a la vista y depósitos a plazo, así como con la inversión en distintos tipos de valores (como las acciones, cuotas de fondos mutuos, bonos, entre otros). Sin embargo, acota que, si se considera a las partes demandantes en dicho proceso sólo en su rol de intermediarios que convierten dinero de curso legal en criptoactivos y viceversa, cabría concluir que no participan directamente en el mercado de valores (folio 1005, p. 7);

Centésimo trigésimo octavo: Que es pertinente reiterar que Arcadi presta sus servicios de compra y venta de dólares a través de *tether*, una *stablecoin*. Al respecto, el BCCh ha sostenido que “*las stablecoins son activos digitales que presentan características que los distinguen de la mayoría de los criptoactivos de emisión descentralizada en tanto pretenden mantener un valor estable en relación con el dinero fiduciario y para ello típicamente utilizan fondos de reserva, los que, en teoría, respaldan el valor de estos activos*” (Informe de Estabilidad Financiera, Segundo Semestre 2021, p. 77). En atención a lo anterior, considerando que el criptoactivo asociado a las actividades de Arcadi, contrario a lo que ocurre con otras criptomonedas, tiene como objetivo mantener un valor estable y disminuir su volatilidad, no parece razonable establecer, conforme lo expone la autoridad reguladora del sector, que este activo busque o potencialmente pueda competir con los bancos en materia de inversiones, ya que no estaría orientado a la obtención de rentabilidad ni al desarrollo de productos financieros con dichos fines;

Centésimo trigésimo noveno: Que, en consideración de los antecedentes anteriores, y al igual que en la Sentencia N° 189/2023 (c. 151°), se puede concluir que, si bien los criptoactivos pueden entenderse como vehículos de inversión y por ende, hallarse algún grado de sustitución con otros instrumentos que ofrecen los bancos, no hay antecedentes en estos autos que permitan concluir sobre el grado de sustitución, por las diferentes características —como

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

plazos, montos iniciales requeridos, retorno esperado, entre otros— que explican que los consumidores no consideren toda opción disponible al momento de invertir. Por otra parte, Arcadi tampoco logró satisfacer mínimamente la carga probatoria en este aspecto que le asistía sobre su participación y la de los bancos en el “mercado de inversiones”, lo que corresponde al mínimo exigible considerando que es información que emana de la propia parte que dio origen al litigio de autos (en este sentido, véase Excma. Corte Suprema, 19 de mayo de 2025, Rol N° 4.351-2024, c. 14°). De este modo, en virtud de todo lo anterior, este Tribunal considera que no es posible concluir que, a la época de los hechos acusados, los servicios de Arcadi constituyesen un sustituto cercano de las inversiones que los bancos ofrecen, tal que fuese creíble el comportamiento que se les acusa a estos últimos;

E.2.4. Mercado de intermediación de criptomonedas

Centésimo cuadragésimo: Que, consistente con los argumentos previos, ciertos bancos demandados en autos sostienen que serían otros los mercados en que participa Arcadi, como el de las monedas virtuales (Banco de Chile, folio 129, p. 24) o de intermediación o corretaje de las criptomonedas (Internacional, folio 153, p. 9 y Scotiabank, folio 149, p. 31), y que, en ellos, los bancos no compiten;

Centésimo cuadragésimo primero: Que, en cuanto a los servicios que presta, Arcadi sostiene, entre otras cosas, que es un *exchange* de criptomonedas, ya que brinda servicios tecnológicos a través de una plataforma *online* (o aplicación *web*) que permite a los usuarios registrados en ella comprar y vender dólares *tether* a cambio de pesos chilenos (Arcadi, folio 31, p. 8);

Centésimo cuadragésimo segundo: Que, así, Scotiabank argumenta que el único mercado en que podrían incidir las conductas denunciadas es el de la intermediación de compra y venta criptomonedas, en el que la demandante compiten con otros intermediarios de éstas, y no con los bancos (véase, por ejemplo, Internacional, folio 153, p. 28 y Banco de Chile, folio 129, p. 24). Adicionalmente, Scotiabank sostiene que este mercado sería global, en atención a que las criptomonedas son transadas por *internet* sin una limitación de fronteras (Scotiabank, folio 149, p. 31). El Banco Estado coincide con lo anterior, agregando que, dado que este mercado es de nivel transnacional, la eventual salida de un competidor entre múltiples no producirá efectos competitivos (observaciones a la prueba Banco Estado, folio 1037, p. 36);

Centésimo cuadragésimo tercero: Que, al respecto, representantes de la demandante han confirmado que ésta compite con otras *exchanges* de criptomonedas nacionales como “*Cripto MKT, SurBTC o Buda y Orionx*” (Transcripción audiencia de absolución de posiciones de Andrés Ariza, folio

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

914, p. 7). También señalan que “*Arcadi utiliza Buda para la compra de criptomonedas. Arcadi es un usuario más, y por lo tanto Buda sería un proveedor de Arcadi*” (*ibidem*, p. 5). Además, al ser consultado respecto de si el negocio de las criptomonedas se inserta en un mercado global, el absolvente en representación de Arcadi sostuvo que “*en cada país existe el mercado de criptos, se transan criptos a cambio de la moneda local, así que si se englobaba*”, sin perjuicio de que agregó que este no sería uno muy competitivo en Chile, ya que habrían pocos competidores (*ibidem*, pp. 8-9);

Centésimo cuadragésimo cuarto: Que, representantes de Arcadi han sostenido en autos que no operaron desde el inicio como *exchange* de criptoactivos. Al respecto, el Sr. Juan Alberto Díaz, socio de Arcadi, declaró lo siguiente sobre si era efectivo que, al abrir una Cuenta Emprendedor con Banco Estado, Arcadi desarrollaba el giro de *Exchange*: “*es que estoy un poco perdido en los tiempos y puede que no hayamos sido en ese momento Exchange de criptomonedas*” (Transcripción audiencia de absolución de Juan Alberto Díaz, folio 914, p. 5). En la misma línea, el absolvente señaló que “*la compra y venta de criptomonedas (...) me parece, comenzó en el 2020 y no en el 2019*” (Transcripción audiencia de absolución de posiciones de Juan Alberto Díaz, folio 914, p. 3). En efecto, según se expuso *supra*, en esa época la actividad comercial de Arcadi correspondía a la transferencia de remesas (considerando cuadragésimo quinto);

Centésimo cuadragésimo quinto: Que, cabe constatar que la demandante no define un mercado relativo a la compra y venta de criptomonedas o a la intermediación de éstas, ni señala que competiría con los bancos demandados en éste. En línea con ello, otros antecedentes aportados tampoco reconocen, o al menos no hacen referencia, a un mercado relevante de esta índole (véase, por ejemplo, el Informe Escobar, a folio 327);

Centésimo cuadragésimo sexto: Que, sobre esta materia, Arcadi aportó al proceso tres notas de prensa que darían cuenta de que: **(a)** BBVA Suiza ofrecería desde junio de 2021 el servicio de *bitcoin* a todos sus clientes de banca privada, lo que les permitiría acceder a servicios de compraventa y custodia de criptoactivos; **(b)** la filial suiza de BBVA habría ampliado sus servicios relativos a la custodia y compraventa de criptomonedas al incorporar operaciones con *Ether*; y **(c)** Santander habría creado una unidad especializada de activos digitales dentro de su división global, la que trabajaría en diseñar productos dentro del ámbito de la tecnología de las criptomonedas (capturas de pantalla de las referidas notas de prensa constan a folios 321, 322 y 323, ofrecidas a folio 337). Sin embargo, no explica de manera detallada ni concreta cómo tales episodios permitirían concluir que existe competencia efectiva o potencial entre Arcadi y los bancos de la plaza en materia de intermediación de criptoactivos;

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Centésimo cuadragésimo séptimo: Que, no obstante lo anterior, no se aportó prueba respecto de que los bancos demandados acepten o tengan planes en Chile de aceptar algún tipo de criptomoneda a cambio de moneda local —o viceversa—, o que permitan a consumidores en el territorio nacional realizar permutas entre distintas criptomonedas;

Centésimo cuadragésimo octavo: Que, finalmente, no se aportaron antecedentes que permitan definir y acotar un mercado de intermediación de criptomonedas, atendido que no se cuenta con información respecto de la totalidad de actores que prestan dicho servicio a consumidores en el territorio nacional, ni de sus niveles de participación;

Centésimo cuadragésimo noveno: Que, en este sentido, este Tribunal considera que, al momento de ejecutarse las conductas imputadas, los bancos demandados no ofrecían un producto o servicio que fuese sustituto de parte de la oferta de productos de las *exchanges*, y, por lo tanto, no existía presión competitiva respecto de éstos. Ello sin perjuicio de los antecedentes relativos a competencia potencial que se analizan en lo sucesivo;

E.3. Competencia actual y potencial en mercados identificados

Centésimo quincuagésimo: Que la teoría de negativa de venta con fines exclusorios planteada por Arcadi se sustenta en la presión competitiva que ejercerían los bancos sobre las actividades de Arcadi (considerando octavo), y viceversa, y que dicha presión competitiva puede ser actual o potencial;

Centésimo quincuagésimo primero: Que, conforme a las conclusiones de los acápites anteriores, no se aportó prueba en autos que permita establecer que los bancos demandados y Arcadi competían de manera actual en los mercados aguas abajo que fueron propuestos por la propia demandante, a saber, el de operaciones de cambio de divisas y envío de remesas, medios de pago, inversiones, como tampoco en la intermediación de criptomonedas propuesto por algunos bancos, como previamente se analizó en la sección anterior;

Centésimo quincuagésimo segundo: Que, la competencia potencial corresponde al grado en que empresas que, aun cuando no están presentes en el mercado relevante, tengan la posibilidad que lleguen a estarlo y ejerzan así presión competitiva sobre las incumbentes del mismo. Al respecto *“se ha reconocido la posibilidad de que agentes económicos que no están presentes en el mercado, en los hechos, ejerzan una presión competitiva sobre las incumbentes cuando existen bajas barreras a la entrada y es posible que los potenciales competidores puedan entrar de manera rápida y suficiente”* (Sentencia N° 204/2025, cc. 122° y 125°, y Sentencia N° 181/2022, c. 45°). En situaciones como las descritas, un incumbente tiene incentivos para inhibir la entrada de

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

competidores potenciales, con el objetivo de mantener o fortalecer su posición en ese mercado;

Centésimo quincuagésimo tercero: Que, Arcadi tampoco aportó prueba en autos que diera cuenta de su intención de ingresar de manera oportuna y exitosa a los mercados en que se encuentran presentes las instituciones bancarias. Por otro lado, si consideramos los incentivos de los bancos de excluir un participante que opera en actividades en las que ellos no lo hacen, tampoco obra prueba en autos acerca de la intención concreta de los bancos de ingresar a los mercados en que participaba la demandante al momento de los hechos imputados. En efecto, no se ha acreditado que los bancos contaran con el alcance o hayan pretendido ser una alternativa para atender a los clientes de Arcadi en los mercados que identifica el libelo (véase secciones E.2.1, E.2.2 y E.2.3), ni en particular, que los bancos hayan planeado ingresar a la intermediación de criptoactivos (véase sección E.2.4);

Centésimo quincuagésimo cuarto: Que, con todo, si bien Arcadi no logro probar que compitiera actual o potencialmente con los bancos demandados en los mercados sobre los que recae su acusación, de considerarse que las partes fueran de alguna manera competidores, las conclusiones de la presente sentencia no se verán alteradas como se expondrá a continuación *infra* en la sección F;

E.4. Mercado relevante aguas arriba: provisión de cuentas bancarias en Chile

Centésimo quincuagésimo quinto: Que, conforme a lo indicado por la demandante, uno de los mercados relevantes en que incide la materia de autos corresponde al de las cuentas bancarias. En particular, argumenta que las cuentas corrientes serían un insumo básico para su negocio, atendido que serían indispensables para ofrecer sus servicios. Que la negativa a entregar este servicio sería el mecanismo que les impediría competir en los distintos mercados en los que existe competencia. Distingue entre cuentas para personas naturales y jurídicas, y entre cuentas en moneda nacional y en dólares. Respecto de las cuentas en moneda nacional sostiene que, centrando su análisis en ambos tipos de usuarios de este producto, el mercado corresponde a uno que es altamente concentrado, en que los tres bancos con una mayor participación —Banco de Chile, Santander y BCI— poseen, en conjunto, una participación de mercado de 61,4% y sumando Banco Estado, Scotiabank y otros cinco poseen todo el mercado de las cuentas corrientes para las pequeñas y medianas empresas (Pymes) en Chile. Sobre las cuentas en dólares americanos, indica que la demanda por este producto ha crecido, tanto en el caso de personas jurídicas como de personas naturales, aunque el alza ha sido más pronunciada en el caso

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

de las últimas. Por otro lado, al igual que en el caso de cuentas en pesos, pocos bancos poseen gran parte del mercado de cuentas corrientes en dólares (Arcadi, folio 31, pp. 66-70). En cuanto al poder de mercado, el libelo sostiene que en conjunto los bancos demandados originalmente poseen el 99% del mercado de cuentas corrientes para personas jurídicas (*ibid.*, p. 7). Adicionalmente, Arcadi sostiene que las criptomonedas *stablecoins*, y sus respectivas billeteras, son una alternativa a los dólares y cuentas corrientes en dólares (*ibid.*, folio 31, p. 70);

Centésimo quincuagésimo sexto: Que, por el contrario, los Demandados señalan que no tendrían poder de mercado en lo referido a las cuentas corrientes, en atención a sus niveles de participación y a que existen múltiples bancos competidores que ofrecen dicho producto (por ejemplo, HSBC, folio 132, p. 21 y Banco Estado, folio 191, p. 15). En la misma línea, sostienen que este mercado es desconcentrado y competitivo (por ejemplo, Bice, folio 146, p. 43 y Consorcio, folio 126, p. 17). Adicionalmente, explican que las cuentas, de forma individual, no son insumo esencial, reiterando que existen varios bancos que ofrecen dicho producto (por ejemplo, Scotiabank, folio 149, p. 38);

Centésimo quincuagésimo séptimo: Que, en el presente caso, el mercado de las cuentas bancarias corresponde al mercado aguas arriba en el cual se ejecuta la conducta acusada en autos, que debe analizarse en el entendido de que en este se provee un insumo que, de acuerdo con la demandante, es necesario para que pueda llevar a cabo su negocio, y de este modo, eventualmente poder participar en otros mercados relevantes identificados en autos, los que fueron analizados *supra*;

Centésimo quincuagésimo octavo: Que, según se expuso en la sección D.2.2, es pertinente tener presente que Arcadi mantuvo una Cuenta Emprendedor que, según da cuenta la cartola de movimientos acompañada a folio 764, fue utilizada por Arcadi para desarrollar su giro al menos hasta el año 2023, sin que se registre que fue cerrada en algún momento, a pesar de los riesgos advertidos por Banco Estado (véase sección, D.2.2). Con todo, conforme se pudo constatar, dicha cuenta presenta restricciones que limitan la sustituibilidad con las cuentas corrientes en este caso, ya que cuenta con un límite de transferencias de 5 millones de pesos por día, según información pública del sitio *web* del Banco Estado (disponible en: <https://www.bancoestado.cl/content/bancoestado-public/cl/es/home/home-microempresa/productos/cuentas/cuenta-emprendedor.html#tabs-e34c733f35-item-e06e0551e4-tab>, fecha de consulta: 31 de julio de 2025, citado por Banco Estado a folio 1037, p. 11);

Centésimo quincuagésimo noveno: Que, en relación con lo anterior, este Tribunal ha considerado en el pasado que las cuentas corrientes y cuentas vista forman parte de un mismo mercado relevante (Sentencia N° 189/2023, c. 206°). Sin perjuicio de ello, en atención a que la demanda y los antecedentes aportados

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

al proceso se refieren en particular al producto cuenta corriente, y a que la cuenta vista que la Demandante sostenía con Banco Estado tenía una sustituibilidad limitada, se considerará únicamente a las cuentas corrientes para efectos de analizar las participaciones y concentración en el mercado;

Centésimo sexagésimo: Que, en lo sucesivo, se analizarán las condiciones estructurales de la provisión de cuentas corrientes para el período 2014 a 2022, que comprende tanto el análisis ya efectuado en la Sentencia N° 189/2023, del 2014 al 2018 (c. 6°), como el del actual período imputado que va desde el 2019 al 2022. Este ejercicio permitirá aclarar si se presentaron cambios estructurales en las condiciones de competencia o si estas se han mantenido estables en el tiempo;

Centésimo sexagésimo primero: Que, dicho lo anterior, siguiendo el análisis del Índice de Herfindal-Hirschman (“IHH”) y lo indicado en la *“Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales”* (2022) de la Fiscalía Nacional Económica, se concluye que el mercado se caracteriza por ser moderadamente concentrado en base al promedio de cuentas vigentes que posee cada banco, alcanzando valores de IHH cercanos a los 1500 puntos y no superando los 2500 puntos. Lo anterior tanto para los segmentos de personas naturales como para personas jurídicas;

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

TABLA N° 1
Participación de mercado y niveles de concentración según índice IHH en
cuentas corrientes en moneda nacional (promedio de cuentas vigentes al
año)

Persona Natural										
Banco	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	Desviación estándar (PP)
Banco Santander	22,5 %	22,1 %	21,5 %	21,0 %	20,6 %	20,8 %	22,6 %	28,2 %	28,0 %	2,80
Banco Falabella	6,6%	7,7%	8,9%	9,9%	10,4 %	11,0 %	11,1 %	13,4 %	21,1 %	3,99
Banco de Chile	21,6 %	20,8 %	20,3 %	20,1 %	20,1 %	19,9 %	19,4 %	17,3 %	15,1 %	1,86
Banco de Crédito e Inversiones	14,9 %	14,4 %	14,1 %	13,7 %	13,8 %	13,6 %	13,2 %	11,5 %	9,9%	1,47
Banco Estado	13,6 %	14,3 %	14,7 %	14,9 %	15,0 %	15,0 %	14,3 %	12,0 %	9,7%	1,69
Scotiabank	4,1%	4,1%	4,1%	4,2%	6,3%	10,1 %	9,5%	8,6%	7,5%	2,37
Itaú - Corpbanca	-	-	5,4%	6,9%	6,6%	6,6%	6,9%	6,4%	5,7%	0,53
Banco Bice	1,4%	1,4%	1,5%	1,5%	1,5%	1,5%	1,5%	1,3%	1,1%	0,12
Banco Internacional	0,1%	0,1%	0,1%	0,1%	0,1%	0,1%	0,1%	0,1%	0,1%	0,01
Banco Security	1,7%	1,7%	1,7%	1,6%	1,5%	1,4%	1,3%	1,1%	0,8%	0,29
Banco Ripley	-	-	-	-	-	-	-	0,0%	0,6%	0,32
Banco Consorcio	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,1%	0,2%	0,2%	0,2%	0,08
BBVA	6,0%	6,0%	6,1%	6,2%	4,1%	-	-	-	-	0,78
Corpbanca	3,5%	3,5%	0,9%	-	-	-	-	-	-	1,25
Banco Itaú Chile (*)	3,9%	3,8%	0,9%	-	-	-	-	-	-	1,39
Banco Do Brasil S.A.	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	-	0,00
Banco de la Nación Argentina	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	-	-	-	-	-	0,00
The Bank of Tokyo-Mitsubishi	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	-	-	-	-	0,00
Rabobank Chile	0,0%	0,0%	-	-	-	-	-	-	-	0,00
BTG Pactual	-	-	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	-	0,00
IHH	1509	1479	1457	1460	1457	1508	1530	1669	1745	-

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Persona Jurídica										
Banco	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	Desviación estándar (PP)
Banco Santander	26,7 %	26,4 %	26,2 %	26,2%	26,4 %	26,7 %	27,1 %	28,0 %	30,9 %	1,4
Banco de Chile	22,0 %	22,0 %	22,3 %	22,6%	22,8 %	22,7 %	22,3 %	22,0 %	20,7 %	0,6
Banco de Credito e Inversiones	17,4 %	17,2 %	17,3 %	17,2%	17,1 %	16,9 %	16,4 %	15,4 %	14,3 %	1,0
Banco Estado	8,2%	8,4%	8,6%	9,0%	9,3%	9,5%	9,6%	9,6%	9,5%	0,5
Itaú - Corpbanca	-	-	6,7%	8,5%	7,9%	8,0%	8,5%	9,2%	9,4%	0,8
Scotiabank	4,3%	4,3%	4,3%	4,3%	5,3%	7,3%	7,2%	7,2%	7,3%	1,4
Banco Bice	4,4%	4,5%	4,6%	4,6%	4,7%	4,7%	4,8%	4,7%	4,4%	0,1
Banco Security	3,4%	3,5%	3,5%	3,4%	3,4%	3,2%	3,0%	2,8%	2,5%	0,3
Banco Internacional	0,8%	0,8%	0,8%	0,8%	0,7%	0,8%	0,8%	0,7%	0,7%	0,1
Banco Consorcio	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,1%	0,2%	0,2%	0,2%	0,2%	0,1
Banco Falabella	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,1%	0,1%	0,0
Deutsche Bank	0,0%	0,0%	0,0%	-	-	-	-	-	-	0,0
Banco Ripley	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0
Rabobank Chile	0,1%	0,1%	0,0%	-	-	-	-	-	-	0,1
Banco Penta	0,0%	0,0%	0,0%	-	-	-	-	-	-	0,0
BBVA	3,3%	3,4%	3,3%	3,3%	2,2%	-	-	-	-	0,5
China Construction Bank	-	-	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0
BTG Pactual	-	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0
Bank of China	-	-	-	-	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0
Banco Do Brasil S.A.	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	-	0,0
Corpbanca	4,2%	4,4%	1,1%	-	-	-	-	-	-	1,5
HSBC Bank Chile	0,1%	0,1%	0,1%	0,1%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0
Banco Itaú Chile (*)	4,9%	4,8%	1,2%	-	-	-	-	-	-	1,8
JP Morgan Chase Bank. N. A.	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0
Banco de la Nacion Argentina	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	-	-	-	-	-	0,0
The Bank of Tokyo Mitsubishi	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	-	-	-	-	0,0
IHH	1669	1654	1669	1707	1725	1750	1750	1764	1846	-

Fuente: elaboración propia en base a información financiera disponible en el sitio *web* de la CMF: <https://www.best-cmf.cl/best-cmf/#!/reportesintegrados>. Fecha de consulta: 7 de agosto de 2025. Nota: “Banco Itaú Chile” corresponde a la institución resultante de la fusión entre Banco Itaú y Corpbanca y “Banco Itaú Chile (*)” al Banco Itaú antes de la fusión.

Nota: Desviación estándar de las participaciones expresada en puntos porcentuales (“PP”).

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Centésimo sexagésimo segundo: Que, además, de la tabla anterior se extrae que, sin perjuicio de que unos pocos bancos concentraban en conjunto un porcentaje significativo del total de cuentas corrientes vigentes durante el período indicado, ningún banco contaba con una participación superior al 30% hasta el año 2021, viéndose superado ese nivel en menor magnitud por Santander en 2022; y que alguno de los bancos demandados contaban con niveles de participación que no superaban el 5% (Bice, Consorcio y HSBC). Por otra parte, se observa que la participación de mercado de las firmas se ha mantenido estable en el tiempo, especialmente en el segmento de cuentas corrientes para personas jurídicas, lo que se refleja en que la desviación estándar de las participaciones es pequeña. Por ejemplo, en el caso de Santander, su participación de mercado ha variado, en promedio, solo 1,4 puntos porcentuales respecto de su media durante el período 2014-2022;

Centésimo sexagésimo tercero: Que, en cuanto al número de entidades que constituían alternativas bancarias como proveedoras de cuentas corrientes para personas jurídicas, los datos muestran que entre 2019 y 2022 existieron un total de 18, es decir, 8 bancos menos en comparación al escenario analizado en la Sentencia N° 189/2023 correspondiente al período 2014 a 2018 (c. 6°). No obstante, se advierte la presencia en este caso de bancos que ofrecían el servicio de cuenta corriente pero que no fueron demandados en autos, como es el caso de Banco Security y Falabella;

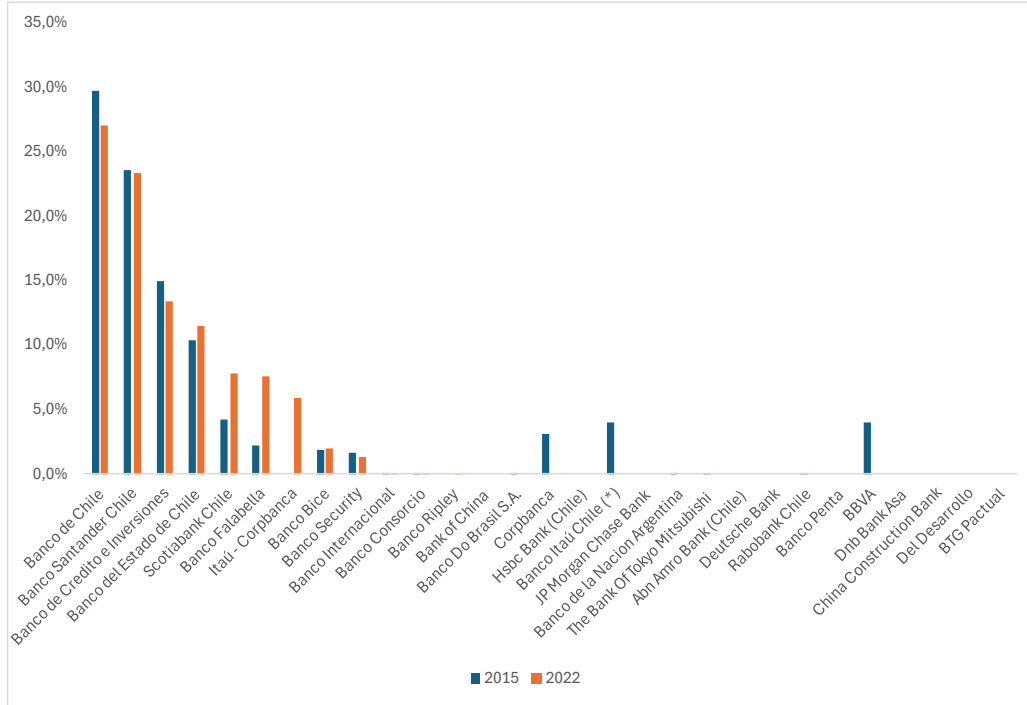
Centésimo sexagésimo cuarto: Que, según se puede ver en la Figura N° 2, considerando los saldos de cuentas corrientes (en millones de pesos) en lugar del número de cuentas corrientes, las conclusiones sobre los niveles de participación son relativamente similares, por cuanto los tres bancos con mayor participación (Banco de Chile, Santander y BCI en el caso de personas naturales, y Santander, Banco de Chile y Banco Estado en el caso de personas jurídicas) poseían en conjunto una participación cercana a 60% en 2022 y, ninguno de estos bancos, por sí solo, poseía una participación de mercado superior al 30% en el referido año. Sin perjuicio de que la participación de dichos bancos en la mayoría de los casos disminuyó entre 2015 y 2022, no se advierten cambios relevantes en las participaciones de mercado de los distintos incumbentes;

REPÚBLICA DE CHILE
 TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

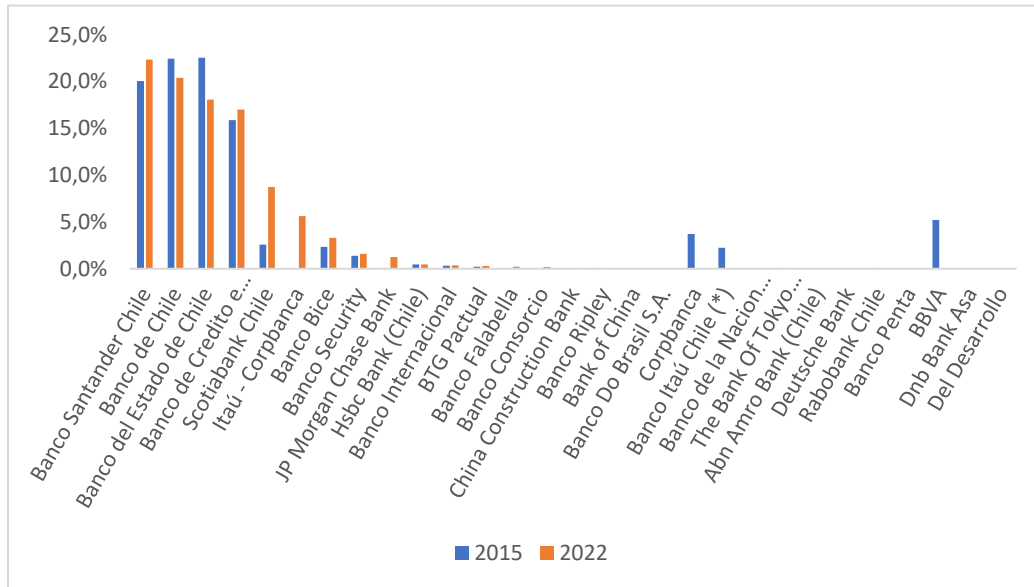
FIGURA N° 2

Participación por banco en el mercado de cuentas corrientes en moneda nacional (2015 y 2022, saldos de cuentas corrientes vigentes en millones de pesos)

Personas Naturales



Personas Jurídicas



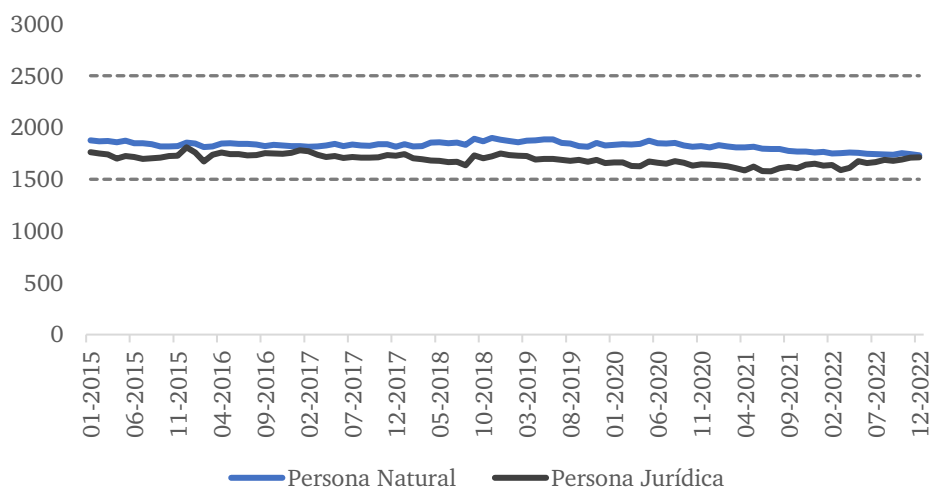
Fuente: elaboración propia en base a información financiera disponible en el sitio *web* CMF: <https://www.best-cmf.cl/best-cmf/#!/reportesintegrados>. Fecha de consulta: 7 de agosto de 2025. Nota: “Banco Itaú Chile” corresponde a la institución resultante de la fusión entre Banco Itaú y Corpbanca, y “Banco Itaú Chile (*)” al Banco Itaú antes de la fusión.

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Centésimo sexagésimo quinto: Que, en cuanto a la concentración en el mercado de cuentas corrientes ahora en base a los saldos que mantienen, estas son de niveles de moderados. El IHH desde el 2015 al 2022 se mantiene en el rango de 1500 a 2500 puntos, según lo muestran los resultados de la Figura N° 3, a continuación:

FIGURA N° 3

Niveles de concentración (IHH) en el mercado de cuentas corrientes en moneda nacional (saldos en cuenta corriente vigentes por banco en millones de pesos)



Fuente: elaboración propia en base a información financiera disponible en el sitio web CMF: <https://www.best-cmf.cl/best-cmf/#!/reportesintegrados>.
Fecha de consulta: 7 de agosto de 2025.

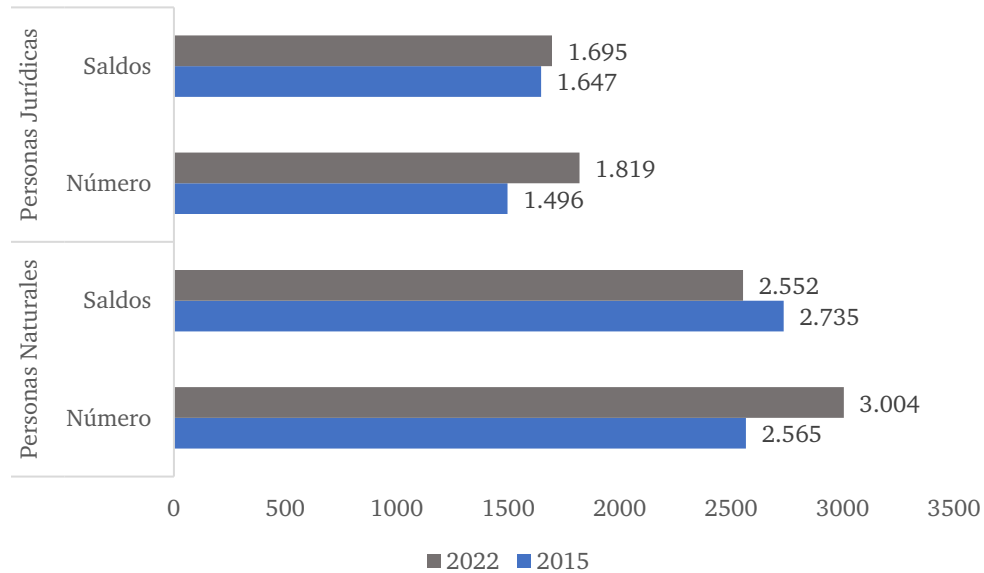
Centésimo sexagésimo sexto: Que, las conclusiones sobre los niveles de participación y de concentración en el mercado de las cuentas corrientes son consistentes con lo planteado en los antecedentes aportados al proceso relativos a información elaborada por la CMF para este período (véase, planillas que rolan a folios 942 y 943);

Centésimo sexagésimo séptimo: Que, por su parte, en cuanto al segmento de cuentas corrientes en moneda extranjera para personas naturales, se observa un IHH superior a los 2500 puntos al medirse en monto promedio y saldos de cuentas corrientes. Por lo tanto, podría entenderse como un mercado que es altamente concentrado;

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

FIGURA N° 4

Niveles de concentración (IHH) en el mercado de cuentas corrientes en moneda extranjera (número de cuentas y monto promedio en millones de pesos)



Fuente: elaboración propia en base a información financiera disponible en el sitio web CMF: <https://www.best-cmf.cl/best-cmf/#!/reportesintegrados>. Fecha de consulta: 7 de agosto de 2025.

Centésimo sexagésimo octavo: Que, no obstante, según lo analizado *supra* en la sección E.2, la demandante, al definir los mercados que serían relevantes para estos autos se refiere a uno que incluye tanto a cuentas corrientes para personas naturales como para personas jurídicas, en moneda nacional y en dólares, sin limitar el análisis ni acotar la definición de mercado sólo a estas últimas;

Centésimo sexagésimo noveno: Que una evaluación estructural del mercado de cuentas bancarias debe considerar que, desde la perspectiva de un intermediario de criptomonedas o de una empresa que realiza transferencias de dinero, no resulta necesaria la cuenta bancaria de tal o cual banco en particular. Por lo tanto, para lo relevante del caso de autos, los servicios de cuenta corriente de los bancos se pueden considerar como sustitutos entre sí, con independencia de su tamaño o participación de mercado (en este sentido, Sentencia N° 189/2023, cc. 81° y 189°). En efecto, al acusar el cierre de cuentas bancarias o la negativa de apertura de éstas, Arcadi no hace referencia a las características asociadas a cada cuenta ofrecida por los diferentes bancos, o a sus preferencias por alguno de éstos, sino a la necesidad de contar con dicho insumo para proveer sus servicios. De esta forma, advirtiendo que existe sustitución entre las cuentas ofrecidas por las instituciones demandadas, la participación de mercado de estas sería irrelevante en cuanto Arcadi podría haber desarrollado sus actividades contando con cualquiera de ellas;

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Centésimo septuagésimo: Que, por lo tanto, los antecedentes analizados en esta sección dan cuenta de que: **(a)** existen diversos actores que ofrecían el servicio de cuentas corrientes para personas naturales y para personas jurídicas; **(b)** ninguno de los referidos actores posee niveles de participación que superen el 31%, e incluso parte de los bancos, algunos de ellos emplazados en autos, poseen muy bajos niveles de participación en el mercado; y **(c)** en su mayoría, los distintos segmentos de cuentas corrientes ofrecidas poseen niveles moderados de concentración. Todo lo anterior sin perjuicio de que, como se señaló, la demandante podía prestar sus servicios con cualquiera de los bancos que le proveyera el insumo cuenta corriente, con independencia de su tamaño o participación de mercado;

Centésimo septuagésimo primero: Que, en consideración al análisis que se realizará *infra* en la sección F.1 relativa al elemento estructural de la conducta acusada, cabe referirse —además de las participaciones y niveles de concentración— a las condiciones de entrada en el mercado de cuentas bancarias;

Centésimo septuagésimo segundo: Que, al respecto, la demandante no se refirió a las barreras de entrada que podrían existir para proveer el servicio de cuentas corrientes. Sin embargo, consta en el proceso el Informe Escobar —de enero de 2019, acompañado originalmente en la causa que dio origen a la Sentencia N° 189/2023—, que indica que para el caso de las cuentas bancarias “*existen barreras legales que impiden que otros actores diferentes a los bancos puedan ofrecer este tipo de servicios, ya que la ley faculta solamente a los bancos a entregar dicho tipo de servicios*” (folio 327, p. 29);

Centésimo septuagésimo tercero: Que, sin perjuicio de que existen requisitos legales que debe cumplir un banco que quiere iniciar sus operaciones en el país, no existían antecedentes que lleven a concluir que tales requisitos establecidos en la Ley General de Bancos sean de una entidad tal que impidiesen o que restringiesen la entrada de nuevos competidores al mercado nacional (Sentencia N° 174/2020, c. 143° y Sentencia N° 189/2023, c. 87°), registrándose algunas entradas al mercado de actores vinculados al *retail* (Sentencia N° 174/2020, c. 143°). No obstante, se advierte un cambio a la baja en el número de actores en el mercado a lo largo del tiempo, como se observa en el período 2014-2022 según lo expuesto en el considerando centésimo sexagésimo segundo. Asimismo, no existen antecedentes en autos que permitan concluir que las entradas registradas durante dicho período, China Construction Bank (en 2016), BTG Pactual (en 2015) y Bank of China (en 2018), tuviesen un alcance o extensión suficiente para alterar la estabilidad del mercado, en efecto, estos tres bancos tuvieron participaciones de mercado inferiores a 1% al menos hasta el año 2022;

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Centésimo septuagésimo cuarto: Que, por otra parte, se debe considerar que los servicios que ofrecen algunos de estos bancos podrían no ser una opción viable para que intermediarios de criptomonedas puedan desarrollar su negocio, en caso de no estar disponibles cuentas corrientes para empresas, siendo sólo para personas naturales, o cuando sólo toman como clientes a empresas de cierto tamaño. Al contrastar dicha información con los antecedentes de autos, se confirma que al menos un actor manifestó que su perfil de cliente admitiría únicamente empresas de gran tamaño (véase sección D.2.3);

Centésimo septuagésimo quinto: Que, en consecuencia, el mercado de cuentas corrientes se trata de un mercado relativamente estable en términos de concentración y participación de los incumbentes y con restricciones a la entrada, y que, consistentemente con lo resuelto en la Sentencia N° 189/2023 (c. 89°), puede ser caracterizado como de oligopolio. Lo anterior, considerando que históricamente la mayor parte del mercado se ha concentrado en un número reducido de participantes;

F. CONDUCTA DE ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE COLECTIVA ACUSADA POR ARCADI

Centésimo septuagésimo sexto: Que cabe señalar que los elementos que configuran el abuso de posición dominante colectiva como infracción al D.L. N° 211, fueron tratados y definidos en la Sentencia N° 189/2023, en que se revisó la jurisprudencia y doctrina aplicable;

Centésimo septuagésimo séptimo: Que, en dicha sentencia, se expuso que la modificación introducida por Ley N° 19.911 de 2003 al D.L. N° 211, el literal b) establecía que la conducta de abuso de posición dominante podía ejercerse “(...) por parte de una empresa, o conjunto de empresas que tengan un controlador común”. Posteriormente, la Ley N° 20.361 de 2009 eliminó la referencia al controlador común, introduciendo la figura actual, que reconoce que la conducta de abuso de posición dominante puede ejercerse no solo por uno, sino que por dos o más agentes económicos distintos e independientes (Sentencia N° 189/2023, cc. 161° y 164°);

Centésimo septuagésimo octavo: Que, atendido lo expuesto, en el texto actual del D.L. N° 211 el abuso de posición dominante colectiva se encuentra proscrito en el artículo 3° inciso segundo literal b) en el que se establece que: “Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia o que tienden a producir dichos efectos, los siguientes: b) La explotación abusiva por parte de un agente económico, o un conjunto de ellos, de una posición dominante en el mercado, fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo a otros abusos semejantes”;

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Centésimo septuagésimo noveno: Que hasta antes de la Sentencia N° 189/2023 el abuso de posición dominante colectivo no había sido una figura tratada de manera directa en nuestra jurisdicción (cc. 165° y 166°). En cuanto a la jurisprudencia comparada sobre dominancia colectiva, cabe destacar como parámetro relevante la resolución de 6 de junio 2002 del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, Sala Quinta ampliada, en el asunto T-342/99 (“**Sentencia Airtours**”). En esta revisión de una operación de concentración se identifican los presupuestos de una posición de dominio colectiva: **(a)** la transparencia del mercado, necesaria para permitir a los miembros del oligopolio conocer de manera suficientemente precisa e inmediata el comportamiento de cada uno de ellos, **(b)** la sostenibilidad interna de la conducta —que pueda mantenerse en el tiempo— para lo cual se requiere que ninguna de las empresas tenga incentivos unilaterales a apartarse de la conducta común; y **(c)** la estabilidad externa de la conducta, en cuanto a que esta no se frustre producto de la reacción de competidores al colectivo dominante —ya sean actuales o potenciales— o por la reacción de los demandantes del producto o servicio (Sentencia Airtours, §62; y Sentencia N° 189/2023, c. 170°). Según reconocen O’Donoghue y Padilla, estos presupuestos no se consideran únicamente para el análisis de operaciones de concentración, sino que también para establecer la dominancia colectiva bajo el citado artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (O’Donoghue R. y Padilla J. *The Law and Economics of Article 102*. 3ª edición. Hart Edition, 2020, p. 236). Lo anterior resulta especialmente ilustrativo, considerando que el desarrollo normativo de la conducta de abuso de posición de dominio colectivo en nuestro ordenamiento jurídico es asimilable al que tuvo la misma figura en la Unión Europea (Sentencia N° 189/2023, cc. 161° y 162°);

Centésimo octogésimo: Que, si bien existe un elemento común entre el abuso de posición dominante colectivo y la colusión, ya que ambas figuras requieren la participación de dos o más agentes económicos, el elemento colectivo del abuso de posición dominante no exige acreditar contactos entre los agentes económicos, ni comunicaciones entre ellos para confluir hacia un acuerdo expreso o tácito (en este sentido, Excma. Corte Suprema, 19 de mayo de 2025, Rol N° 4351-2024, c. 20°);

Centésimo octogésimo primero: Que conforme se concluye en la Sentencia N° 189/2023, el abuso de posición dominante colectivo es un comportamiento adoptado de manera individual por varios competidores en un mercado, sin que medie un acuerdo explícito o implícito, ninguno de los cuales tiene necesariamente posición de dominio por sí solo, los que, en un escenario de interdependencia estratégica, saben que el resultado de su actuar colectivo les otorgará la capacidad e incentivos para generar un efecto anticompetitivo producto del abuso, como podría ser erigir una barrera a la entrada, pero sin

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

que medie un acuerdo explícito o implícito, ni una práctica concertada entre ellos (c. 182°);

Centésimo octogésimo segundo: Que, tal como se estableció en la Sentencia N° 189/2023, los elementos de la estructura de mercado constitutivos de una posición de dominio colectiva son: **(a)** la existencia de interdependencia estratégica entre los agentes que se encuentran ejecutando la conducta; **(b)** la transparencia en el mercado relevante, esto es, que los competidores puedan conocer el comportamiento simultáneo de sus rivales para comprobar si están adoptando o no la conducta colectiva; y **(c)** la existencia y sostenibilidad de la conducta interna y externa, relacionadas, respectivamente, a los incentivos de los miembros del colectivo dominante a no desviarse de la conducta y a la posible reacción de agentes externos al colectivo dominante que lo pudiesen desestabilizar (c. 183°);

Centésimo octogésimo tercero: Que, por su parte, al conocer de las reclamaciones en contra de la Sentencia N° 189/2023, la Excma. Corte Suprema analizó los elementos antes indicados y refrendó el análisis realizado por el Tribunal (sentencia de 19 de mayo de 2025, Rol N° 4351-2024, cc. 18° y 19°). En efecto, en su decisión evalúa la transparencia del mercado relevante (c. 20°) y sostenibilidad de la conducta (c. 21°), habida cuenta que la interdependencia estratégica de los bancos Demandados se había dado por concurrente, en favor de la posición de los *exchanges* demandantes en dichos autos (c. 19°);

Centésimo octogésimo cuarto: Que, en cuanto al primer requisito de interdependencia estratégica, desde la razonabilidad económica es posible señalar que en un mercado en que existen muchos oferentes de un producto homogéneo, una empresa con baja participación de mercado suele tener poca incidencia en el precio u otras variables competitivas. Por el contrario, cuando existe un número de firmas limitado producto de la existencia de barreras a la entrada al mercado, que ofrecen un producto o servicio homogéneo, cambios en alguna variable como el precio ofertado, la cantidad ofrecida u otras características asociadas a dicho producto o servicio, tendrán un efecto más directo y perceptible para el resto de las firmas del mercado (en este sentido, véase Whish, R. y Bailey D., *Competition Law*, 10ª edición. Oxford Edition, 2021, pp. 589 y ss.). Así, las decisiones que cada una de las empresas tome no serán independientes de lo que ellas suponen que harán sus rivales. La interdependencia estratégica no es ilícita en nuestro ordenamiento jurídico atendido que corresponde a una característica propia de un mercado oligopólico en el cual los agentes económicos reaccionan en base a lo que estiman será el comportamiento de sus rivales (Sentencia N° 189/2023, c. 187°). Es por ello que, para que se cumpla con el elemento estructural del abuso de posición dominante colectivo se requiere, además, de la concurrencia de otros elementos que se desarrollan a continuación (en este sentido, véase Fillipelli M., *Collective*

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Dominance and Collusion, Parallelism in EU and US Competition Law. EE Publishing, 2013, p. 181);

Centésimo octogésimo quinto: Que, en cuanto al segundo requisito de transparencia en el mercado relevante, esto es, que los competidores puedan conocer el comportamiento simultáneo de sus rivales, debe analizarse si el mercado es suficientemente transparente como para que los competidores cuenten con la posibilidad de obtener información de las decisiones competitivas de sus rivales en aquellas materias que inciden en la conducta colectiva, de manera de comportarse en concordancia con dichas decisiones;

Centésimo octogésimo sexto: Que, en cuanto al tercer requisito de la sostenibilidad de la conducta, desde la perspectiva económica la sostenibilidad interna de una conducta será menor si no existen costos de cambio para los clientes o éstos son relativamente bajos, no existen clientes cautivos, se advierte un gran número de competidores, la demanda es elástica, se celebran contratos a corto plazo, existe heterogeneidad en las participaciones de mercado, entre otros factores (en este sentido, véase O'Donoghue R. y Padilla J. *The Law and Economics of Article 102*. 3ª edición. Hart Edition, 2020, pp. 229 y ss.; Elhauge E. y Geradin D., *Global Competition Law and Economics*. 2ª edición, Hart Publishing, 2011, p. 963). En cuanto a la sostenibilidad externa de una conducta, será menor si un mercado es contestable, tiene asociados bienes más diferenciados, los competidores fuera del núcleo colectivo son significativos o existen múltiples clientes con un gran poder de contrapeso. La conducta no sería sostenible desde esta perspectiva externa, de cara al resto de los competidores, si el mercado cuenta con mayores probabilidades de sustitutos (en ese sentido, véase O'Donoghue R. y Padilla J., Op. Cit., p. 238 y Whish, R. y Bailey D., *Competition Law*, 10ª edición. Oxford Edition, 2021, p. 593);

Centésimo octogésimo séptimo: Que, al igual que en casos de abuso de posición dominante unilateral o individual, junto con el elemento estructural debe analizarse la concurrencia del elemento conductual, referido a la existencia de un abuso concreto, que tenga la potencialidad de producir efectos anticompetitivos (Sentencia N° 176/2021, c. 74° y Sentencia N° 189/2023, c. 184°);

Centésimo octogésimo octavo: Que el libelo argumenta que los Demandados han actuado como un colectivo coherente e inexpugnable y que, en la práctica, le han impedido desarrollar su actividad económica, al ejecutar arbitrariamente el cierre de cuentas bancarias o negarse a abrirlas (véase considerando octavo). En este sentido, cabe recordar que la teoría central del caso por parte de Arcadi es que los bancos Demandados habrían incurrido en un abuso de posición dominante colectivo, consistente en una negativa de venta con efectos exclusorios, infringiendo así lo dispuesto en el artículo 3° inciso segundo letra b) del D.L. N° 211 según se expuso;

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Centésimo octogésimo noveno: Que conforme se ha señalado con anterioridad, para que se configure la infracción establecida en la letra b) del artículo 3°, los sentenciadores deben calificar una determinada conducta como abusiva, especialmente considerando que la posición dominante en sí no es objeto de reproche y tampoco lo es el uso de esa posición, sino sólo aquellas conductas que puedan tener dicha calificación (Excma. Corte Suprema, 23 de julio de 2013, Rol N° 8243-2012, c. 8°; y 24 de mayo de 2024, Rol N° 95.523-2021, c. 32°, y Sentencia N° 197/2024, c. 67°);

Centésimo nonagésimo: Que, por otro lado, la noción de abuso en el abuso de posición dominante, sea individual o colectivo, implica desde una perspectiva conductual que produzca efectos concretos en la competencia o tenga la potencialidad de producirlos (Sentencia N° 184/2022, c. 84°; Sentencia N° 178/2021, c. 56° y Sentencia N° 176/2021, c. 74). Atendida la indeterminación del concepto de abuso y la necesidad de otorgar certeza a los agentes económicos, se tiende a ordenar las conductas reprochables en ciertos grupos de casos típicos, a saber, los abusos exclusorios y los explotativos (O'Donoghue, Robert y Padilla, Jorge, *The law and economics of article 102 TFEU*, 3ª Ed., Londres: Hart Publishing, 2020, p. 262);

Centésimo nonagésimo primero: Que el caso de autos implica la acusación de un abuso exclusorio consistente en una negativa de venta. Los abusos exclusorios tienen como efecto reducir, debilitar o eliminar la posición que un competidor tiene en el mercado, de tal forma de mejorar la posición competitiva propia (véase, por ejemplo, Motta, M. *Política de competencia. Teoría y práctica*. Fondo de Cultura Económica, Ciudad de México, 2018, p. 480 y Sullivan T., Hovenkamp H. et al., *Antitrust Law, Policy and Procedure*, 8ª Ed., Durham: Carolina Academic Press, 2019, pp. 747 y 748). En este sentido, se ha señalado que un requisito básico para este tipo de abusos de posición dominante es que quien ejecute las conductas potencialmente abusivas sea competidor de quienes habrían sido excluidos del mercado o, al menos, que hubiese tenido una intención concreta de ingresar al mercado en cuestión y ser un competidor (en dicho sentido, Excma. Corte Suprema, Rol N° 95.523-2021, c. 27°; Sentencia N° 194/2024, cc. 87° y 88° y Sentencia N° 204/2025, c. 144°);

F.1. Análisis del elemento estructural de la dominancia colectiva

Centésimo nonagésimo segundo: Que, para resolver si se ha configurado la conducta acusada, en concreto, se deben analizar en primer término los requisitos estructurales expuestos *supra* para dar lugar a dominancia colectiva. Estos se analizarán respecto del mercado relevante aguas arriba, correspondiente al de provisión de cuentas corrientes, en el que se habría ejecutado la conducta acusada;

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Centésimo nonagésimo tercero: Que, conforme a lo señalado en la sección E.4, en cuanto a los niveles de participación en el mercado de cuentas corrientes, tanto en lo relativo al número como a los saldos de cuentas, se concluye que ningún banco contaba con una participación superior al 30% hasta el año 2021. En 2022 se vio superado ese nivel en menor magnitud por Santander, de acuerdo al promedio de cuentas vigentes en dicho año, lo anterior, sin perjuicio de que tampoco se advierten cambios significativos en la estructura de mercado en el período previo. En efecto, si se analiza el caso de personas jurídicas, la participación máxima en dicho período para Bice fue de 4,8%, Santander de 30,9%, Scotiabank de 7,3%, Consorcio de 0,2%, Banco Estado de 9,6% y HSBC menos de 1%;

Centésimo nonagésimo cuarto: Que, no obstante lo anterior, no se advirtieron diferenciaciones significativas en las características de las cuentas corrientes ofrecidas por los distintos bancos, ya que Arcadi podía ofrecer sus servicios con cualquiera de éstas, siendo productos enteramente sustitutos (considerando centésimo septuagésimo). En este sentido, para Arcadi resulta equivalente abrir una cuenta corriente en cualquier banco de la plaza, con independencia de su participación de mercado (en este sentido, Vista de Causa C 460-22, minuto 47:57);

Centésimo nonagésimo quinto: Que, por otro lado, de acuerdo con lo expuesto en las secciones D y E.4, es posible concluir que entre los años 2019 y 2022, según se muestra en la Tabla N° 1, participaron un total de 18 firmas en la provisión de cuentas corrientes a personas jurídicas, de las cuales solo seis concentraron más del 90% del mercado en cada uno de dichos años. A las entidades presentes en el mercado debe descontarse HSBC, atendido su perfil de negocios orientado únicamente a grandes clientes (véase considerando octogésimo y ss.). Cabe señalar que las características estructurales antes mencionadas no corresponden a una condición transitoria del mercado ya que, según se desprende de las desviaciones estándar que se muestran en la Tabla N° 1, así como de la evolución del índice de concentración ilustrado en la Figura N° 3 y de las entradas registradas durante el período analizado (véase considerando centésimo septuagésimo tercero), este mercado de provisión de cuentas bancarias se caracteriza por ser altamente estable, especialmente en el segmento de personas jurídicas;

Centésimo nonagésimo sexto: Que, por lo tanto, se cumple en este caso el primer requisito estructural necesario para constituir un abuso de posición dominante colectivo, correspondiente a la existencia de interdependencia estratégica;

Centésimo nonagésimo séptimo: Que, por su parte, para abordar el segundo requisito de transparencia del mercado debe analizarse si el mercado era suficientemente transparente como para que los bancos Demandados contaran

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

con la posibilidad de obtener información completa y simultánea de sus competidores relativa a las decisiones de apertura, cierre o negativa, y, por lo tanto, de la evaluación de la apertura del servicio de cuentas bancarias para sus clientes;

Centésimo nonagésimo octavo: Que, más allá de la obligación de secreto bancario y reserva que dispone el artículo 154 de la Ley General de Bancos, que podría dificultar la supervisión del comportamiento paralelo entre bancos, no constan antecedentes en autos que den cuenta de que un determinado banco pudo haber accedido a información respecto de las decisiones de apertura y cierre de cuentas bancarias de Arcadi por parte de sus rivales, y menos aún de las evaluaciones internas realizadas por los mismos para tomar decisiones respecto de las solicitudes de Arcadi como potencial cliente;

Centésimo nonagésimo noveno: Que, además de la falta de prueba aportada al respecto, la conducta de los bancos tampoco es indiciaria de que el mercado fuese suficientemente transparente. Por el contrario, según muestra las Figuras N° 1 y 2, y conforme a los hechos establecidos en la sección D, al analizar cronológicamente las decisiones de apertura y cierre de cuentas bancarias adoptadas por cada banco es posible observar que: **(a)** los cierres de las cuentas bancarias de Santander, Bice y Scotiabank, —entidades respecto de las cuales no se presentó un desistimiento de la demanda—, no fueron simultáneas; **(b)** durante el período imputado Arcadi abrió y mantuvo abierta una cuenta bancaria con Banco Estado; **(c)** las supuestas negativas de apertura de Consorcio, Banco Estado y HSBC se registran en épocas similares dado que la última comunicación de Arcadi con dichas entidades fue poco más de un mes antes de interponer la demanda de autos; y **(d)** Arcadi pudo operar mediante cuentas bancarias abiertas con al menos dos bancos entre enero de 2018 y diciembre de 2019, y en al menos con cuatro bancos entre diciembre de 2019 y agosto de 2022;

Ducentésimo: Que, por consiguiente, sin perjuicio de existir interdependencia estratégica en el mercado de provisión de cuentas bancarias, no es posible concluir que los niveles de transparencia del mercado permitían a los bancos enterarse simultáneamente de las decisiones de sus rivales, salvo que sea el propio cliente quien la revele. Sobre este último punto, se pudo constatar que Arcadi transparentó información a Banco Estado respecto de la negativa de apertura de sus rivales (folio 19, p. 1). Con todo, no es posible interpretar que dicho caso aislado sea suficiente para sostener que los bancos tuvieran habitualmente acceso a las decisiones comerciales de sus competidores;

Ducentésimo primero: Que, en cuanto al tercer requisito, correspondiente a la sostenibilidad interna y externa de la conducta, conforme a lo expuesto en las secciones A y D, este Tribunal advierte: **(a)** en cuanto a la sostenibilidad interna, no se advierten costos de cambio elevados o que Arcadi haya estado

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

cautivo por alguna institución bancaria. En efecto, si bien Santander cerró las cuentas de Arcadi en septiembre de 2019, posteriormente fue aceptado como cliente por parte de Scotiabank (agosto de 2020), Bice (junio de 2020), Banco de Chile (julio de 2020) y Banco Estado, en que operó con la Cuenta Vista Emprendedor desde diciembre de 2019. A ello se suma que Arcadi señaló que le resultaba equivalente abrir una cuenta corriente con cualquier banco de la plaza (considerando centésimo nonagésimo cuarto). En cuanto al número de competidores, según se aprecia *supra*, existe un gran número de alternativas de suministro (considerando centésimo nonagésimo quinto), y **(b)** respecto a la sostenibilidad externa: **(i)** la evidencia que se tuvo a la vista no sugiere un nivel de diferenciación relevante entre los productos o servicios ofrecidos por los bancos a sus clientes al momento de los hechos acusados. En efecto, Arcadi ofreció sus servicios al menos hasta el año 2023 mediante el uso de la Cuenta Emprendedor con Banco Estado (folio 764); **(ii)** sin perjuicio de ello, otros bancos activos en el segmento de cuentas bancarias a personas jurídicas durante el período imputado, distintos a los Demandados en autos, podrían representar alternativas que desestabilicen una conducta colectiva de negar la apertura de cuentas bancarias o proceder a su cierre, tales como Banco Security y Falabella; y **(iii)** en cuanto a la contestabilidad, a pesar de que la estabilidad del mercado podría dar indicios respecto a su contestabilidad (considerando centésimo nonagésimo quinto), no se acompañó prueba en autos que permita concluir sobre la existencia de barreras a la entrada que impidan desafiar a los incumbentes del mercado de provisión de cuentas bancarias. Atendidos los antecedentes anteriores, tampoco se tiene por acreditada la sostenibilidad externa respecto a este punto;

Ducentésimo segundo: Que, atendido lo expuesto, no se cumple con la existencia del tercer requisito estructural para constituir un abuso de posición dominante colectivo, en cuanto no se contaban con las condiciones necesarias para que la supuesta conducta colectiva de los bancos fuese sostenible interna y externamente;

Ducentésimo tercero: Que atendido lo expuesto no concurren los requisitos para dar por acreditado el elemento estructural del abuso de posición de dominio colectivo. Con todo, aún de haberse cumplido dichos requisitos, los hechos acreditados permiten concluir que no se cumplen los requisitos del elemento conductual de negativa de venta exclusiva acusada por Arcadi, como se explica a continuación;

F.2. Análisis del elemento conductual

Ducentésimo cuarto: Que, según se expuso *supra*, el elemento conductual de la acusación realizada por Arcadi corresponde a la negativa de venta con efectos

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

exclusorios en que habrían incurrido los bancos acusados (considerando centésimo nonagésimo). En dicho sentido, a la luz de los hechos acreditados en este proceso, resulta necesario evaluar si las partes son competidores actuales o potenciales, de manera que se pueda producir la conducta exclusiva alegada y si la conducta acusada produjo efectos en la competencia o tuvo la potencialidad de producirlos;

Ducentésimo quinto: Que, según se expuso *supra* en la sección E.3, la prueba de autos no permite establecer que los bancos Demandados y Arcadi competían de manera actual en los mercados aguas abajo (considerando centésimo noveno, centésimo vigésimo noveno y centésimo trigésimo noveno). Asimismo, tampoco permite concluir que Arcadi sea un competidor potencial de las instituciones bancarias en los mercados en que estas participan, ni que los bancos sean un competidor potencial en los mercados en que participaba la demandante al momento de los hechos imputados (considerando centésimo quincuagésimo tercero);

Ducentésimo sexto: Que, aún de considerarse que la demandante competían actual o potencialmente y que, por tanto, existían incentivos de los bancos para excluir a Arcadi de los mercados en que participan, Arcadi no acreditó efectos en la competencia o la potencialidad de la conducta de producirlos;

Ducentésimo séptimo: Que, por otro lado, según se desprende de la sección D, Arcadi no acreditó los aspectos centrales de su acusación relativos a la negativa de venta acusada a los bancos, que se recogen en los puntos de prueba establecidos a folio 232. Al respecto, en cuanto a la *“Efectividad de que Banco del Estado de Chile (...) Banco Consorcio, Banco HSBC (...) negaron la apertura de cuentas bancarias a la demandante. En la afirmativa, circunstancias y justificación de dicha negativa”*, cabe mencionar el *test* de razonabilidad aplicado por este Tribunal con ocasión de la Sentencia N° 189/2023 y refrendado por la Excma. Corte Suprema, en cuanto resulta exigible el despliegue de esfuerzos serios y suficientes para acceder al insumo en cuestión, previo a acusar una negativa de venta (Sentencia N° 189/2023, c. 213°). Al respecto, la Excma. Corte Suprema ratificó la importancia de que se acredite un esfuerzo razonable por acceder al insumo, al resolver: *“más allá de sus dichos, no han desvirtuado que, según sea el caso, no cumplieron con aportar la información requerida por las entidades bancarias para la apertura de las cuentas que solicitaron, no esperaron la respuesta de los bancos, o, derechamente, no probaron haber efectuado solicitud alguna, circunstancias que develan la falta de razonabilidad de los esfuerzos desplegados por las exchanges para acceder al insumo en cuestión”* (sentencia de 19 de mayo de 2025, Rol N° 4.351-2024, c. 24°);

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Ducentésimo octavo: Que, establecido lo anterior, es posible concluir lo siguiente respecto a las acusaciones de negativa de apertura de cuenta bancaria de autos:

- (a) Respecto de Consorcio únicamente pudo tenerse por acreditado que Arcadi remitió dos correos electrónicos a una misma casilla de correo solicitando la apertura de una cuenta bancaria (considerando septuagésimo tercero). Lo anterior no puede ser considerado como la manifestación seria de la intención de abrir una cuenta bancaria con dicha institución, especialmente atendido que el libelo fue interpuesto alrededor de un mes después del último correo remitido;
- (b) En cuanto al Banco Estado, Arcadi se dirigió en dos oportunidades solicitando la apertura de una cuenta corriente a Banco Estado mediante correo electrónico, el último de ellos alrededor de un mes antes de interponer la demanda de autos, lo que no puede considerarse como un despliegue de esfuerzos serios y suficientes por alcanzar la relación comercial. Junto con ello, posterior a la solicitud de Arcadi, Banco Estado habría realizado una evaluación formal de la actividad de esta última en la Cuenta Vista Emprendedor que mantiene con dicha entidad y concluyó que la demandante no cumplía con las políticas de debida diligencia y conocimiento del cliente exigidas por el banco, sin perjuicio de que aun así no puso término al contrato de cuenta bancaria (considerando septuagésimo noveno); y
- (c) Respecto al HSBC, la negativa de abrir cuenta bancaria se funda en el perfil de negocios del banco, y, en palabras de la demandante, no debió haber sido sujeto del libelo de autos (considerando octogésimo tercero);

Ducentésimo noveno: Que, en cuanto a la acusación relativa al cierre de cuentas bancarias recogida en el punto de prueba “3. *Circunstancias y justificación del cierre de las cuentas bancarias de la demandante por Banco Bice, (...) Banco Santander y Banco Scotiabank*”, según se expuso en la sección D.1, previo a los hechos imputados, los bancos que cerraron cuentas bancarias confirmaron un número inusualmente alto de transacciones en las cuentas que mantenían con Arcadi, lo que levantó la necesidad de analizar riesgos de LA/FT por los respectivos equipos internos de dichos bancos. En este mismo sentido, en atención a que Arcadi acompañó un documento denominado “Manual de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo” del año 2021 (folio 7), es posible concluir que la demandante y los Demandados coinciden en que la actividad de intermediación de criptomonedas puede representar riesgos en relación con las disposiciones vigentes sobre LA/FT. Ello exige adoptar medidas de prevención suficientes y proporcionales a los riesgos detectados (Sentencia N° 189/2023, c. 241°);

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Ducentésimo décimo: Que, establecido lo anterior, es posible concluir lo siguiente respecto al cierre de cuentas bancarias por parte de los bancos:

- (a) En cuanto a Bice, se tuvo por acreditado que Arcadi no declaró su actividad real al momento de abrir cuenta bancaria y que, ante movimientos inusuales e injustificados de la cuenta bancaria, el banco solicitó y recibió antecedentes por parte de la demandante que fueron analizados a partir de políticas de debida diligencia reforzada, concluyéndose que las operaciones daban lugar a riesgos de LA/FT y que debía cerrarse la cuenta corriente (considerando trigésimo cuarto). En dicho sentido, la decisión de cierre por parte de Bice fue justificada, objetiva y no discriminatoria;
- (b) Respecto a Santander, un comité interno analizó los riesgos de LA/FT que presentaba la actividad de Arcadi y el incumplimiento de los requisitos exigidos por el banco para actividades de dicha naturaleza, sugiriendo el cierre de las cuentas bancarias relacionadas a la demandante. Ante eso, el banco requirió y evaluó los antecedentes presentados al efecto por Arcadi, lo que culminó en la decisión de cerrar las cuentas bancarias de Arcadi, sus ejecutivos y la sociedad relacionada Palawan. Dicho procedimiento se encuentra alineado con estándares de conocimiento del cliente y es coherente con los manuales y procedimientos internos del banco, aplicables a los remesadores o transmisores de dinero (considerando quincuagésimo octavo). Debido a lo anterior, el cierre de la cuenta bancaria de Arcadi por parte de Santander es justificado, objetivo y no discriminatorio. Así, como se puede observar, aun si se hubiera rechazado la excepción de prescripción, la conclusión a la que arriba esta sentencia respecto de la conducta imputada no varía (en este sentido, véase Excma. Corte Suprema, 19 de mayo de 2025, Rol N° 4351-2024, c. 28°).

Por último, respecto a los hechos en torno a la solicitud de reapertura de cuenta bancaria por parte de Santander, la evidencia ofrecida en autos no permite tener por acreditadas las alegaciones realizadas en la demanda (*ibidem*); y

- (c) En relación con Scotiabank, el banco detectó operaciones sospechosas en la cuenta de Arcadi, que fueron analizadas por un comité interno de prevención de lavado de activos. Luego de realizado el análisis, el banco informó el término del contrato de cuenta bancaria en aplicación de las políticas internas de prevención de LA/FT (considerando sexagésimo noveno), por lo que tiene un carácter justificado, objetivo y no discriminatorio. En cuanto a las circunstancias relativas a la solicitud de reapertura, es posible concluir que no se acompañaron o analizaron

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

antecedentes distintos a los ya evaluados por el banco que justificaran una reapertura (*ibidem*);

Ducentésimo undécimo: Que, por último, según expone el considerando trigésimo noveno, existen diversos manuales y guías internas que Arcadi acompañó como evidencia de cumplimiento en materia de LA/FT. Con todo, la mera existencia de dichos manuales de prevención no permite configurar prueba clara y concluyente respecto a la ausencia de riesgos de LA/FT vinculados a la actividad de Arcadi. Adicionalmente, los referidos manuales no fueron remitidos (en el caso de Bice, considerando trigésimo noveno) o no coinciden temporalmente con el análisis de riesgos realizado por los bancos (en el caso de Santander, considerando quincuagésimo quinto). Por otro lado, tal como se señaló *supra*, ante consultas de los bancos, Arcadi no fue capaz de justificar de manera suficiente frente al banco el origen de las transacciones (considerandos cuadragésimo tercero y sexagésimo noveno);

G. OTRAS CONDUCTAS ACUSADAS

Ducentésimo duodécimo: Que, al impetrar el derecho aplicable al caso que presenta, Arcadi señala que existen otros comportamientos imputados. Incluye la autotutela, la explotación abusiva de una situación de dependencia económica, las prácticas exclusorias y la discriminación arbitraria anticompetitiva. Como conducta que cierra el catálogo de figuras imputadas, se refiere a los ilícitos de peligro para el caso eventual que el Tribunal llegase a considerar que no se han configurado los supuestos para dar por establecidas las conductas contrarias a la libre competencia: “*consideramos que las conductas descritas deberán ser igualmente sancionadas, por contener lo que se ha denominado como un ‘ilícito de peligro’, que se encuentra expresamente considerado en el artículo 3º, inciso 1º, del Decreto Ley N° 211*” (Arcadi, folio 31, p. 85). Como se verá, estas son calificaciones de una misma conducta, ya que conformarían la acusación principal;

Ducentésimo decimotercero: Que, en primer lugar, Arcadi denuncia que el comportamiento de aquellos bancos demandados constituye la ejecución de acciones de autotutela, las que son prohibidas y rechazadas por nuestra legislación (Arcadi, folio 31, p. 81);

Ducentésimo decimocuarto: Que, asimismo, acusa la explotación abusiva de una situación de dependencia económica. En particular, indica que la alta concentración que presenta el mercado bancario, la cuota de participación en el mercado que los bancos demandados representan en conjunto, y que las cuentas bancarias corresponden a un insumo esencial, derivan en una situación de dependencia económica, habilitando a los bancos a excluir a sus competidores (Arcadi, folio 31, p. 82);

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Ducentésimo decimoquinto: Que, en tercer lugar, la demandante acusa prácticas exclusorias, refiriéndose al cierre y negativa de apertura de cuentas que fueron ejecutados con un ánimo excluyente de los bancos demandados, orientado a eliminar ilegítimamente a un competidor que desea participar en el mercado (Arcadi, folio 31, p. 83). Lo anterior corresponde a una calificación de los mismos hechos de la acusación principal;

Ducentésimo decimosexto: Que, por otra parte, alega una discriminación arbitraria anticompetitiva. Se estarían negando a Arcadi contratos que están al alcance de otras empresas restándole competitividad, lo que ha acontecido a pesar de que su actividad no poseería características ni desarrollaría particularidades que justifiquen un trato discriminatorio (Arcadi, folio 31, p. 83);

Ducentésimo decimoséptimo: Que, se desprende del tenor de la demanda, que cada una de estas figuras se corresponde con aquellos fundamentos de hecho que configurarían la conducta principal objeto de análisis en esta sentencia (considerando octavo). Por tanto, se abordaron al analizarse la acusación de abuso de posición de dominio colectivo, mediante negativa de venta o contratación, según las conclusiones de las secciones F.1 y F.2 *supra*;

Ducentésimo decimoctavo: Que, por consiguiente, las figuras y acusaciones antes descritas, al basarse en los mismos hechos incluidos en el análisis de la conducta de abuso de posición dominante colectivo, seguirán su mismo resultado, por lo que se concluye que no se ha comprobado su configuración;

Ducentésimo decimonoveno: Que, en línea con lo expuesto, a propósito de la imputación de otras conductas secundarias a la imputación de abuso de posición de dominio colectivo que descartó la Sentencia N° 189/2023, la Excm. Corte Suprema resolvió que: “[e]ncuadrándose los hechos propuestos en las demandas en una figura anticompetitiva específica, no resulta pertinente acudir a ilícitos residuales ante el incumplimiento de la obligación probatoria que pesaba sobre las demandantes, especialmente cuando aquellos aspectos no acreditados constituyen elementos indispensables en la configuración de todas las figuras alegadas” (Excm. Corte Suprema, 19 de mayo de 2025, Rol N° 4.351-2024, c. 26°);

Ducentésimo vigésimo: Que las anteriores conclusiones también deben adoptarse respecto a la imputación de un ilícito de peligro, no advirtiéndose conductas que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia o que tiendan a producir dichos efectos. En efecto, Arcadi únicamente alude a dicha figura para efectos de resguardar residualmente su imputación, sin que exista mayor desarrollo de los requisitos que permiten dar lugar a tal infracción. En línea con lo señalado, la citada jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema sostiene: “[l]as exchanges que han propuesto esta figura aluden genéricamente al

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

ilícito de peligro, citando normas, doctrina y jurisprudencia sobre la materia, sin explicar a qué riesgo se refieren en el caso concreto, cómo se configura el peligro o tendencia anticompetitiva, y cuál es su relevancia frente al bien jurídico que se busca proteger, omisiones que insalvablemente obstan al éxito de su pretensión” (Excma. Corte Suprema, 19 de mayo de 2025, Rol N° 4.351-2024, c. 26°);

H. CONCLUSIONES

Ducentésimo vigésimo primero: Que no se aportaron antecedentes en autos que permitan concluir que los bancos y la demandante competían actual o potencialmente al momento de los hechos acusados en los mercados aguas abajo de operaciones de cambio de divisas y envío de remesas, medios de pago y plataformas de pago, inversiones e intermediación de criptomonedas. Sin perjuicio de lo anterior, aun de considerar que las partes compiten en los mercados antes señalados, las conclusiones de la presente sentencia no se alteran;

Ducentésimo vigésimo segundo: Que, en efecto, no se cumplen los requisitos para dar por acreditado el elemento estructural del abuso de posición de dominio colectivo, al no haberse acreditado la transparencia ni sostenibilidad interna y externa del mercado aguas arriba en que se ejecutaría la conducta abusiva;

Ducentésimo vigésimo tercero: Que, por otro lado, no se cumplen los requisitos para que se configure una conducta exclusoria, dado que no se acreditaron efectos en la competencia;

Ducentésimo vigésimo cuarto: Que, a mayor abundamiento, Arcadi no acreditó los aspectos centrales de su acusación en contra de los bancos, atendido que no desplegó esfuerzos serios y suficientes para abrir la cuenta bancaria (Consortio y Banco Estado); se realizó una evaluación formal de la actividad de Arcadi, concluyendo que revestía riesgos de LA/FT que no cumplían con las políticas de debida diligencia y conocimiento del cliente de la institución bancaria (Banco Estado, Bice, Santander y Scotiabank); y, en el caso de HSBC, se reconoció que responde a un perfil de cliente distinto al de Arcadi. En efecto, a diferencia de lo que indica la Demandante, la prueba que obra en autos permite concluir que la conducta de los bancos demandados fue proporcional al comportamiento exhibido con Arcadi al ser requerida de mayor información sobre operaciones sospechosas o al solicitar la apertura de una cuenta bancaria;

Ducentésimo vigésimo quinto: Que, en cuanto a lo acusado en forma adicional a la conducta central, según se revisó en la sección G, al basarse en los mismos hechos que comprende el análisis recaído sobre la conducta de abuso de posición dominante colectivo, tampoco se tienen por configuradas, en base a los mismos argumentos elaborados de forma previa;

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Ducentésimo vigésimo sexto: Que, finalmente, el resto de la prueba y los antecedentes allegados al proceso en nada modifican las conclusiones arribadas por esta magistratura, y no obstan al raciocinio aquí vertido, sin perjuicio de haberse tenido presente al momento de resolver;

Ducentésimo vigésimo séptimo: Que, por consiguiente, la demanda de autos será rechazada en su totalidad, por no haberse configurado las infracciones imputadas;

I. COSTAS

Ducentésimo vigésimo octavo: Que, este Tribunal condenará en costas a la demandante respecto de las acciones interpuestas en contra de Consorcio, HSBC, Scotiabank, Bice, Santander y Banco Estado, por haber sido totalmente vencida y no haber tenido motivos plausibles para litigar;

III. PARTE RESOLUTIVA

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 19 y siguientes del Decreto Ley N° 211,

SE RESUELVE:

RECHAZAR la excepción de incompetencia absoluta opuesta por Banco Bice S.A.;

ACOGER la excepción de prescripción opuesta por Banco Santander Chile S.A. respecto de la imputación referida al cierre de cuentas bancarias ocurrido en septiembre de 2019;

RECHAZAR la demanda interpuesta por Arcadi SpA en contra de Banco Consorcio S.A., HSBC BANK Chile S.A., Scotiabank Chile S.A., Banco Bice S.A., Banco Santander Chile S.A. y Banco del Estado de Chile S.A., que rola a folio 31; y

CONDENAR en costas a Arcadi SpA.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Jaime Barahona Urzúa.

Pronunciada por los Ministros Sr. Nicolás Rojas Covarrubias, Presidente, Sr. Ricardo Paredes Molina, Sr. Jaime Barahona Urzúa, la Ministra Sra. Silvia Retamales Morales y el Ministro Sr. Ignacio Parot Morales.

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

No obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, el Ministro Sr. Nicolás Rojas Covarrubias no firma por encontrarse en comisión de servicio.

Notifíquese personalmente, por cédula, o por correo electrónico a las partes que lo hayan designado para efectos de notificación.

Inclúyase en el estado diario la resolución precedente y publíquese en el sitio web del Tribunal al día hábil siguiente desde que una de las partes haya sido notificada, o el día hábil subsiguiente si recayese sábado, salvo que todas las partes hayan sido notificadas antes del plazo referido anteriormente.

Archívese en su oportunidad.

Rol C N° 460-22.

Firmada por los Ministros Sr. Ricardo Paredes Molina, Sr. Jaime Barahona Urzúa, la Ministra Sra. Silvia Retamales Morales y el Ministro Sr. Ignacio Parot Morales. Autoriza la Secretaria Abogada Sra. Valeria Ortega Romo.



346D0F04-5809-417E-B4BD-0D8B22AD19C7

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tdlc.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.